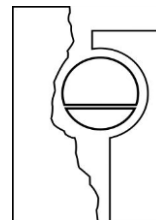


AGENTE PRIMERO





1.- LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA RELACIÓN DE PAREJA





1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA RELACIÓN DE PAREJA:

1.1 EL RECONOCIMIENTO SOCIAL DEL PROBLEMA

1.1.1. Evolución del problema

El reconocimiento de un problema social es el primer paso, aunque no el único, para poder abordarlo. Hasta hace pocos años no se consideraba como un delito la violencia física o psíquica ejercida dentro del ámbito familiar o de la pareja, sino como “asuntos privados” de las parejas o “cosa de dos”.

En el caso de la violencia de género, se ha pasado de ser un fenómeno entendido hasta hace pocos años como una cuestión familiar y privada (lo que antaño se consideraban “crímenes pasionales”), a ser considerado como un importante problema social y político. Es significativo que hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentre ninguna referencia a esa forma específica de violencia en los textos internacionales.

Es a partir de los años noventa, cuando comienzan a generalizarse estrategias como la **Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1993**, sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer o la **IV Conferencia mundial sobre la Mujer en Beijing (1995)**, que supuso el reconocimiento internacional de la violencia de género como un problema social.

En un plano más cercano, en relación a las intervenciones legales en España, se busca la protección y prevención a través de medidas de sensibilización y cambio cultural a través de la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**.





Y, a nivel del País Vasco, la **Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Hombres y Mujeres, de Gobierno Vasco**, establece los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en materia de igualdad de mujeres y hombres.

1.1.2. La violencia contra las mujeres: definición

Al hablar de violencia contra las mujeres hablamos de violencia de género porque afecta a las mujeres por el mero hecho de serlo, lo que supone una violación de los derechos humanos.

En la Declaración de la O.N.U. sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer (1993) se define como *“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada”* (Art.1).

Esta definición explicita que la violencia contra la mujer abarca diferentes **actos en la familia** (malos tratos, abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación), **en la comunidad** (la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata y la prostitución forzada...) **o la perpetrada o tolerada por cualquier estado.**

Cuando hablamos de la violencia que se produce en la pareja, nos referimos de una manera más específica a esas situaciones de maltrato que se producen dentro del hogar y que tienen a la mujer como víctima.





1.1.3. Las explicaciones a la violencia contra las mujeres

Las investigaciones sobre violencia ejercida contra las mujeres realizan un recorrido por tres tipos de modelos que intentan dar una explicación a este fenómeno tan complejo y en el que intervienen gran multitud de factores:

A. MODELO PSIQUIÁTRICO: fue el primer modelo que abordó y trató la violencia que sufre la mujer en el hogar conyugal explicando las causas de la violencia ligadas a las características del sujeto agresor: personalidad, enfermedad psíquica, alcoholismo y drogadicción:

“Un hombre que maltrata a su mujer está psíquicamente perturbado, explicándose la violencia desplegada como una conducta patológica”. Dicha conducta patológica aparece acentuada por la ingesta de alcohol y/o drogas.

Sin embargo, este modelo es insuficiente ya que no sirve para explicar los orígenes y las causas de la violencia contra las mujeres. Este primer modelo tan sólo serviría para explicar ese porcentaje minoritario de casos en los que los agresores son personas muy violentas y carentes de autocontrol con todas las personas de su entorno y no exclusivamente con su pareja.

B. MODELO PSICOSOCIAL: dentro de este modelo se ponen en evidencia dos factores distintos que explicarían esa violencia desplegada:

✓ La agresión es el resultado de una interacción entre los cónyuges (dificultades en la relación en la pareja). Se trata de formas de comunicación que conducen a estallidos de violencia.

✓ Violencia generacional: diferentes investigadores establecen una relación estrecha entre la violencia que los protagonistas vivieron en su infancia y la agresión desplegada o sufrida en la relación conyugal. El comportamiento violento es una conducta aprendida socialmente y adquirida bajo concretas condiciones ambientales.





Este modelo centra su análisis en las dificultades de la relación de pareja, y en el aprendizaje de la violencia en la propia familia. Sería una violencia generacional, transmitida de generación en generación. Desde esta posición teórica, el maltratador aprendió su conducta y, en un contexto familiar similar, la mujer aprendió su posición en la relación con su marido.

C. MODELO SOCIOCULTURAL: es el más importante y completo de los tres porque explica las razones por las cuales se ha justificado la violencia de género en la sociedad a lo largo de los siglos. Este modelo subraya que la violencia sería la consecuencia de aspectos estructurales de la sociedad y de la socialización que tolera y propicia este tipo de violencia. Dentro de estos aspectos incluimos:

- ✓ El status subordinado de la mujer
- ✓ La aceptabilidad/tolerancia a la violencia
- ✓ La admisión de la violencia como “forma” de resolver conflictos
- ✓ Los roles atribuidos socialmente en base al género.

El modelo sociocultural –el más reciente y el más consensuado -, enmarca las causas de la violencia de género en el contexto de desigualdad real en la que se encuentran las mujeres dentro de la sociedad. Así, la violencia de género se detecta en las pautas culturales, en las costumbres y hábitos tradicionales que perpetúan la condición inferior de la mujer.

1.1.4. Mitos o creencias erróneas de la violencia en la pareja

Sigue habiendo multitud de mitos o creencias erróneas sobre la violencia en la pareja que solo contribuyen a reproducirla y perpetuarla y que conviene clarificar:

Mito 1: Un hombre no maltrata porque sí. Algo habrá hecho ella para provocar. Esto lleva a justificaciones sutiles como esas noticias en las que leemos “ella le abandonó” “asesinada porque tenía un amante” “porque se fue con otro”, “porque le quitó a sus





hijos/as”. Un hombre maltrata porque cree que está en su derecho de exigir por la fuerza un comportamiento determinado de su pareja a la que considera de su propiedad (“si no es mía no será de nadie”, “le advertí que no me dejara...”).

Mito 2: Maltratadores y víctimas son personas de escasa cultura, bajo nivel de estudios y clase social desfavorecida. Pobreza y falta de recursos son factores de riesgo, pero el principal de estos factores de riesgo es uno: ser mujer. Las mujeres pobres no sufren más violencia pero si tienen menos medios para salir de ella sin ayuda de los servicios públicos asistenciales. Las mujeres con recursos económicos suficientes buscan, en cambio, una solución diferente, pueden alejarse de su maltratador “sin escándalo” con relativa mayor facilidad y, salvo casos muy puntuales, su situación de víctimas no se hace pública. Un claro ejemplo son los casos de mujeres famosas de cualquier país que salen a la luz de vez en cuando y cómo las tratan los medios de comunicación y la opinión pública ¿no intentarían esconderlo en la medida de lo posible?

Mito 3: Todos los hombres son violentos y cualquier hombre puede perder el control sin convertirse en un maltratador. La violencia es un comportamiento evitable (salvo en el caso de patologías). Además, la mayoría de los hombres que maltratan a sus parejas no se muestran violentos fuera del hogar.

Mito 4: Los maltratadores son enfermos mentales, o tienen algún tipo de adicción. No existe una causa-efecto entre la enfermedad mental y la violencia en la pareja. Menos del 10% de los casos de violencia en la pareja son ocasionados por trastornos psicopatológicos según los estudios realizados por la OMS. En lo relativo a las adicciones, el uso o abuso del alcohol o las drogas puede ser el desencadenante de la violencia, pero no es la causa.

Mito 5: Si permanecen en la relación de maltrato será por algún motivo. Las mujeres maltratadas no se quedan porque les gusta, ni porque no quieren trabajar o porque





prefieren que las mantengan. Al contrario, es encuentran en una situación de vulnerabilidad de la cual es muy difícil salir por ellas mismas.

Mito 6: *Ellas también maltratan a los hombres* y lo hacen en la misma medida o más. Tras esta afirmación vienen toda una serie de afirmaciones en el mismo sentido: las estadísticas de violencia están falseadas, la mayor parte de las denuncias son falsas, denuncian para conseguir dinero y ayudas sociales...desmentidas por diferentes Instituciones una y otra vez y que no hacen más que minimizar el problema del maltrato.

Mito 7: *Las mujeres maltratadas son mujeres “pasivas”* que no hacen nada para salir de su situación y no saben lo que quieren. “Hacer” no solo es salir de la situación. Hacer es sobrevivir cuando están destrozadas emocionalmente, es protegerse en la medida de lo posible, es buscar ayuda.

Mito 8: *Los asesinatos por violencia en la pareja son casos aislados.* Un asesinato es solo la punta de un iceberg de un océano de violencias cotidianas que destruyen la autoestima de las mujeres, generando un miedo paralizante que las impide desarrollarse como personas libres.

2. CONCEPTO Y TIPOS DE VIOLENCIA.

La violencia de género en sus distintas formas supone el empleo de la fuerza para controlar la relación. Hay que entender esta violencia como un signo emergente de las relaciones de poder dentro de la familia. Es un tipo de violencia que se repite y prolonga en el tiempo, causando graves perjuicios para las víctimas, tanto las mujeres que las sufren como los hijos y las hijas que se ven afectados en su desarrollo psico-evolutivo por la violencia a la que se ven expuestos.

Esta violencia se refiere a: *“las agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de otra índole, llevadas a cabo reiteradamente por parte de la pareja o expareja en el ámbito*





convivencial o afectivo y que causan daño físico y/o psíquico y vulneran la libertad de la víctima.

Generalmente, las conductas de maltrato se producen *en el contexto del domicilio*, en un lugar privado, con falta de testigos, por lo que nadie recrimina la conducta a la persona agresora, teniendo éste grandes posibilidades de salir impune. Salvo en el caso en que se produzcan lesiones, sólo se tiene la palabra de la víctima frente a la del agresor.

Asimismo, otra de las peculiaridades de este tipo de delitos es *la relación afectiva entre víctima y agresor* (marido, compañero, novio...), que dificulta el que la mujer reaccione ante esta relación de violencia, sobre todo, en las primeras fases. Además, como veremos más adelante, el maltratador suele alternar el uso de la violencia con muestras de afecto y arrepentimiento y promesas de que va a cambiar.

La violencia en la relación de pareja supone la existencia de *una relación de poder*, en la que el maltratador trata de controlar a la víctima mediante el empleo de la fuerza física, el miedo, la humillación..., que tiene como fin el sometimiento de la mujer. No se trata de una relación igualitaria, basada en el respeto mutuo sino de una *relación asimétrica, de dominación*.

Este tipo de violencia adopta diversas formas que, frecuentemente, coexisten entre sí.

A/ Violencia Física:

Es cualquier conducta en la que se observe el uso intencional de la fuerza física contra otra persona, de tal modo que provoque o pueda provocar riesgo de lesión física, daño, dolor o, incluso, la muerte de la víctima.

Se incluyen todas las acciones que persiguen un daño corporal: abofetear, empujar, golpear, dar puñetazos, patadas, pellizcos, mordeduras, tirones del pelo, quemaduras, arrojar cáusticos a la cara, torcer un brazo, estrangular, mantener a alguien por la fuerza, utilización de algún objeto para golpear (como un palo, un cinturón, una toalla mojada...), forzar a que se ingiera una sustancia no deseada y utilizar un arma blanca o de fuego... No solo importa la gravedad de las lesiones resultantes sino también la





severidad del acto cometido.

De ahí la importancia de hacer constar en los *informes policiales* no sólo la descripción de las lesiones visibles (aspecto éste que será detallado en el informe forense) sino sobre todo, la descripción lo más detallada posible acerca de *las conductas del agresor hacia la víctima*, puesto que este conocimiento es de vital importancia a la hora de realizar la **valoración de riesgo de violencia grave**.

B/ Violencia psicológica o emocional:

Más allá de un maltrato físico, fácilmente identificable, existe un maltrato psicológico más sutil, que genera unas consecuencias muy negativas en la salud y el bienestar emocional de la mujer. No requiere la presencia de lesión física y el agresor busca: la intimidación, la humillación, la inseguridad personal, el poder, el dominio y el control del otro; y con estos fines recurre a desvalorizaciones continuas (en forma de insultos, burlas, críticas corrosivas y humillaciones, desprecio hacia las opiniones, los trabajos o las actividades realizadas por la mujer); amenazas y coacciones (bien hacia la propia víctima, sus hijos o familiares); imposición de conductas degradantes; intentos de restricción (control de las amistades, limitación del dinero, restricción de las salidas de casa, etc.); conductas destructivas (referidas a objetos de valor económico o afectivo o incluso al maltrato de animales domésticos); y por último, culpa a la mujer de las conductas violentas de él.

Este tipo de maltrato y las consecuencias derivadas de él, son muy difíciles de probar. No deja lesiones visibles, por lo que tiende a minusvalorarse. Sin embargo, así como la violencia física puede llevar a la muerte, el maltrato psicológico puede anular por completo a la persona.

Por otro lado, no se debe confundir, la violencia psíquica con una mala relación de pareja, que se caracteriza por la desaparición del afecto, las broncas más o menos esporádicas y el deseo de poner fin a la relación de pareja. La violencia psíquica, por el contrario, es mucho más intensa y permanente, caracterizada por las conductas ya señaladas, y genera además consecuencias clínicas negativas en la víctima: estrés postraumático, depresión, aislamiento social, déficit de autoestima, etcétera.





C/ Violencia o Maltrato Sexual:

Se produce cuando se obliga a la mujer a mantener relaciones sexuales contra su voluntad, o de una forma que ella no quiere, ya sea por la fuerza o mediante coacciones. Podría incorporarse este tipo de violencia en la violencia física, pero se diferencia en cuanto a que el objeto del abuso es la libertad sexual de la mujer y no tanto su integridad física.

Incluye las relaciones sexuales impuestas, sin consentimiento, a veces mediante armas, y, a menudo, bajo coacciones y amenazas de abandono, etc. El principal problema de la violencia sexual dentro de la relación de pareja es que, a menudo, la víctima no es consciente de que está siendo objeto de un delito. En la conciencia de muchas mujeres existe la creencia de que éstas tienen determinadas “obligaciones” sexuales con su pareja. Otras veces, al no haber agresiones físicas no consideran que están siendo violadas, ya que consienten “voluntariamente” ante coacciones o amenazas veladas de abandono, irse con otras mujeres, decírselo a sus hijos etc.

3. TEORÍAS EXPLICATIVAS DEL MANTENIMIENTO DE LA RELACIÓN VIOLENTA.

En términos generales, al inicio de una relación el agresor no suele actuar de manera que la víctima pueda sospechar lo que sucederá después, siendo los conflictos existentes semejantes a los de otras parejas. Sin embargo, ya desde esos primeros momentos se pueden apreciar en los agresores componentes machistas, de dominio y control sobre sus novias, comportándose como personas extremadamente celosas y protectoras, queriendo acompañarla en todo momento, recogerla después de clase o del trabajo o no permitiéndole salir de noche con las amigas con la excusa de que es peligroso... etc. En caso de producirse en estos primeros momentos algún acto aislado de violencia física, la víctima tenderá a pensar que ha sido ocasionado por un ataque de celos y será interpretado como una muestra más del amor que le profesa.





En las primeras fases de la aparición de conductas violentas aparecen *distorsiones cognitivas* que van cambiando a medida que pasa el tiempo. Durante los primeros años de la relación, el enamoramiento, la confusión y la asunción de responsabilidad, facilita la *minimización del problema*, la *aparición de justificaciones de la conducta violenta* y una *atención selectiva a los aspectos positivos del maltratador*. Estas distorsiones tienen como consecuencia que la víctima no perciba la situación de maltrato en sus justas dimensiones (y no se identifica como víctima).

El Ciclo de la violencia (Leonor Walker)

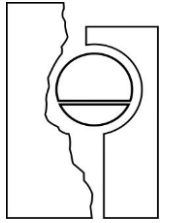
Con el paso del tiempo se van instaurando los malos tratos en la relación. Sin embargo, no se trata de episodios aislados sino que forman parte de todo un proceso compuesto de 3 fases:



A.- Fase de formación /acumulación de tensión:

En una primera fase se va acumulando la tensión en la pareja. La "tensión" normalmente surge de los conflictos cotidianos. El maltratador se muestra hostil, con





cambios repentinos de humor, reaccionando negativamente ante lo que él siente como frustración de sus deseos, provocaciones o molestias. Pequeños episodios de violencia verbal van escalando hasta alcanzar un estado de tensión máxima, pero sin pasar nunca a la violencia física. La víctima puede evitar o retrasar el episodio de violencia si acepta las exigencias del agresor, o acelerarlo si rechaza o se enfrenta a sus demandas.

B.- Fase de explosión o de descarga de la violencia física:

Se inicia cuando aparece la violencia física. Supone la descarga incontrolada de las tensiones acumuladas en la fase anterior. Las agresiones actúan como un castigo ante la conducta de la mujer y tienen como consecuencia una pérdida de control de la situación. El episodio cesa porque el agresor, una vez desahogada la tensión, se da cuenta de la gravedad de lo que ha hecho, o porque la mujer necesita ayuda o huye, o porque alguien interviene. Este período es el más corto, pero es el que produce un daño físico mayor (en ocasiones se denuncia el maltrato y la víctima toma contacto con la policía, con los médicos, etc.).

C.- Fase de arrepentimiento y ternura:

En esta fase, la tensión y la violencia desaparecen y el agresor se muestra arrepentido por lo que ha hecho y se compromete a tomar medidas para resolver la situación (por ejemplo, acudir a una terapia, someterse a un tratamiento médico, etc.). Esta fase, también denominada “luna de miel” porque el agresor se muestra afable y cariñoso, es bienvenida por ambos pero, irónicamente, es el momento en el que la victimización se completa. El agresor pide perdón y promete no volver a ser violento. La víctima, a menudo, perdona porque quiere creer que el maltratador es sincero, que nunca más ocurrirá un episodio parecido; no quiere perderle, no quiere que termine la relación, considera que es amable y cariñoso cuando no es violento, aunque en el fondo teme que vuelva a repetirse una nueva agresión.





Sin embargo, una vez que ha surgido el primer episodio de maltrato, y a pesar de las muestras de arrepentimiento del maltratador, la probabilidad de nuevos episodios, y por motivos cada vez más insignificantes, es mucho mayor. Rotas las inhibiciones relacionadas con el respeto a la otra persona, la utilización de la violencia como estrategia de control del otro se hace cada vez más frecuente. El arrepentimiento no dura para siempre y termina cuando regresa la tensión, la ansiedad y finalmente el incidente violento.

Esta etapa de arrepentimiento dará paso a una nueva fase de tensión. El ciclo se repetirá varias veces y, poco a poco, la última fase se irá haciendo más corta y las agresiones cada vez más violentas. Tras varias repeticiones del ciclo, la última fase tiende a hacerse más corta y puede desaparecer con el tiempo. En la mayoría de los casos la víctima no percibe este ciclo y reacciona ante el amor y la violencia como acontecimientos que ocurren al azar. La creencia de que debe potenciar con su conducta los aspectos positivos de su pareja tiene como consecuencia, en muchos casos, la adquisición de sentimientos de culpabilidad y de baja autoestima cuando sus expectativas fracasan.

En el **ciclo de la violencia se dan tres características** fundamentales:

- Cuantas más veces se completa, menos tiempo necesita para completarse.
- La intensidad y severidad de la violencia va en aumento.
- La última fase tiende a hacerse más corta y puede desaparecer con el tiempo.

Es precisamente esta descripción cíclica la que sirve para explicar, en parte, el que en estos casos, sea tan frecuente que haya arrepentimientos, retirada de denuncias, vueltas a casa tras la separación y comienzo una y otra vez del ciclo.

La Indefensión Aprendida (Seligman)

En la mayoría de los casos la mujer maltratada no percibe este ciclo y pasa mucho tiempo tratando de predecir y evitar el comportamiento agresivo del maltratador. Para ello, trata de acomodarse a sus demandas. Cuando la mujer percibe que estas estrategias





son insuficientes para protegerse a sí misma y a sus hijos, se genera un sentimiento de indefensión que lleva a un aumento en depresión y/o ansiedad; y produce un efecto debilitador en las habilidades de resolución de problemas, incapacitándola para el abandono de la relación de maltrato.

En realidad lo que hace la víctima es modificar una estrategia de afrontamiento con la que no está obteniendo ningún resultado por otra que incluye la aceptación de lo que ve como inevitable.

4. CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS PARA LA MUJER VÍCTIMA DE MALTRATO.

Una gran parte de las víctimas presentan síntomas como los que se describen a continuación:

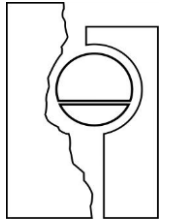
A/ Conductas de ansiedad extrema:

Son fruto de una situación de amenaza incontrolable a la vida y a la seguridad personal. La violencia repetida e intermitente, entremezclada con períodos de arrepentimiento y ternura, suscita en la mujer unas *respuestas de alerta y de sobresalto* permanentes. Precisamente, por esta ambivalencia del agresor, la mujer maltratada no denuncia, y si lo hace, suele perdonar al agresor antes de que el sistema penal actúe.

B/ Sentimientos de culpabilidad:

La creencia de que debe potenciar con su conducta los aspectos positivos de su cónyuge tiene como consecuencia, en muchos casos, la adquisición de sentimientos de culpabilidad y de baja autoestima cuando sus expectativas fracasan. Casi la mitad de las mujeres se atribuyen a sí mismas la culpa de lo que les ocurre, pensando erróneamente, como consecuencia de un estereotipo social, que quizás “*ellas se lo han buscado*”. La culpa puede referirse a conductas concretas (no quedarse calladas, no acceder a peticiones razonables del marido, etc.) o a cómo se perciben (verse estúpidas, sentirse poco atractivas o considerarse provocadoras).





C/ Depresión, sentimientos de indefensión y pérdida de autoestima:

La *indefensión* nace de la incapacidad para predecir o controlar la violencia dirigida contra la víctima. La depresión está muy relacionada con el déficit de autoestima.

D/ Aislamiento social y dependencia emocional:

La vergüenza social experimentada puede llevar a la ocultación de lo ocurrido y contribuye a una mayor dependencia del agresor, quien, a su vez, experimenta un aumento del dominio a medida que se percata del mayor aislamiento de la víctima.

Además, la violencia repetida e intermitente, entremezclada con períodos de arrepentimiento y de ternura, convierte a las víctimas en personas ***dependientes a nivel afectivo***. “*Siempre se plantean que la situación puede cambiar*”.

Todo ello contribuye, a su vez, a explicar la duración prolongada de relaciones conyugales deterioradas y con un gran grado de violencia. La decisión de abandonar la relación violenta es tomada muy lentamente debido a los niveles tan incalculables de destrucción de su personalidad., y a la incapacidad de ayudarse y de tomar una decisión, por muy simple que sea. La mínima acción le parece inmensa y fuera de su alcance.

Además, cuanto más tiempo permanezca la víctima en la relación abusiva, la probabilidad de que las consecuencias psicológicas se cronifiquen es mayor y, en consecuencia, el pronóstico de la recuperación es más desfavorable.

5. CARACTERÍSTICAS DEL AGRESOR

No existe un perfil determinado de agresor, no forman un grupo específico. Se describen rasgos o características más o menos comunes pero sin llegar a definir categorías diagnósticas.

No son enfermos mentales pues son personas que generalmente, fuera de la relación de pareja mantienen una adecuación y un equilibrio social satisfactorio. El agresor puede





ser simpático, seductor, atractivo, caballeresco, con actitudes de ciudadano modelo. Eso le permite pasar inadvertido en el mundo exterior.

Algunas de las características de los agresores hacia la pareja citadas por diversos autores, son las siguientes:

ALGUNOS RASGOS COMUNES EN LOS AGRESORES EN LA RELACIÓN DE PAREJA

- Doble fachada
- Ideas machistas sobre la inferioridad de la mujer y los roles sexuales
- Minimizan, justifican o niegan su violencia. Culpan a los demás, no responsabilizándose de su propia violencia.
- Baja autoestima e inseguridad, dependientes de la relación.
- Celos infundados y actitudes posesivas.
- Conductas para controlar.
- Poco asertivos y con dificultades para expresar sus sentimientos.
- Problema de control de la ira.
- Abuso de sustancias.

→ Presentan una *doble fachada*, es decir, se comportan de forma diferente en el ámbito público y en el ámbito privado. En el ámbito de lo público su imagen no es violenta, sino que llega a ser percibida como sumisa, alegre, tranquila, simpática, tímida y otras cualidades positivas semejantes. No dan la impresión de ser sujetos abusadores.

→ *El maltratador no considera el problema como propio e intenta desplazar la responsabilidad a factores ajenos, atribuyéndoselo a la familia, esposa, hijos, vecinos, problemas económicos, etc. Minimizan, justifican, e incluso niegan, sus conductas violentas y no esperan que su comportamiento violento hacia las mujeres sea tomado en cuenta ni condenado.*

→ *Muestran actitudes machistas con ideas rígidas de la masculinidad y de la feminidad tales como la necesidad de ser superior, de “tener” y “poseer” a la mujer, de poder controlarla en todos los aspectos de su vida, así como de emplear la*

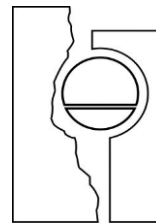
violencia como medio para probar y probarse una fortaleza oculta, ese afán y deseo de posesión y de compensar los sentimientos de inferioridad o debilidad. Llegan a considerar que la violencia hacia la mujer es necesaria, normal y buena, para que ésta responda bien a sus exigencias y no plantee ningún problema.





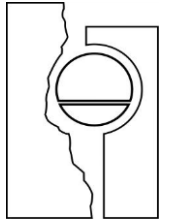
- Son personas *inseguras*, con *baja autoestima* y se sienten *muy dependientes* de su pareja. Fuera de la relación de pareja, en el ámbito laboral, por ejemplo, no se atreven a decir lo que desean o necesitan, se sienten inseguros y muestran incluso un comportamiento sumiso, soportando frustraciones y humillaciones. Es así como la violencia que no aparece en esos espacios surge en el ámbito de las relaciones de pareja donde “se crecen”. Tienen miedo a perder a la mujer, están necesitados de cariño, se sienten dependientes de la relación y, en casos de separación, el dolor por la pérdida supone un gran sufrimiento.
- El maltratador se inhibe emocionalmente y racionaliza los sentimientos. Esto supone la imposibilidad para hablar de los propios sentimientos o expresarlos. Pues lo contrario puede suponer mostrarse débil y el hombre “*debe*” ser fuerte.
- *Se muestran celosos y con actitudes posesivas* experimentando un gran malestar interior ante la posibilidad de perder a la pareja o que ésta tenga relaciones con otras personas, no necesariamente sexuales sino incluso de convivencia social estricta. Esto les lleva a tratar de controlar las salidas a la calle de la pareja así como los contactos a través de las nuevas tecnologías y las redes sociales, lo que constituye un maltrato psicológico y causa daño moral.
- El *consumo abusivo de alcohol o de drogas*, sobre todo cuando interactúa con las pequeñas frustraciones de la vida cotidiana en la relación de pareja, contribuye a la aparición de las conductas violentas. Entre los pensamientos distorsionados de los problemas relacionados con el consumo abusivo del alcohol están los relacionados con los celos y entre las consecuencias físicas se encuentra la disfunción sexual.
- *El déficit de habilidades de comunicación y de solución de problemas* impiden la canalización de los conflictos de una manera adecuada.





2.- LAS AGRESIONES SEXUALES





2. LAS AGRESIONES SEXUALES.

Las agresiones sexuales son uno de los delitos que mayor sentimiento de inseguridad generan en la víctima. Las agresiones sexuales suponen una amenaza no sólo a la integridad física de la víctima sino también para su dignidad como persona.

A pesar de la gravedad de estos delitos, muchas víctimas no denuncian, ni siquiera acuden al hospital o a los servicios de atención a la mujer. Se calcula que el índice de denuncias es muy bajo: entre el 5-20% de los casos reales.

2.1 FACTORES QUE CONTRIBUYEN A LA ESCASEZ DE DENUNCIAS POR AGRESIÓN SEXUAL.

Entre los principales motivos de la escasez de denuncias se encuentran los siguientes:

- El *miedo a represalias* por parte del agresor. En casi la mitad de los casos el agresor es conocido de la víctima.
- La *reacción de temor y el grado de confusión* que produce el delito sobre la víctima y que puede mantenerse, incluso con mayor intensidad, horas después de la agresión.
- La *falta de confianza en la policía y en el sistema judicial* (dificultad para demostrar los hechos, por temor a ser culpabilizadas...). Una actitud social muy negativa a este respecto es la atribución de responsabilidad a la mujer por la agresión de que ha sido objeto, como si ella se lo hubiese buscado o hubiese accedido, de una forma más o menos directa, a la relación sexual con el agresor.
- Los *sentimientos de culpabilidad* generados por este tipo de delitos.
- La *vergüenza* de que el hecho sea conocido públicamente y el miedo a la estigmatización social.
- La *falta de información*.





2.2. CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS DE LAS AGRESIONES SEXUALES.

Para comprender la reacción de una víctima de una agresión sexual debemos recordar la reacción de estrés agudo descrita en el tema de “Actuación con las víctimas en situaciones límite”.

Evidentemente una agresión sexual constituye una de las situaciones más traumatogénicas con las que se puede encontrar una persona en su vida. Recordemos que un evento traumatogénico se define como un “acontecimiento negativo intenso que surge de forma brusca, que resulta inesperado e incontrolable y que, al poner en peligro la integridad física o psicológica de una persona que se muestra incapaz de afrontarlo, tiene consecuencias dramáticas para la víctima, especialmente de terror e indefensión”. Una agresión sexual reproduce cada una de las características de estos sucesos, por lo que es de prever que la reacción de la víctima sea una reacción de estrés agudo, siendo ésta una reacción normal ante una situación anormal.

De todas maneras, la respuesta psicológica de la víctima ante la agresión sexual no puede tomarse como una instantánea, más bien es un proceso que se desarrolla en el tiempo y en el que el delito actúa como evento desencadenante, generando **3 fases**:

1.- Fase de shock emocional:

La primera etapa o reacción inmediata es de shock/desorganización, producida por la reacción de estrés agudo descrita en el tema de “Actuación con víctimas en situaciones límite”. Recordemos que se trataba de una reacción ante una experiencia vital que genera un fuerte impacto emocional, con el que una persona no espera encontrarse nunca porque no forma parte de las experiencias humanas habituales, y que tiene un carácter imprevisto y violento que desborda la capacidad para responder de una manera efectiva, generando miedo, angustia y diversas reacciones que afectan tanto al plano psicológico como físico. Su duración varía desde minutos a horas.





La reacción inmediata es de sorpresa absoluta invadiéndole a la víctima una gran angustia que le bloquea y le lleva a un sistema de indefensión total. La reacción en el transcurso de la agresión se caracteriza por:

- *Ansiedad y miedo.*- El 64% de las víctimas tiene miedo a ser asesinada o herida, aunque no haya amenazas explícitas. El pánico inicial está mediado por la cantidad de violencia ejercida sobre la mujer durante la agresión; si el nivel de violencia utilizado ha sido alto, el “temor a morir” es un impacto clave.
- *Indefensión y sentimientos de vulnerabilidad:* Se da cuenta de que haga lo que haga no puede evitar al agresor, siente que su vida está en manos del agresor, desconoce cuál va a ser el desenlace final.
- *Pérdida absoluta de control:* Durante el ataque la víctima sufre un shock grave, que muchas veces paraliza su capacidad de reaccionar hábilmente, haciéndole incapaz de gritar o correr, y frecuentemente de luchar y ni siquiera de pensar con claridad.

2.- Fase de reorganización:

La segunda fase o reacción a corto plazo se caracteriza por la reevaluación cognitiva del suceso. Durante este período la víctima trata de integrar el suceso dentro de sus esquemas personales, percepción de sí misma y del entorno, etc. Para ello, realiza una valoración de la agresión sufrida y de su propio comportamiento durante la misma y tiende a comparar su comportamiento durante la agresión con el tipo de reacciones consideradas “normales”. Reconstruye múltiples escenarios alternativos para ver cómo se podría haber evitado. Según la “evaluación cognitiva” realizada, la víctima suele experimentar una pérdida de autoestima y sentimientos de culpa por lo que pudo haber hecho y no hizo. Algunas víctimas actúan “como si no hubiera sucedido nada”, produciéndose posteriormente una reacción post-traumática retardada.

Durante este período, la víctima tiende en todo caso a comportarse de una forma “dependiente”, siendo la respuesta del entorno social lo que determinará su actitud subsiguiente. Es decir, durante unas “horas críticas”, la mujer habrá de tomar una serie



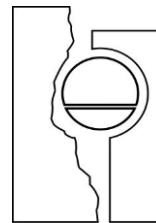


de decisiones muy importantes –denunciar o no el hecho, someterse a reconocimiento médico-forense,... etc.- que en parte, determinarán su grado de recuperación posterior.

3.- Fase de readaptación:

Una vez el miedo y la ira descienden, la víctima se adentra en la fase de reorganización o reacción a largo plazo. El impacto del delito se resuelve mediante el establecimiento de unas defensas más efectivas, conductas más vigilantes y mediante una revisión de los valores y actitudes que permitan un reajuste en la vida cotidiana. La crisis puede ser resuelta positiva o negativamente. Si le resta importancia a la agresión y fija su atención en “aspectos positivos” (haber sobrevivido,...), sus posibilidades de recuperación serán mayores que si la mujer percibe la agresión como una experiencia insuperable (para un 30% de las víctimas los efectos traumáticos se prolongan por un período de tiempo elevado).





3.- MENORES EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN





3. MENORES EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN

3.1. EL MODELO EXPLICATIVO DE J. BELSKY

Uno de los modelos explicativos del maltrato infantil más conocidos y útiles es el desarrollado por J. Belsky en 1980. Este modelo considera el maltrato infantil como un fenómeno determinado por múltiples factores que se agrupan en cuatro niveles:

1. **DESARROLLO ONTOGENÉTICO:** Se refiere fundamentalmente a la historia personal del progenitor maltratador y que va a condicionar su comportamiento como padre/madre.
2. **MICROSISTEMA FAMILIAR:** Representa el contexto inmediato en el cual se produce el abuso. Se incluye en este nivel las características del niño, de los padres, ajuste marital y composición familiar.
3. **EXOSISTEMA:** Representa las estructuras, tanto formales como informales, que rodean al microsistema familiar (mundo laboral, relaciones sociales, vecindario,...)
4. **MACROSISTEMA:** Se refiere al conjunto de valores y creencias culturales acerca de la paternidad, los niños, derechos de los padres sobre los hijos, etc.





CAUSAS DEL MALTRATO INFANTIL			
MODELO SOCIO-INTERACCIONAL DE BELSKY (1980)			
Desarrollo Ontogénico (Individuo)	Microsistema (Familia)	Exosistema (Sociedad)	Macrosistema (Cultura)
<p>Historia personal del progenitor maltratador:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Experiencias de malos tratos, ▪ Desatención severa, ▪ Rechazo emocional... ▪ Ausencia de conocimientos en el cuidado del niño, ▪ Ignorancia de sus necesidades,... ▪ Disarmonía y ruptura familiar 	<p>Padre/Madre:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Problema psicopatológico, depresión, alcoholismo. Drogodependencia. <p>Niño/a: Prematuro, bajo peso al nacer, apático, temperamento difícil, hiperactivo...</p> <p>Conflictos de interacción padres/hijos</p> <p>Conflictos maritales Etc.</p>	<p>Trabajo:</p> <p>Desempleo, falta de dinero, estrés laboral, insatisfacción laboral</p> <p>Vecindad: Aislamiento, falta de soporte social.</p> <p>Clase Social</p>	<p>Crisis económica.</p> <p>Actitudes hacia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Violencia • castigo físico en la educación • infancia • familia • mujer • pater./maternidad





3.2. DEFINICIÓN Y TIPOS DE MALTRATO INFANTIL.

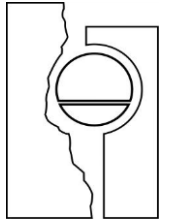
Bajo el término genérico de maltrato infantil se engloban diversos tipos de maltrato. La diferencia entre ellos se refiere a factores tales como: la naturaleza de los actos de maltrato, la intencionalidad del perpetrador, las circunstancias que llevan al abuso y las consecuencias y secuelas del maltrato. Pero todos los tipos tienen varias características comunes:

- Constituyen la manifestación y el resultado de un conjunto de problemas que afectan al bienestar psicológico de los padres, las madres o los tutores del/de la menor, y a su entorno presente y pasado.
- Afectan negativamente a la salud física y/o psíquica del/la niño/a y adolescente comprometiendo su adecuado desarrollo.
- Sus efectos negativos aumentan en intensidad a medida que la situación se cronifica o es más severa.

Los **tipos de maltrato** pueden ser resumidos en el presente cuadro.

TIPOS DE MALOS TRATOS	ACTIVO	PASIVO
FÍSICO	Maltrato Físico Abuso Sexual	Abandono Físico
EMOCIONAL	Maltrato Emocional	Abandono Emocional





A continuación vamos a definir cada una de estas situaciones, sin perjuicio de las tipificaciones que de las mismas o análogas conductas establece la legislación vigente:

A. Maltrato físico.

“Cualquier acción no accidental por parte de los padres, madres o cuidadores/as que provoque daño físico o enfermedad en el/la niño/a o en el/la adolescente, o le coloque en grave riesgo de padecerlo”.

En esta categoría se incluyen daños como resultado de castigos físicos severos, agresiones deliberadas con instrumentos (cuchillos, cigarrillos, correas...) o sin instrumentos, así como cualquier otro acto de crueldad física hacia los/las niños/as.

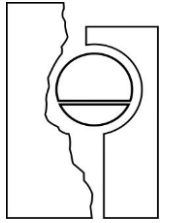
Las formas más comunes de maltrato físico incluyen:

- Golpes con instrumentos.
- Golpes con las manos.
- Producir quemaduras.
- Patadas.
- Exposición a la intemperie deliberada.
- Encerrar o atar.
- Estrangulación o asfixia.
- Heridas con objetos punzantes o cortantes.
- Envenenamiento.
- Ahogamiento.

B. Abandono físico o negligencia.

“Aquella situación en la que las necesidades físicas básicas del/de la menor no son atendidas temporal o permanentemente por ningún miembro adulto del grupo que convive con el/la niño/a”.





Tales necesidades físicas básicas hacen referencia a las siguientes áreas:

- Alimentación.
- Vestido.
- Higiene.
- Cuidados médicos.
- Supervisión y vigilancia.
- Condiciones higiénicas y de seguridad en el hogar.
- Área educativa.

C. Abuso sexual.

“Cualquier clase de contacto sexual en un/a niño/a o adolescente por parte de un familiar/tutor, adulto u otro/a menor desde una posición de poder o autoridad sobre el/la menor”.

Cuando se habla de “contacto sexual” en este contexto no necesariamente se refiere a contacto físico, ya que puede incluir cosas como realizar actos obscenos delante de un niño, exponer a un niño o niña a la pornografía, o la exhibición del mismo para realizar actos sexuales o como objeto de estimulación sexual. Es decir, no es necesario que exista un contacto físico en forma de tocamientos o penetración para considerar que existe abuso sexual. Algunos abusadores utilizan la fuerza física, pero mucho otros usan formas menos obvias de coerción como la manipulación emocional, amenazas, etc. Los tipos de abuso sexual pueden ser varios:

- Incesto (cuando el abuso es realizado por familiares cercanos).
- Violación.
- Vejación sexual: burlas, desprecios, humillaciones o insultos de carácter sexual.
- Abuso verbal de carácter sexual: utilización de lenguaje erótico, proposiciones o insinuaciones indecentes.





D. Maltrato emocional.

“Hostilidad verbal crónica en forma de insulto, burla, desprecio, crítica o amenaza de abandono, y constante bloqueo de las iniciativas de interacciones infantiles (desde la evitación hasta el encierro o confinamiento) por parte de cualquier miembro del grupo familiar”.

Las conductas incluidas en este grupo son las siguientes:

- Rechazar, en forma de ataques verbales, amenazas, insultos, sarcasmos, desprecios continuos, gritos...
- Aterrorizarle, usar el miedo como instrumento de control del/de la niño/a.
- Aislarle.

E. Abandono emocional.

“Falta persistente de respuesta por parte de padres, madres, tutores o figura adulta estable, a ciertas señales o expresiones emocionales del/de la menor (llanto, sonrisa) o a los intentos de aproximación, interacción o contacto hacia dichos adultos”. La conducta incluida en este apartado es: La indiferencia, ignorar al/a la menor.

Existen además de estas cinco tipologías, otros tipos de situaciones que pueden poner en peligro la salud física y/o psíquica del/de la menor, no incluidas en la anterior clasificación:

- Explotación laboral.
- Corrupción.
- Incapacidad parental de control de la conducta del/de la niño/a y adolescente.
- Maltrato prenatal.
- Retraso no orgánico en el desarrollo.
- Síndrome de Munchausen por poderes.
- Abandono.
- Maltrato institucional.





3.3. INDICADORES DE MALTRATO Y ABANDONO INFANTO-JUVENIL.

Las situaciones de maltrato y abandono se llevan a cabo en un ambiente privado. Es poco probable observarlas directamente. Su detección ha de hacerse en base a sus manifestaciones externas.

A continuación se presentan una serie de indicadores que pueden servir como una llamada de atención sobre la existencia de alguno de los casos anteriormente señalados. La presencia de algún indicador no es una prueba evidente de que exista maltrato. Sin embargo, la presencia repetida de uno de ellos, la de diversos indicadores combinados o la aparición de lesiones serias han de alertar a cualquier persona sobre la posibilidad de estar ante un caso de maltrato.

No es tarea imprescindible de los/las agentes de policía el probar la existencia y evidencia del maltrato. Los indicadores son suficientes para tener la sospecha de que algo puede estar ocurriendo. Profesionales especializados en este tema y dedicados a ello específicamente serán los encargados de comprobar el caso y sus características concretas.





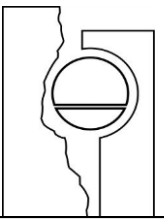
CATEGORÍA	Indicadores FÍSICOS en el/la niño/a	Indicadores COMPORTAMENTALES en e/la niño/a	CONDUCTA Del/la cuidador/a
MALTRATO FÍSICO	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Localización de los daños:</i> Lesiones en los muslos, pantorrillas, genitales, nalgas, mejillas, lóbulos de la oreja, labios, cuello y espalda. • <i>Las magulladuras en los/las niños/as</i> de corta edad son un indicador particularmente importante, dada su escasa movilidad y limitadas oportunidades de autodañarse. • <i>Las lesiones bilaterales de cara y ojos</i> pueden ser consecuencia de los malos tratos, puesto que las lesiones en la cara como resultado de un accidente ocurren, principalmente sólo en un lado. • <i>Lesiones de órganos abdominales internos y traumatismos craneales.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • Cauteloso con respecto al contacto físico con adultos. • Se muestra aprensivo cuando otros/as niños/as lloran. • Muestra conductas extremas (p. ej.: agresividad o retraimiento extremos). • Parece tener miedo de su padre o de su madre... • Dice que su padre o su madre le han causado alguna lesión. 	<ul style="list-style-type: none"> • No da ninguna explicación con respecto a la lesión del/la niño/a, o éstas son ilógicas, no convincentes o contradictorias. • Afirmaciones de que fueron otros quienes causaron las lesiones al/la menor (hermanos/as, compañeros/as de juego...). • Un retraso indebido o sin explicación en proporcionar al/la niño/a la atención médica. • Cambios frecuentes de doctor/a. • Percibe al/la niño/a de manera significativamente negativa (ej. le ve como malo/a, perverso/a, un monstruo, etc.) • El padre o la madre no puede ser localizado. • Rechazo a dar consentimiento o participar en nuevos procesos de evaluación. • Abusa del alcohol u otras drogas. • Psicótico o psicópata.
MALTRATO Y ABANDONO EMOCIONAL	<ul style="list-style-type: none"> • El maltrato emocional a menudo menos perceptible que otras formas de abuso, puede ser indicado por las conductas del/la niño/a y del/la cuidador/a. 	<ul style="list-style-type: none"> • Parece excesivamente complaciente, pasivo/a, nada exigente. • Es excesivamente agresivo/a, exigente o rabioso/a. • Muestra conductas extremadamente adaptativas, que son o bien demasiado “de 	<ul style="list-style-type: none"> • Culpa o desprecia al/la niño/a. • Es frío/a o rechazante. • Niega amor. • Trata de manera desigual a los/las hermanos/as. • Parece no preocupado por los problemas





CATEGORÍA	Indicadores FÍSICOS en el/la niño/a	Indicadores COMPORTAMENTALES en e/la niño/a	CONDUCTA Del/la cuidador/a
		<p>adultos” (ej.: hacer el papel de padre/madre de otros/as niños/as) o demasiado infantiles (ej.: mecerse constantemente, chuparse el pulgar, enuresis).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retrasos en el desarrollo físico, emocional e intelectual. • Intentos de suicidio 	<p>del/la niño/a.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exige al/la niño/a muy por encima de sus capacidades físicas, intelectuales o psíquicas. • Tolera absolutamente todos los comportamientos del/la niño/a sin ponerle límite alguno.
NEGLIGENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Escasa higiene: está constantemente sucio/a, hambriento/a o inapropiadamente vestido/a. • Falta de supervisión cuando el/la niño/a está realizando acciones peligrosas o durante largos períodos de tiempo. • Cansancio o apatías permanentes. • Problemas físicos o necesidades médicas no atendidas. • Es explotado/a, no va a la escuela o se le hace trabajar. • Ha sido abandonado/a. 	<ul style="list-style-type: none"> • Participa en acciones delictivas (ej.: vandalismo, prostitución, drogas y alcohol, etc.). • Pide o roba comida. • Raras veces asiste a la escuela. • Se suele quedar dormido/a en clase. • No acude o llega tarde a la escuela. • Permanencia prolongada en lugares públicos o en la escuela. • Dice que no hay nadie que le cuide. • Fugas de casa frecuentes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Abusa de drogas o alcohol. • La vida en el hogar es caótica. • Manifiesta apatía o inutilidad. • Está mentalmente enfermo/a o tiene un bajo nivel intelectual. • Tiene una enfermedad crónica. • Fue objeto de negligencia en su infancia.
ABUSO SEXUAL	<ul style="list-style-type: none"> • Dificultad para andar o sentarse. • Ropa interior rasgada, manchada o ensangrentada. • Se queja de dolor o picor en la zona genital. • Contusiones, desgarros o sangrado en los genitales externos, zona vaginal o anal. • Enfermedad venérea. • Embarazo (especialmente al inicio de la 	<ul style="list-style-type: none"> • Parece reservado/a, rechazante o con fantasías o conductas infantiles; incluso puede parecer retrasado/a. • Tiene escasas relaciones con sus compañeros/as. • No quiere cambiarse de ropa para hacer gimnasia o pone dificultades para participar 	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra extrema protección o celos sobre el/la niño/a. • Sufrió abuso sexual en su infancia. • Experimenta dificultades en su matrimonio. • Abusa de drogas o alcohol. • Está frecuentemente ausente del hogar.





CATEGORÍA	Indicadores FÍSICOS en el/la niño/a	Indicadores COMPORTAMENTALES en e/la niño/a	CONDUCTA Del/la cuidador/a
	adolescencia). • Infecciones genitales o urinarias.	en actividades físicas. • Comete acciones delictivas o se fuga. • Manifiesta conductas o conocimientos sexuales extraños, inusuales o sofisticados. • Dice que ha sido sexualmente atacado/a por un padre o cuidador. • Miedo, fobias, histeria, falta de control emocional. • Intentos de suicidio u otras conductas autodestructivas.	





3.4. LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

Hay una tipología de víctimas que suele/puede pasar desapercibida y a la que se ha denominado **víctimas invisibles**. Dentro de este grupo podríamos incluir a los/las hijos/as de mujeres víctimas de violencia de género. Algunos de estos/as niños/niñas han sufrido ellos mismos los malos tratos; otros/otras, aunque no los han sufrido directamente, sufren las consecuencias de la violencia ejercida en su entorno familiar y esto va a tener una repercusión en su desarrollo posterior. Es importante conocer qué características pueden presentar estos/as niños/as y llegar a ser conscientes de la necesidad de ayuda que tienen.

Uno de los objetivos al abordar este tema debe ser que los/las niños/as anteriormente citados dejen de formar parte de ese colectivo llamado **víctimas invisibles** y pase a constituir un objetivo a tener en cuenta en una problemática concreta que les afecta.

Para ellos hemos de resaltar que es altamente probable que en situaciones de violencia de género los/as hijos/as sean también víctimas directas (de violencia física y/o psicológica). Es decir, los/as hijos/as de mujeres maltratadas son receptores/as directos/as de la violencia contra sus madres en la mayoría de las ocasiones

En cualquier caso, vivenciar los sentimientos de la madre maltratada (angustia, inseguridad, temor...) les produce y genera sentimientos de confusión, desorganización, inseguridad... que se traducen en: trastornos físicos, terrores nocturnos, enuresis, alteraciones del sueño, alteraciones de la conducta alimentaria, y trastornos de ansiedad entre otros.

Según UNICEF, presenciar o escuchar situaciones violentas tiene efectos psicológicos negativos en los/as hijos/as. Efectivamente, “los niños no son víctimas sólo porque sean testigos de la violencia entre sus padres, sino porque viven en la violencia. Son víctimas de la violencia psicológica, a veces física, y crecen creyendo



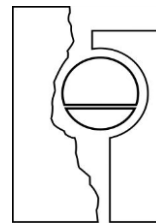
que la violencia es una pauta de relación normal entre adultos” (SAVE THE CHILDREN).

De esta manera puede ocurrir que al estar en fase de crecimiento y desarrollo madurativo, conforman su personalidad en función de la violencia y la toman como modelo, interiorizando los roles de maltratador o maltratada e interiorizando patrones de comportamiento violentos que no discriminan lo que es adecuado o razonable de lo que es injustificable.

Las relaciones familiares violentas influirán en el significado que el/la niño/a atribuye a las relaciones interpersonales y especialmente a las relaciones entre géneros.

Además, las mujeres víctimas de violencia de género a veces están tan afectadas por su propia situación, que no son conscientes de que sus hijos/as, aunque no sean directamente agredidos/as, si lo están siendo de forma indirecta por el hecho de presenciar o vivir una situación de violencia en el ámbito familiar, y que las afecciones a nivel físico y/o psicológico que presentan sus vástagos a menudo coinciden plenamente con las que ellas mismas sufren, padecen...

Es evidente, por ello, la necesidad de detectar este problema desde los servicios sociales, sanitarios, educativos, policiales... trabajando aspectos como la prevención y la intervención. Y además, desde el contexto policial y judicial (principalmente), es conveniente que, en cada caso de violencia de género en el que haya niños/as se actúe lo más rápido y eficazmente posible para valorar la victimización infantil evitando la victimización secundaria.



4.- VIOLENCIA FILIO-PARENTAL



4. VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

4.1. CONTEXTO SOCIAL DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

Pensar en la violencia como algo que puede ocurrir en el interior del hogar, entre las cuatro paredes que deberían proporcionar seguridad, tranquilidad y armonía, nos produce desasosiego e incluso incredulidad. Pero la violencia en el hogar es algo real; es un fenómeno de grandes dimensiones y graves consecuencias para las víctimas, los agresores, las familias y la sociedad en general.

Un tipo de violencia en la que se encuentran implicados los menores y en la que aparecen los menores como agresores o perpetradores de violencia es **la violencia filio-parental**.

a) LA MAGNITUD DEL PROBLEMA

La violencia filio-parental, a la que se denomina ya como **el tercer tipo de violencia intrafamiliar** ha experimentado un espectacular incremento tal y como vienen reflejando los medios de comunicación.

En los últimos años se ha producido un notable incremento del número de denuncias de padres agredidos por sus hijos/as. Anteriormente, la violencia filio-parental se explicaba como un problema asociado a patologías mentales y problemas de drogadicción; en cambio ahora, investigaciones recientes nos indican que aparece de diversas formas y que la violencia que se utiliza en parte como forma de control y poder y, en parte, para la obtención de objetivos, se convierte en el foco central del problema.

Lo que sí está resultando novedoso y que llama la atención de los profesionales relacionados con el tema es que la violencia filio-parental se localiza en familias aparentemente normalizadas y es ejercida por hijos/as que no presentan problemas. Esto es lo que ha generado en mayor medida el aumento de las denuncias en los últimos años y que ha llevado incluso a denominarse como Nueva Violencia Filio-parental.



La Fiscalía General del Estado arroja un total de 4.659 asuntos por violencia doméstica hacia ascendientes en el año 2013¹ (*Ministerio de Justicia, 2014*). Estos datos, aunque algo inferiores a los de años anteriores, reflejan que una año más las cifras se mantienen. Se produjo sobre todo entre los años 2007 y 2009 un salto cuantitativo importante de este problema llegando a registrarse cifras por encima de los 5.000 asuntos.

Partiendo de este análisis, se puede afirmar que esta lacra social emergente en los últimos años ha hecho aflorar progresivamente cifras hasta ahora ocultas de este fenómeno, en parte porque los padres están perdiendo sus reticencias a denunciar las conductas violentas de sus hijos e hijas.

Es evidente, que el constante crecimiento de estas cifras obliga a concluir que no se puede tratar el problema exclusivamente desde un punto de vista sancionador (a través de la jurisdicción de menores) ya que el problema de la violencia filio-parental tiene su anclaje en la propia sociedad y sus modelos educativos. Se impone un serio replanteamiento de los patrones educativos aplicados desde la más temprana infancia, en la familia, la escuela y los medios de comunicación.

B) FACTORES INFLUYENTES EN LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

La explicación por tanto, de la violencia filio-parental tiene que ser abordada desde diferentes ámbitos. Hasta ahora se han apuntado algunas posibles causas. Por un lado, está en crisis el *principio de autoridad*, que facilita que aparezca algo que hace quince años era impensable y que aumenta año tras año (lo que ha obligado a la propia Fiscalía General del Estado a dictar una circular sobre cómo había que abordar este fenómeno); y por otro lado, estos abusos de los jóvenes hacia sus mayores puede estar en un “*déficit educativo*” ya que en muchos casos no se ha ejercido la autoridad paterna de la forma adecuada, hay una disciplina relajada en casa, ha habido demasiada permisibilidad y entonces llega un momento en que se produce la agresión.

¹ Es importante advertir que en los datos publicados en la Memoria de la **Fiscalía General del Estado** a partir de año 2011, no se han incluido en los datos de violencia doméstica los datos de violencia de género como se venía recogiendo en las cifras de años anteriores a esta fecha.



Ocurre con progenitores que no se hacen respetar, con ausencias de patrones y límites de conducta. Pero también hay episodios de malos tratos cuando hay una combinación de patrones sancionadores y permisivos, en ocasiones contradictorios, que conducen a que no se acepte ningún control. El maltratador sigue siendo mayoritariamente el hijo y la maltratada la madre, pero las chicas también repuntan en el tema.

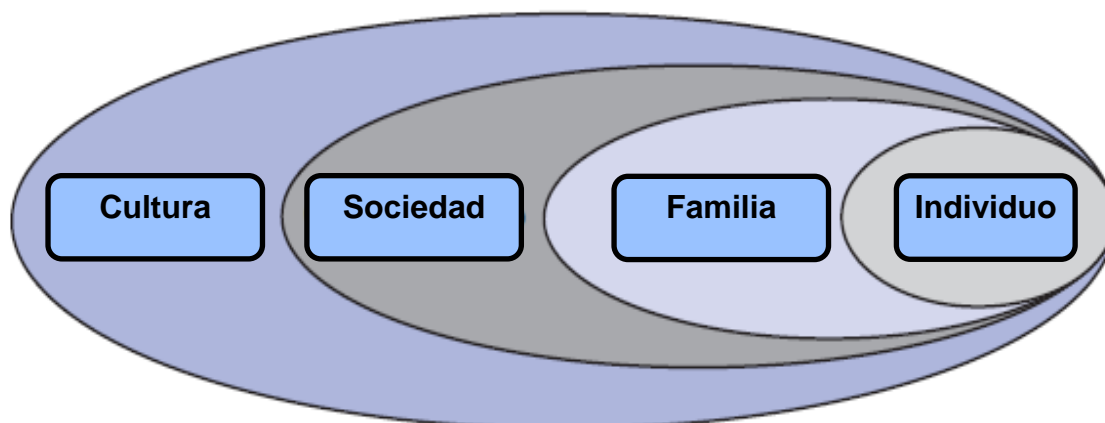
También se ha observado que el fenómeno de la violencia filio-parental no está específicamente asociado a modelos familiares específicos. Aunque son muchos los casos que suceden en familias monoparentales en las que se han criado solo con la madre y hacia la que adoptan posturas patriarcales y machistas, no es infrecuente que el menor maltratador esté integrado en familias con nivel económico y social medio.

Cualquiera de estas explicaciones queda incompleta y puede provocar una explicación simplista. La violencia filio-parental conforma un fenómeno complejo que sólo puede ser comprendido desde un modelo más completo como es el ecológico, que tiene en cuenta y pone en relación diferentes factores que inciden en el problema como son los factores individuales, los aspectos del funcionamiento familiar, las influencias sociales y las influencias culturales.

A continuación se enumeran, a grandes rasgos, algunas de las variables más significativas que influyen tanto en la emergencia, como el mantenimiento de la violencia filio-parental. Estas variables deben ser interpretadas como *factores de riesgo* que ayuden a explicar este tipo de violencia, teniendo presente que en cada caso particular las variables que incidan van a ser diferentes y que unas variables van a tener más peso que otras. Asimismo, ningún factor por sí solo explicará por qué algunos niños/as y jóvenes tienen comportamientos violentos hacia sus padres/madres ya que todos los factores están relacionados.



Factores individuales y contextuales de la violencia filio-parental



INDIVIDUO:

Las variables propias del individuo hacen referencia tanto a los *factores biológicos* como a la *historia personal* que influyen en el comportamiento de una persona. Así por ejemplo, para explicar la conducta de los/as agresores/as de violencia filio-parental se deberían tener en cuenta los factores biológicos, psicológicos y comportamentales que puedan favorecer el desarrollo de un comportamiento violento. *(Se abordará posteriormente este tema desde psicología).*

FAMILIA:

Las variables propias de la familia se refieren al modo en que las *relaciones sociales cercanas*, las relaciones familiares, aumentan el riesgo de convertirse en víctimas o perpetradores de actos violentos. Dado que la influencia de la familia es mayor durante la infancia, el comportamiento de los progenitores y el ambiente familiar se convierten en los factores fundamentales en el desarrollo de conductas violentas durante la adolescencia.

En relación con la violencia filio-parental se han descrito una serie de *factores familiares* que han intervenido en el surgimiento de esta violencia y que tienen que ver sobre todo con las dinámicas familiares, educativas y comunicacionales entre víctima y



agresor/a que favorecen la aparición y el mantenimiento de situaciones de violencia filio-parental.

SOCIEDAD:

Examina los *contextos sociales* en los que se inscriben las *relaciones sociales*, como el grupo de pares (amigos/as), la escuela (los/as compañeros/as), el lugar de trabajo y el vecindario, y busca identificar las características de estos ámbitos que se asocian con ser víctimas o perpetradores de actos violentos.

En relación al contexto social en el que surge la violencia filio-parental debemos señalar los *cambios sociales* que se han producido en las últimas décadas y que han favorecido extraordinariamente la aparición de nuevas dinámicas que tienen como resultado los desequilibrios de poder en el interior de la familia.

El modelo jerárquico familiar y social se pone en cuestión, pero sólo de manera formal, ya que la responsabilidad educativa sigue atribuyéndose, legal y socialmente, a los/as padres/madres y educadores/as.

Sin embargo, algunos **cambios sociales** dificultan el mantenimiento de la *autoridad* por parte de padres/madres y educadores/as:

- *Disminución en el número de descendientes, con incremento importante de los/as hijos/as únicos/as.* Los/as hijos/as, cada vez más escasos, se convierten, con frecuencia, en un *tesoro* que hay que mimar, cuidar y prestarles atención siempre y en todo lugar: *son los reyes de la casa*.
- *Cambios en los modelos de familias:* la familia nuclear o tradicional va disminuyendo progresivamente mientras que aparecen otras tipologías como las familias monoparentales o reconstituidas, de acogimiento o adoptivas. En estos nuevos modelos, el mantenimiento de la autoridad del o de los/as padres/madres se hace más difícil.



- Progresivo atraso de la edad media a la que se tiene los/as hijos/as, dando lugar a padres/madres con mayor edad y que, a veces, tienen menos energía para pelear con los/as hijos/as, para mantener la disciplina y poner límites.
- Cambios laborales: la plena incorporación de la mujer al trabajo y el aumento del número de horas que son necesarias pasar fuera de casa están dando lugar a los llamados “ninos llave”. El contacto con los/as hijos/as disminuye, se llega cansado a casa y en el poco tiempo que se está con ellos se tratan de evitar, en lo posible, situaciones de tensión. Se eliminan actuaciones que generen frustración, en busca de la armonía familiar, que no sobrecargue aún más al cansado progenitor.
- Es la generación que más sola está creciendo, produciéndose así una autoformación a través, básicamente, del grupo de amigos y los diferentes medios de comunicación. Los jóvenes viven en plena revolución tecnológica en el campo de las comunicaciones sobre todo (chats, móviles, messenger, internet..., lo que se ha denominado “*botellón tecnológico*”) que les hace aislarse peligrosamente del medio familiar, escolar y social.
- La sociedad se asienta en un modelo educativo basado más en la recompensa que en la sanción, en la permisividad más que en la disciplina. Esto ha llevado a restringir de manera significativa la capacidad sancionadora de los/as educadores/as y de los/as padres/madres.
- El consumismo y el deseo de obtener los bienes de consumo y las satisfacciones de modo inmediato. Se produce una pérdida de referencia de valores que guíen a los miembros de las familias en el difícil trabajo de la educación.

Nos encontramos inmersos en un modelo de sociedad que cada vez presta más importancia a la niñez y la juventud, señalándose esta última como la mejor edad de la vida, que trata de prolongarse definitivamente en el tiempo. La permisividad hacia las conductas en estas edades aumenta y cada vez más se hace necesario que lo público, los sistemas sociales y legales intervengan en el ámbito de lo familiar.

Empieza a darse casos en los servicios sociales o judiciales de padres/madres que renuncian a la patria potestad de sus hijos/as y que los entregan a la administración para



que se hagan cargo de ellos. Son padres y madres desbordados por una situación compleja, con escasos recursos para afrontarla y responsabilizados por una sociedad que les culpabiliza de la mala conducta de sus hijos/as.

CULTURA:

Los factores que crean un clima de aceptación o rechazo de la violencia tales como *los valores y creencias de la cultura* sin dejar de incluir hoy en día la importancia de los medios de comunicación y las tecnologías de la información y de la comunicación como principales medios de transmisión de las normas y valores culturales.

En paralelo a estos cambios sociales, parecen existir unos **cambios de valores y creencias** que dificultan la educación de los/as hijos/as adolescentes:

- *La infancia es un período para gozar, no para hacer esfuerzos.* Se ha pasado de “la letra con sangre entra” al “se aprende jugando”. Hay padres/madres que no soportan que su hijo/a lo pase mal. Es una especie de miedo a lo que se ha llamado “trauma”, que el niño no se traumatice, que no sufra... padres sobreprotectores que no dejan autonomía ni la capacidad de afrontar, por sí mismos, pequeñas contrariedades.
- *Ya lo pasamos mal nosotros.* Nuestra educación fue muy injusta y autoritaria. Y la de nuestros hijos/as tiene que ser completamente diferente. De la disciplina exagerada hemos pasado a la permisividad absoluta. Esto tiene ciertos errores a la hora de educar: 1) no se castiga cuando es necesario, sobre todo cuando no se hace lo que debería hacerse; 2) se premian comportamientos normales; 3) se premia con objetos comprados (y se olvidan otro tipo de recompensas como el reconocimiento, el elogio o el cariño).
- *Ya pasamos nosotros suficientes apuros.* Quiero que mi hijo/a tenga todo aquello que yo no pude tener. Más bien hay que partir de la premisa de que “nadie puede conseguirlo todo siempre”.
- *Nadie debe castigar a mi hijo/a sin mi consentimiento, y puesto que yo no lo hago nadie deberá hacerlo.* En este⁴⁴ nadie, está incluido el centro escolar. Es



muy frecuente que padres/madres arremetan contra el profesorado de su hijo/a porque “le tienen manía y le maltratan”. Todo ello por motivo de un “castigo” que el hijo o hija considera injusto y del que se queja ante su padre o su madre. Que los adultos se quiten de esta manera el poder y la autoridad es uno de los mayores errores que nos podemos encontrar. Asimismo, subyace también el hecho de que padres y madres sobreprotegen de manera equivocada a sus hijos/as, que temen hacerles daño y quieren evitarles cualquier tipo de sufrimiento y/o frustración. La consecuencia es el resultado de chicos/as caprichosos/as que se convierten en ávidos consumidores sin límites, en pequeños/as tiranos/as.

4.2. DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL (VFP).

En un reciente trabajo se define la violencia filio-parental como: **“las conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos), verbal (insultos repetidos, amenazas) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigida a los padres o a los adultos que ocupan su lugar: se excluyen los casos aislados (la repetición de la conducta como factor para poder considerar que se produce violencia filio-parental es esencial), los relacionados con el consumo de tóxicos, la psicopatología grave, la deficiencia mental y el parricidio”**. (R. Pereira 2006).

La definición del término **Violencia Filio-Parental** incluye **dos aspectos fundamentales**: por un lado, el hecho de que se realicen de **manera repetida** hacia uno o ambos progenitores, o hacia quienes funcionan como tales (familias de acogida, familias sustitutas, tíos con roles parentales...); y por otra parte, que dichas conductas **no puedan ser atribuidas a un problema** de enfermedad mental, ingesta de drogas o déficit de tipo intelectual. En muchas ocasiones la violencia que ejercen estos jóvenes se reduce al ambiente familiar, teniendo conductas adaptadas, a veces en exceso, en otros contextos (escolar, tiempo libre...).



Es frecuente el uso de drogas, sobre todo cannabis (marihuana, hachís o sus derivados) y alcohol, pero no en mayor medida que otros/as chicos/as de su edad. Por tanto, este factor no es determinante aunque pueda ser influyente, sobre todo como desencadenante del hecho violento.

Las conductas agresivas son variadas; la mayoría de padres/madres que sufren violencia filial son insultados y amenazados. Algunos reciben puñetazos, patadas, escupitajos, mordeduras, pellizcos, tirones de pelo... En ocasiones, los hijos e hijas utilizan objetos como escobas, bastones, cuchillos, destornilladores...

Los daños a bienes materiales acompañan con frecuencia a estas conductas agresivas. Los golpes, los daños materiales o la rotura de objetos suponen una forma de intimidación para que los progenitores satisfagan rápidamente alguna de sus exigencias: compra de ropa, juegos u obtención de sumas de dinero, etc.

La gravedad de estas conductas violentas ejercidas hacia los padres no debe obviar aquellas conductas tiránicas ejercidas de modo menos perceptible, como la imposición de los horarios de comidas, la elección de la programación en la televisión a unos padres/madres, que desorientados, no ven otro remedio que cumplirlas. En este sentido, una primera clasificación de las diferentes conductas agresivas podría ser la siguiente:

- **Conductas tiránicas:** buscan causar daño y/o molestia permanente, utilizando la incomprensión como estrategia. Amenazan y/o agraden para dar respuesta a un materialismo y utilitarismo crecientes; “somos jóvenes”, la consecuente exigencia de algunos mal llamados derechos. Eluden responsabilidades, culpabilizando a los demás.
- **Utilización de los padres:** bien como si fueran padres en “usufructo” o como “cajeros automáticos”. Chantajeándolos y haciéndoles copartícipes de sus caprichos.
- **Desapego:** transmiten directamente a los padres que no se les quiere.



También se puede clasificar la VFP de manera análoga a otras violencias que se realizan en el hogar:

- **Maltrato Físico:** Pegar, dar puñetazos, empujar, romper y lanzar objetos, golpear paredes, escupir...
- **Maltrato Psicológico:** Intimidar y atemorizar a los progenitores.
- **Maltrato Emocional:** Engañar con malicia a los padres, haciéndoles creer que se están volviendo locos; realizar demandas irrealistas, mentir, fugarse de casa, chantajes emocionales amenazando con suicidarse o con marcharse de casa sin tener realmente la intención de hacerlo,...
- **Maltrato Económico/Financiero:** Robar dinero y pertenencias a los padres (habitualmente para venderlas), destruir la casa o los bienes paternos, incurrir en deudas que los padres deben cubrir; comprar cosas que no se pueden permitir...

La **Nueva Violencia Filio-parental**, comparte con el resto de violencias relacionales la **búsqueda de ejercer poder y control** sobre los miembros de la familia a los que va destinada. Esto es **común** a los otros tipos de violencia doméstica: **dominar y controlar las relaciones familiares**. Sin embargo, se **diferencia** de la VD-VG en la **“consecución de los objetivos”**. Éstos, en la nueva Violencia Filio-parental, son más concretos, específicos e inmediatos, por ejemplo, dinero para salir esa misma noche; bienes materiales como un nuevo modelo de móvil o unas zapatillas deportivas determinadas..., o modificar reglas y normas familiares, en definitiva, para obtener privilegios, como por ejemplo modificar los horarios de llegada a casa.

Aunque la violencia filio-parental, comparte características con otros tipos de violencia familiar, también posee algunas **diferencias** específicas que han restado de alguna manera importancia al problema:

- Se ha considerado como un tipo de violencia “menos peligrosa” en el sentido de que las lesiones serias u hospitalizaciones no son frecuentes. Sin embargo, todos





podemos recordar casos de homicidios de padres/madres a manos de sus hijos/as adolescentes.

- En otras ocasiones se ha considerado que se trata de una “violencia temporal”, que desaparece de manera espontánea según el/la adolescente va creciendo, y sin necesidad de ningún tipo de intervención. No obstante, algunas situaciones de este tipo de violencia familiar se repiten durante años, o “largos años” para los progenitores agredidos.
- Una diferencia con otras violencias domésticas es que cuando la violencia se produce entre adultos podemos suponer que se realiza en una relación simétrica entre víctima y victimario (y que el agresor quiere cambiarla a una relación complementaria y colocarse en la posición superior); mientras que la VFP parte de una relación asimétrica entre agresores y víctimas (se supone que los progenitores tienen o deben tener mayor poder que los hijos/as), y es precisamente la intención por parte de los/as adolescentes de cambiar dicha asimetría, colocándose ellos/as en la posición dominante, uno de los motivos de la propia violencia.
- Una cuestión también sorprendente es la rapidez con el que el fenómeno se ha extendido. Tal vez porque pertenezca a los secretos familiares, entre dolorosos y vergonzantes, que hace que muchas madres y padres oculten la realidad que tienen en casa, y que hace, a su vez, que los/as adolescentes no perciban como especialmente grave o dañino su comportamiento.



4.3. LA DINÁMICA DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL.

Los procesos de desencadenamiento y mantenimiento de la violencia pueden ayudarnos a tener una comprensión más profunda del problema. Dichos procesos son diferentes según el modelo familiar (familias violentas, padres que mantienen relaciones conflictivas, familias monoparentales...), pero mantienen algunos aspectos comunes.

La **forma de inicio** de este tipo de violencia se puede definir como que toma forma de “escalada”: suele comenzar, a veces, a edades muy tempranas (en muchas ocasiones siendo niños/as), en forma de insultos y amenazas, pasa a ruptura de objetos y termina con agresiones físicas aumentando en intensidad. Es un proceso, que por el desconcierto, vergüenza y sentimientos de culpa de los progenitores, puede durar años antes de que salga a la luz. Esta violencia si no se interviene desde fuera de la familia no desaparece porque acarrea unas ganancias o ventajas para el/la agresor/a que favorece su mantenimiento, como es el dominio y control familiar.

El **mantenimiento** de la conducta violenta se basa en los beneficios secundarios que se obtienen de su utilización. Cualquier comportamiento agresivo en el seno de la familia busca incrementar el poder y la dominación. En el caso de la violencia filio-parental, esta búsqueda no sólo se relaciona con el control, sino también con la consecución de objetivos: llegar a casa a la hora que desee, obtener más dinero para los gastos, poder decidir qué y cuándo come, en definitiva, una total libertad de acción.

Con el tiempo, las relaciones paterno-filiales son cada vez más escasas y de peor calidad. Los/as padres/madres aprenden a ignorar las conductas negativas del/de la hijo/a para evitar la confrontación, por lo que éste necesita respaldar su poder con comportamientos cada vez más extremos. Por todo ello, hay que destacar la importancia de un abordaje temprano de este tipo de problemática socio-familiar.



4.4. FACTORES EXPLICATIVOS DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL.

A continuación presentamos algunos factores estudiados y que parecen estar relacionados con la VFP, a la espera de que en los próximos años aparezcan nuevos datos que confirmen, mejoren y aumenten los datos conocidos en la actualidad. Así mismo, incluimos la Teoría Ecológica (Interaccionista o Multifactorial) porque se trata de una teoría poco “psicologicista”, que nos parece útil para entender el problema desde una profesión como la policial, alejada del conocimiento relacionado con la intervención psicosocial. Los principales datos que conocemos en la actualidad están relacionados con:

1. CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA QUE SUFREN VIOLENCIA FILIAL.
2. CARACTERÍSTICAS DE LOS HIJOS/AS AGRESORES.
3. VARIABLES PSICOLÓGICAS.
4. VARIABLES PEDAGÓGICAS.
5. VARIABLES BIOLÓGICO-GENÉTICAS.
6. LA INGESTA DE ALCOHOL Y EL CONSUMO DE DROGAS.
7. VARIABLES RELACIONALES DEL ENTORNO DEL/DE LA JOVEN.

4.4.1. CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA QUE SUFRE VIOLENCIA FILIAL.

- La Violencia Filio-Parental, cuando el hijo o la hija es menor de edad, está presente en todas las clases sociales, si bien, los casos pertenecientes a la clase media-media y a la media-alta son los que aparecen con más frecuencia en las investigaciones existentes, ascendiendo al 75% del total.
- Este tipo de violencia aparece en todas las estructuras familiares (monoparentales, reconstituidas, de adopción, acogimiento o nuclear). No obstante, la familia monoparental constituye un factor de riesgo determinante, por ser donde aparecen más casos de violencia filial. Este factor, la monoparentalidad, aumenta en riesgo en combinación con otro tipo de factores también vinculados a las relaciones familiares, como prácticas de crianza que se caracterizan por la irritabilidad, comunicación familiar insuficiente, poco control y supervisión parental insuficiente,



prácticas coercitivas, falta de afecto, normas y límites escasos, inexistentes o inconsistentes y niveles de cohesión familiar bajos.

- Además, la VFP parece producirse con mayor frecuencia cuando se dan en la familia estilos educativos que no facilitan el ajuste emocional y social de los/as hijos/as tan necesarios para su correcto desarrollo. Entre estos estilos negativos se encuentran aquellos relacionados con la negligencia y ausencia (física y/o psicológica) de la figura paterna y la permisividad o laxitud de la materna.
- Algunas investigaciones avisan de que los modelos educativos **Poco o Nada Normativos** y aquellos progenitores hiperprotectores, facilitan la aparición de comportamientos violentos en sus vástagos. Sin embargo, otras investigaciones indican que los estilos educativos complacientes o permisivos no producen hijos/as violentos/as sino chicos y chicas vagos, poco dados al esfuerzo, inmaduros, poco cumplidores de las normas, poco autónomos y baja responsabilidad. Pero no tanto violentos contra sus progenitores. Por tanto, la idea de que los padres/madres agredidos lo son por no haber establecido normas y límites firmes y claros no siempre es cierta (otras veces se puede obtener el resultado contrario).

Y es que el deseo de educar de forma pseudo-democrática en no pocas ocasiones se traduce en unos padres/madres excesivamente permisivos y desbordantes de cariño, que imponen pocas normas y límites sus hijos e hijas. Cuando los padres/madres quieren ser amigos/as de sus hijos/as, se sitúan en un plano de igual a igual respecto a ellos (y cuando un/a padre/madre es amigo de su hijo/a le deja huérfano/a de padre/madre). Esta ausencia de estructura jerárquica entre el subsistema parental y filial dificulta el establecimiento claro y coherente de normas y límites. Así, los límites se intentan establecer pero en pocas ocasiones llegan a ser efectivos, los castigos rara vez se cumplen, el adolescente, en definitiva, en contadas ocasiones es frustrado a nivel educativo por su padre/madre.

Esta ausencia de reglas crea a su vez un entorno poco seguro para los hijos/as, que obtienen una pseudo-autonomía y desarrollan conductas violentas en búsqueda de unos límites que no encuentran. Hablamos de ⁵¹pseudo-autonomía porque la ruptura con sus



progenitores mediante el empleo de la violencia no permite a estos chicos/as desvincularse efectivamente de ellos, sino todo lo contrario. Las continuas escaladas simétricas y peleas perpetúan una relación basada en la dependencia de estos chicos/as con respecto a sus padres/madres y viceversa, aunque un análisis superficial del fenómeno pueda mostrar que estos chicos/as cuentan con cotas altas de autonomía.

La historia personal de muchos padres y madres que ponen en práctica estas pautas educativas revela con frecuencia una educación excesivamente normativa en sus familias de origen, que les condujo a adoptar un estilo educativo totalmente opuesto cuando les tocó educar a sus propios/as hijos e hijas (“Efecto Péndulo”, no gusta algo y para corregirlo se adopta la postura contraria extrema).

Por otra parte, algunos padres y madres, por múltiples razones, se comportan de manera hiperprotectora con sus hijos/as (un niño/a muy deseado/a, o tardío/a, frágil o adoptado/a...). Sus deseos se llevan a cabo sin el menor retraso, cualquier tarea que le suponga un esfuerzo o perturbación la realizan los progenitores en su lugar; en definitiva se evita cualquier acontecimiento que le pueda suponer frustración, por mínima que sea.

El riesgo en estas situaciones es que el niño/a demanda cada vez más de sus padres/madres, desarrollando un comportamiento tirano, a la vez que pierde la ocasión de desarrollar aprendizajes para afrontar el mundo extrafamiliar. La llegada al mundo exterior sin las necesarias capacidades genera en los hijos miedo, inseguridad y ansiedad, y la superioridad que ha desarrollado con respecto a sus progenitores necesita de la presencia constante de éstos para mantenerse.

En todos los casos explicados se trata de formas deficientes de educar a los hijos e hijas, en los que valores, límites, criterios coherentes,...quedan difuminadas por diferentes problemáticas. **Aldo Naouri**, pedagogo y experto educador, realizador de un informe sobre educación para la Unesco, es tajante cuando dice **“de padres permisivos, hijos tiranos”** y cuando señala que la expresión **“somos amigos”**, referido a la relación padres-hijos, como **“el peor maltrato que se puede infligir a un niño”**. Pide una revisión. Y sin pretender ser tan estrictos⁵² como cuando el mismo autor dice que



“educar es frustrar y entrenar a la madre en frustrar al hijo”, ni como dice el autor de “El Principito”, Antoine de Saint-Exupery, cuando manifiesta “**exijo obediencia porque mis órdenes son razonables**”, sí creemos que una educación correcta, (que si bien no es incompatible con manifestaciones de violencia filial, sí que disminuye, y mucho, el riesgo de su aparición), tiene que tener en cuenta: el establecimiento de límites, la transmisión de valores, presencia de restricciones, técnicas de compensación y/o de reparación de conductas anómalas, educar el pensamiento (los pensamientos condicionan las emociones y sentimientos, siendo una magnífica herramienta para lograr un posicionamiento optimista y un alto grado de equilibrio emocional), aceptar la frustración (la manera más fácil es utilizar el “no”), educar en el esfuerzo (contrario al mensaje que llega desde la TV, en la que todo es fácil, se arrincona la voluntad, del estilo: “aprenda alemán sin esfuerzo”), socializar correctamente (inmersión en la cultura, el control de los impulsos, la experiencia, el desarrollo de la efectividad y la motivación de logro), enseñar a resolver conflictos de manera adecuada...

- Que el/la hijo/a sea objeto de conflictos parentales también aumenta el riesgo de que se produzcan hechos de Violencia Filio-Parental. Se refiere a aquellas parejas en conflicto en que el hijo/a es utilizado por uno de los progenitores para formar una coalición contra el otro progenitor. En ocasiones la alianza se establece bien con la madre bien con el padre, alternando de acuerdo a una premisa de o está conmigo o estás contra mí, lo que en la práctica se traduce en un funcionamiento de tipo tirano en el menor. **Esta tipología familiar que sitúa al hijo/a como objeto de conflictos parentales** se ha denominado de “**triada rígida**”, una configuración relacional en la que los hijos/as son utilizados sistemáticamente para resolver, evitar o desplazar los conflictos existentes entre padres/madres.

- Muchas investigaciones nos alertan de que **la violencia**, como cualquier otro comportamiento, **se aprende por imitación**. Por tanto, el que se produzcan hechos violentos en la familia, y que el/la hijo/a los observen es un factor de riesgo para que el/la adolescente los imite y repita. En el caso de los adolescentes varones, imitando la conducta violenta de sus padres hacia las madres; y en el caso de las hijas, ejerciendo violencia hacia la madre como forma de rebelarse y distanciarse de la imagen femenina



débil que proyecta su madre. Si bien los datos con los que contamos indican que no es un factor presente más que en una minoría de casos, sin embargo, es una creencia popular excesivamente utilizada. Desde luego no es una característica que defina a la mayoría de las familias que sufre NVFP. Tampoco los casos de retaliación (de venganza por parte del adolescente hacia progenitores que han utilizado la violencia de manera sistemática en la educación del joven cuando era niño).

- Otra de las conclusiones a la que se llega de los factores relacionados con la familia es que es la madre la más agredida por sus vástagos (hijos e hijas) en una media del 82% de los casos estudiados frente a la figura paterna. Existen tres variables a considerar en este tipo de fenómeno. En primer lugar, la madre es la principal (y a veces la única) responsable de la educación de los/as hijos/as, lo que comporta mayor probabilidad de enfrentamiento con ellos/as; en segundo lugar, las familias monoparentales están en su inmensa mayoría encabezadas por las madres (todos los estudios indican una significativa proporción de madres solteras o separadas/divorciadas); y en tercer lugar, la mayor fortaleza física de los padres frente a las madres parece protegerles de las agresiones de sus hijos/as en mayor medida que a las madres.

- Un último factor familiar de incidencia indica que se producen más situaciones de VFP con “**padres añosos**”, esto es cuando los progenitores de los/as adolescentes están en la década de los cincuenta.

4.4.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS HIJOS/AS AGRESORES/AS.

Cuando se intenta establecer un perfil de los/as hijos/as maltratadores encontramos una amplia heterogeneidad en el resultado de los estudios realizados (según el tipo de muestras utilizadas en dichos estudios, del ámbito de procedencia de los mismos, ejemplo: clínica privada, servicios sociales, centros de reforma o de salud...).

- **Sexo Predominante**



Los estudios internacionales establecen que entre el 50% y el 80% de violencia filio-parental es perpetrada por los hijos varones. Otros estudios demuestran que la diferencia numérica entre hijos e hijas no es suficientemente relevante como para ser estadísticamente significativa.

La creencia tradicional de que la violencia física era más frecuente –propia- de los hijos varones, mientras que la psicológica la ejercían en mayor número las hijas, sigue apareciendo en algunas investigaciones, pero las diferencias van disminuyendo, produciendo cada vez más hijas hechos de violencia física contra sus progenitores. Es decir, las chicas van incorporando a su forma de actuar modelos de violencia tradicionalmente masculinos.

- **Edad de comienzo de la VFP**

El rango de edad en el que aparece la VFP puede oscilar entre los 9 y 13 años (muestra clínica, servicios sociales y de salud) o entre los 14 y 17 años (Fiscalía del Menor). A pesar de estos datos, el rango de edad que aparece con mayor frecuencia en los estudios revisados está entre los 10 y 15 años.

- **Fratría (conjunto de hijos/as de una pareja)**

Hay poco interés en los estudios realizados por este concepto, aunque alguno de ellos destaca una mayor prevalencia de la violencia filial en hijos primogénitos (y únicos). Otros estudios estatales niegan cualquier relación entre ser hijo único y producir VFP.

4.4.3. VARIABLES PSICOLÓGICAS.

La mayor parte de los estudios apoyan la idea de que estos adolescentes NO sufren trastornos (por lo menos graves) de personalidad o psiquiátricos, indicando que no está demostrada la relación causal entre salud mental y violencia filio-parental, proponiendo otras características personales como problemas en el autocontrol, impulsividad, la regulación afectiva y la falta de habilidades sociales.



Las conclusiones en los estudios estatales coinciden en que los adolescentes principalmente presentan: baja tolerancia a la frustración, TDA-H (Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad), distancia interpersonal inadecuada, no demora del refuerzo, ausencia de empatía, impulsividad, ira, no asumen su responsabilidad, justifican o minimizan el maltrato (distorsiones cognitivas), bajo autocontrol, apatía, aislamiento social, bajos niveles de frustración y autoestima, irritabilidad, egocentrismo y prepotencia (Asociación Altea)

Debemos alertar sobre el hecho de que quizás las características psicológicas encontradas en las investigaciones aparezcan porque son las “analizadas” y no las “halladas”. Esto es, que han medido aquellas variables que se suponían tenían que estar presentes porque lo están en el comportamiento antisocial o en muchos delincuentes juveniles, olvidándose de aquellas características que por no esperadas tampoco son investigadas.

4.4.4. VARIABLES PEDAGÓGICAS

Según lo visto en el apartado anterior, el/la hijo/a agresor parece insensible ante el sufrimiento parental, muestra nula empatía hacia ellos o incapacidad para admitir su responsabilidad. Por tanto, son niños y adolescentes con una inteligencia emocional poco desarrollada y con serios problemas en su razonamiento moral y en solucionar problemas sin violencia.

Algunos estudios vinculan el desarrollo de la inteligencia emocional con la inteligencia académica. Según esto, un grupo de adolescentes violentos en casa correlacionan positivamente con fracaso escolar y/o dificultades académicas.



4.4.5. VARIABLES BIOLÓGICO-GENÉTICAS.

Algo que aún sabido por todos/as se nos pasa por alto ignorando sus consecuencias, es el hecho innegable de que no todos/as las personas somos iguales. En el caso que nos ocupa, no todas las personas tenemos la misma capacidad para sentir emociones, hay personas más sensibles, que se emocionan con mayor facilidad, y hay otras más frías, impasibles e insensibles. Esto tiene su incidencia en el hecho de que haya adolescentes y jóvenes más o menos violentos, y hay niños/as y adolescentes que tienen por cuestiones biológicas y/o genética menos capacidad para “sentir” (a ciencia cierta tenemos que reconocer que todavía no sabemos muchas cosas de las que suceden en el cerebro o en el Sistema Nervioso Central).

Nos encontramos con chicos y chicas que son capaces de “soportar” el sufrimiento ajeno sin inmutarse, de manera impasible, incluido el que ellos/as mismos/as provocan. Chicos y chicas que producen dolor y tormento en sus progenitores sin sentirse culpables, sin remordimientos y sin desarrollar conductas compasivas. Nos referimos a chicos y chicas que tienen reacciones afectivas primitivas, que soportan mal la frustración, con relaciones basadas en juegos de dominación y poder...

Pues bien, estos chicos y chicas es más difícil que desarrollen experiencias maduras, basadas en emociones positivas, con los demás; tendrán menos conciencia y empatía sobre la incidencia de sus comportamientos. Así, algún autor, como por ejemplo Garrido, señala una mayor frecuencia de VFP en aquellos casos en que los/as hijos/as muestran rasgos de dureza emocional (manipulación, profundo egocentrismo, falta de empatía y falta de sentimiento de culpa y remordimiento). Características de lo que Garrido denomina como Síndrome del Emperador. Siendo estas características, las que unidas a escasas o deficientes habilidades educativas parentales, incrementan la probabilidad de que aparezca la VFP. En los casos más extremos estaríamos hablando de personalidades psicopáticas.

En la psicopatía falla la conciencia. Son sujetos con una gran capacidad para el engaño, se trataría de sujetos carismáticos, con gran ego que les hace estar muy



centrados en sí mismos y no aceptar las normas ni las reglas que provengan de otras personas (padres, profesores...), y con una incapacidad para sentir emociones morales básicas (compasión, piedad...)

En cambio, lo que está ausente **en el narcisista es la empatía**, la capacidad de entender cabalmente lo que las otras personas están sintiendo; la incapacidad es para “ponerse en la piel del otro”. **Javier Urrea** (Primer Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid), dice **“la empatía es el gran antídoto de la violencia”**.

4.4.6. LA INGESTA DE ALCOHOL Y EL CONSUMO DE DROGAS

Existen estudios que han relacionado el consumo de alcohol y drogas con la VFP encontrando que:

- a. Aumentaba el riesgo de violencia verbal a la madre en un 60% de las veces.
- b. La escalada de violencia aparecía en los hijos/as cuando estaban colocados/as.
- c. La mitad de los progenitores identificaron el abuso de sustancias como problema coexistente con el maltrato.
- d. La Violencia Filio-Parental surgía con más frecuencia debido a una discusión entre los jóvenes y sus progenitores acerca de cuestiones relacionadas con el abuso de sustancias.

Sin embargo, otros autores que, muchos de estos jóvenes no habían consumido antes de agredir a sus progenitores. No parece que el consumo de alcohol y drogas sea un elemento discriminador de la VFP, siendo más una complicación que una causa, y la consecuencia de problemas graves en la vida del adolescente. A modo de resumen podemos decir que **el consumo de alcohol y drogas no es el origen de los comportamientos de maltrato, aunque su influencia es indiscutible (en ocasiones como “desencadenante”)**.



4.4.7 VARIABLES RELACIONALES DEL ENTORNO DEL/DE LA JOVEN

Algunos autores destacan en el comportamiento disruptivo, opositor o violento de los jóvenes, las relaciones que mantienen en contextos de amistad (cuadrilla, amigos, entorno de iguales...), y cómo los comportamientos, ideas y valores grupales (una especie de subcultura del propio joven y de su entorno más cercano), estaría en la base de la violencia hacia sus progenitores.

Está claro que la adolescencia es una etapa del desarrollo de las personas llena de cambios individuales (cambios físicos, intelectuales –cuantitativa y cualitativamente– amén de cambios morales, emocionales...), pero también es una etapa que se desarrolla en grupo; es más, si vemos un/a adolescente solitario/a, probablemente sea un/a adolescente con problemas. El/la adolescente crece en grupo y parece que cuando las normas y comportamientos del grupo chocan con los de los progenitores, en muchos casos “ganan” las de los iguales. Esto es una fuente de conflictos familiares.

Incluso algún investigador, tal vez de manera excesivamente radical, niega la posible importancia o influencia de los padres y madres sobre el comportamiento de los y las jóvenes. Llegan a decir que en la adolescencia, “entre los amigos y las hormonas no hay espacio para los progenitores”.

4.5. LA TEORÍA ECOLÓGICA (INTERACCIONISTA O MULTIFACTORIAL).

La **Teoría Ecológica (Cottrell, 2001; Cottrell y Monk, 2004)** es una teoría inclusiva, suma factores, mientras no niega la importancia de ninguno de ellos. Estudia caso a caso y eso la hace útil a la hora de analizar y/o evaluar las diferentes situaciones de VFP que puedan darse.

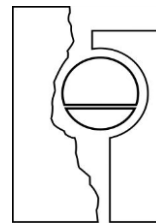
La teoría ecológica defiende que los comportamientos violentos referidos a situaciones relacionales (familiares, compañeros de clases, etc.), son el resultado de la interacción de diferentes factores. Dicha interacción factorial es diferente en cada caso, esto es,



aquello que explica un hecho concreto en una determinada familia, es residual en una segunda y viceversa. La violencia no es sino un resultado final al que se puede llegar de diferentes formas, pero el resultado final no puede significar que las familias que lo sufren tengan características comunes.

Un ejemplo de tipo metafórico: diferentes personas han hecho un viaje, todas ellas acaban en Roma, pero cuando hablan entre sí y cada una relata cómo llegó a Roma, se dan cuenta que todas lo hicieron de forma diferente (una en coche, otra en moto, hay quien cogió un autobús y otra lo hizo en avión). Algo así pasa con las violencias en el seno de las familias o de grupos estables (escolares, laborales, deportivos...), la violencia es el resultado final, en nuestro ejemplo diríamos que la violencia es Roma, la forma de llegar a la misma es particular, a modo de transporte utilizado para llegar a la ciudad eterna. A continuación incluimos el esquema del **Modelo Ecológico de la Violencia Filio-parental de Cottrell y Monk (2004)**.

MODELO ECOLÓGICO DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL COTTRELL Y MONK (2004)			
Desarrollo Ontogenético (Individuo)	Microsistema (Familia)	Exosistema (Sociedad)	Macrosistema (Cultura)
Historia personal del/de la joven maltratador/a: Historia de abusos, modelado de conductas violentas, problemas de apego, abuso de sustancias, historial académico conflictivo	Dinámicas familiares y educativas que favorecen el desarrollo de conductas violentas. Conflictos de poder, estilos de comunicación inapropiados, pocas o nulas habilidades de resolución de conflictos... Resentimientos varios...	Aislamiento social , modelado o amistades delincuenciales, pocos o nulos apoyos comunitarios Problemas económicos...	Valores culturales creencias sociales, culturales que justifican la violencia cuando no la alientan... Modelan el “poder” del varón sobre la mujer. Ideas que asignan el papel de víctima a la mujer



5.- LA VIOLENCIA ESCOLAR



5.- LA VIOLENCIA ESCOLAR

5.1. EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

a) La magnitud del problema

Otro tipo de violencia que se producen fuera del hogar y en las que están los/as menores implicados/as es la violencia escolar. En los últimos años la violencia escolar se ha convertido en un fenómeno mediático que ha generado una importante alarma social.

La escuela no es ajena al fenómeno de la violencia: ofrece un escenario para que en ella se produzca la violencia escolar, que preocupa no solamente al profesorado y a las personas directamente implicadas en esa violencia, sino a toda la sociedad. Las agresiones en el entorno escolar, el aumento del acoso escolar, la presencia de conductas violentas dentro de la escuela, la acción de las bandas juveniles...ha creado una alarma social.

Cuando hablamos de *violencia escolar* hacemos referencia a cualquier tipo de violencia que se da en contextos escolares, bien sea dirigida al alumnado, al profesorado o a las propiedades. La violencia puede tener lugar tanto en las instalaciones escolares (aulas, patios, lavabos) como en los alrededores del centro y en las actividades extraescolares.

La violencia escolar está siendo protagonista indiscutible de las páginas de sucesos contribuyendo a generar una opinión y una visión de este fenómeno violento que no se corresponde del todo con la realidad. En los centros escolares se dan muchos conflictos y de muy diverso tipo, pero no con la magnitud que los medios de comunicación y la opinión pública están dando a entender.

No son muchos los estudios científicos que aborden en profundidad el tema de la violencia en la escuela. Nos encontramos, en mayor medida, con estudios más centrados en lo que es la violencia juvenil y que no entran a valorar en detalle el tema de la violencia escolar. Asimismo, a nivel de datos estadísticos la variabilidad es importante porque normalmente se suele contar con datos provenientes del ámbito judicial y policial que en mayor medida reflejan las reformas de la Ley del Menor.



Asimismo, debemos señalar que la violencia escolar está siendo víctima de una serie de falsas creencias o mitos y estereotipos que circulan hoy por los medios de comunicación y que incluso, se han introducido en el debate profesional de los propios docentes. Es necesario eliminar esos falsos mitos que están aportando una visión sesgada del problema:

<u>FALSO</u>	<u>VERDADERO</u>
<p>La violencia escolar se trata de un fenómeno nuevo propio de los tiempos que corren, de la naturaleza de los jóvenes, de las características favorecedoras de los centros y de la dejadez de los/as padres/madres.</p>	<p>No se trata de ninguna novedad. Se han producido siempre y quizás con la misma o mayor intensidad.</p> <p>Lo que ocurre es que ahora son más visibles porque afectan a más personas y porque a nivel social estamos más sensibilizados con todo lo relacionado con la educación y con la violencia escolar.</p> <p>Ha existido siempre, pero lo que ha cambiado ha sido la dirección de esa violencia. Antes era utilizada más frecuentemente por parte de los/as profesores/as contra los/as alumnos/as e incluso estaba aceptada (como parte del currículo) y ahora la preocupación surge porque los/as alumnos/as se convierten en los “verdugos” de sus profesores algo que resulta inaceptable.</p>
<p>Forma parte de casos aislados que ocurren “accidentalmente”, y que tan sólo una minoría de profesores/as y alumnos/as está sufriendo este tipo de situación</p>	<p>Este tipo de violencia tiene forma de iceberg (una gran parte de los casos permanecen ocultos) y los fenómenos violentos que se suelen dar en el ámbito escolar están interrelacionados entre sí y con otras variables</p>



	propias del entorno escolar, familiar y social de los/as alumnos/as.
La violencia escolar es la amenaza más grande que tiene nuestro sistema escolar y la mejor forma de atajarlo es “con mano dura” y castigos ejemplarizantes.	<p>Las soluciones a este grave problema no pueden atajarse sólo por la vía de la represión.</p> <p>La violencia escolar es un problema de la sociedad en general, de las familias y de los centros educativos que son los que deben dar una respuesta preventiva y esencialmente educativa.</p>

Independientemente de la forma que tome la violencia escolar a la hora de abordar este fenómeno conviene ser precisos en definir **qué es violencia escolar** y en distinguir las **diversas conductas antisociales** que se engloban en el término. No podemos considerar de la misma manera un insulto u otra falta más o menos leve de disciplina que, por ejemplo, un episodio de vandalismo o de agresión física con un arma. Existe una clara tendencia a meter todas estas conductas en el mismo saco y a interpretarlas de una manera simplista, cuando realmente se tratan de manifestaciones bien distintas unas de otras.

Por último, debemos señalar a qué actores de la comunidad educativa preocupa en mayor o menor medida cada uno de los diferentes tipos de violencia escolar. Así, mientras a los profesores les preocupa y les afecta de manera especial la disrupción y la indisciplina; a los padres y madres, a la Administración educativa y a la opinión pública les preocupan más los episodios de vandalismo y agresión física y, los/as alumnos/as, por su parte, quizás estén más preocupados e incluso afectados por los fenómenos invisibles de bullying, extorsión y acoso sexual.

b) Factores influyentes en la violencia escolar

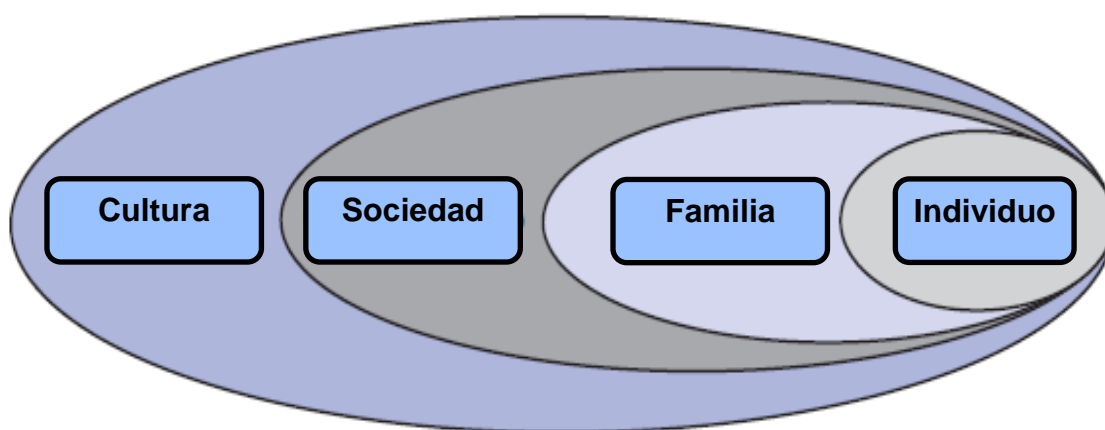
Para llegar a comprender el comportamiento violento que se produce en los centros escolares debemos recurrir, como en el caso de otras violencias perpetradas por



menores, al análisis de los factores individuales, los aspectos del funcionamiento familiar, las influencias sociales y culturales que intervienen en esta problemática.

Tal y como se ha visto en el tratamiento del fenómeno de la violencia filio-parental, se deben tener en cuenta una serie de factores de riesgo que nos ayuden a entender este tipo de violencia que se produce en el entorno de la escuela, insistiendo en la idea de que ningún factor por sí sólo explicará el fenómeno violento y que las causas hay que buscarlas en los diferentes factores que simultáneamente intervienen.

Factores individuales y contextuales de la violencia escolar



INDIVIDUO Y FAMILIA:

En relación a estos dos factores más del ámbito individual y familiar, insistir en la idea de que los factores biológicos y de la historia personal así como las dinámicas familiares y educativas dentro de la familia pueden favorecer el desarrollo de conductas violentas.

SOCIEDAD:

En relación a la violencia escolar, los contextos sociales hacen referencia a las relaciones sociales que se producen en el entorno de la escuela: con el grupo de amigos, con los/as compañeros/as y los/as profesores/as.



Existen, hoy en día problemas importantes en el **entorno educativo** que están haciendo que la escuela vaya perdiendo valor:

- *Pérdida de la eficacia socializadora de la escuela.* Se dan muchos casos en los que los/as alumnos/as están en el pupitre por pura obligación. Son los “objetores escolares”. Ya ni los exámenes ni los suspensos les afectan, salvo por los conflictos que han de soportar en casa. La escuela, en ocasiones, falla como sistema. Algunas características propias de los centros pueden llegar a favorecer el desarrollo de comportamientos violentos: la masificación de estudiantes en las aulas, la realización de actividades altamente competitivas entre los/as estudiantes, la carencia de normas de comportamiento claras para los/as alumnos/as, el tipo de autoridad del profesor (democrático o autoritario), el aislamiento y el rechazo social que sufren algunos alumnos/as, la tolerancia y naturalidad con que se perciben las situaciones de violencia y maltrato entre compañeros/as...
- *Bullying o acoso escolar.* Supone un problema de convivencia escolar. Se caracteriza por ser un fenómeno de violencia que tiene lugar en el grupo de iguales, que afecta a toda la sociedad educativa, reflejo de una sociedad adulta marcada por un modelo de valores socio-culturales basados en el dominio/poder-sumisión. Es importante que este tipo de violencia escolar no sea considerada como un fenómeno aislado de un/a o varios/as alumnos/as.

CULTURA:

Los *factores culturales* que crean un clima de aceptación de la violencia y que pueden influir en el nivel de violencia presente en una sociedad y enseñar a los/as niños/as y adolescentes a adoptar normas y valores que favorecen el comportamiento violento.

Existen, por tanto, una serie de **factores culturales** que nos ayudan a explicar los comportamientos violentos que se están dando en los centros escolares:

- *La influencia de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías.* Si algo caracteriza a nuestra sociedad actual es el importante papel que estos medios ejercen en la transmisión de valores y contravalores a las personas en general y a



los/as menores en particular. Se suelen mostrar modelos atrayentes en los que existe una clara asociación entre la violencia y el triunfo. Lo que puede inducir a niños/as y adolescentes a imitar tales comportamientos. Además, la violencia suele ser llevada a cabo por un personaje atractivo, las acciones violentas son realistas y existe una recompensa por la conducta violenta.

Existen dos procesos fundamentales de influencia de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías en la conducta violenta (diversos estudios los destacan): 1) El aprendizaje e imitación de conductas agresivas y 2) La desensibilización ante la violencia, que puede provocar una importante reducción de la empatía respecto a las víctimas.

- Los conflictos derivados de la gestión del ocio digital. Un uso inadecuado y descontrolado del móvil puede originar situaciones problemáticas como el *ciberbullying*, que se define como una forma de agredir o humillar a personas a través del empleo de las nuevas tecnologías con el principal despropósito de desprestigiar a un/a compañero/a y el fenómeno “*happy slapping*” o “*bofetada feliz*” que se caracteriza por el empleo de la cámara digital de un móvil para grabar una escena violenta que el grupo de iguales está llevando a cabo. Tras la agresión y grabación de este tipo de actos violentos, se tiende a compartir las imágenes con el grupo de iguales y se divulgan las grabaciones violentas por internet.
- Las creencias y valores culturales en el entorno social al que pertenecen los adolescentes. El sistema de normas y valores de la sociedad en general. Los/as jóvenes están siendo socializados en un entorno “**anti-valores**” tales como la injusticia, el desamor, la insolidaridad, el rechazo a los débiles y a los pobres, el maltrato físico y psíquico. En resumen, en un modelo de relaciones interpersonales basado en el no respeto y la intolerancia hacia las diferencias personales en particular, y la diversidad étnica, en general.



Todas estas reflexiones nos permiten establecer las siguientes *conclusiones* en relación a la violencia escolar:

En primer lugar, la violencia escolar hunde sus raíces en la comunidad social a la que los centros educativos pertenecen.

En segundo lugar, los comportamientos violentos no deben de considerarse eventos aislados que ocurren de forma espontánea y arbitraria.

En tercer lugar, las distintas manifestaciones de este tipo de violencia ocurren con mas frecuencia de la que suponemos y, puesto que la relación entre agresores y víctimas es muy extensa en el tiempo y estrecha en el espacio (conviven en el centro durante años y muchas horas al día), las consecuencias personales, institucionales y sociales de dicha violencia son incalculables.



5.2. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING.

El término anglosajón **“bullying”** muy extendido popularmente para referirse al acoso entre iguales, proviene de la palabra inglesa **“bully”**, que significa matón o bravucón. Aunque existen muchas definiciones, el bullying o acoso entre iguales es en esencia **un abuso de poder** que ejerce un alumno (matón), apoyado en un grupo, contra una víctima indefensa que no puede salir de esa situación por sí misma. Ese abuso de poder se materializa en conductas de diverso tipo: burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas, aislamiento sistemático o insultos. No se trata de conductas aisladas y ocasionales, sino que **el abuso se repite y prolonga en el tiempo**, debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a la víctima.

El psicólogo noruego **Dan Olweus**, es un referente en el estudio del bullying. Comenzó a estudiar el tema en los años 70 y lo definió como **“una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un/una alumno/a contra otro/a, al que escoge como víctima de repetidos ataques. Esta acción, negativa e intencionada, sitúa a la víctima en una posición de la que difícilmente puede escapar por sus propios medios”** (Olweus 1998).

Añade que la continuidad de estas relaciones provoca en las víctimas efectos claramente negativos: **“descenso de la autoestima, estados de ansiedad e incluso cuadros depresivos, lo que dificulta su integración en el medio escolar y el desarrollo normal de los aprendizajes”**. El hecho de que el acoso se produzca en grupos relativamente estables, donde la víctima tiene pocas posibilidades de escapar, convierte al acoso escolar en **un fenómeno social por naturaleza** (esta dimensión grupal no puede ser olvidada al hacer una aproximación al fenómeno).

Cuando se tiene conocimiento de la existencia de una o varias agresiones del tipo que sean (físicas, psicológicas...) entre iguales, se ha de intervenir de manera inmediata protegiendo en primer lugar a la presunta víctima y recabando al tiempo información, para poder determinar si se trata verdaderamente de un caso de acoso entre iguales. Para ello, se deben considerar **las características** que a continuación se señalan:



- Deben existir **conductas de maltrato (físico, psicológico y/o social)**, es decir, comportamientos intencionados que buscan la intimidación y/o la exclusión de un/a alumno/a.
- Debe darse **un desequilibrio (desigualdad) de poder o fuerzas entre el/los más fuerte/s y el más débil**. La desigualdad de poder no es sólo física, sino también psicológica o social, lo que a su vez genera un desequilibrio de fuerzas en las relaciones interpersonales. No hay equilibrio en cuanto a posibilidades de defensa, ni equilibrio físico, social o psicológico. Es una situación desigual y de indefensión por parte de la víctima.
- La acción agresiva tiene que ser **intencionada y repetida** en el tiempo. Tiene que suceder durante un periodo largo de tiempo y de forma recurrente. Esto genera en la víctima la expectativa de ser blanco de futuros ataques. La agresión supone un dolor no sólo en el momento del ataque, sino de forma sostenida.
- El objeto del maltrato suele ser **normalmente un/a solo/a alumno/a**, que es colocado de esta manera **en una situación de indefensión**. La intimidación se puede ejercer en solitario o en grupo, pero se intimida a sujetos concretos. Casi nunca se intimida al grupo (los casos conocidos de malos tratos a grupos son escasos).

5.3. TIPOS DE BULLYING O ACOSO ESCOLAR.

El maltrato entre iguales puede adoptar distintas manifestaciones:

a) **Maltrato Verbal:** Muchos autores reconocen esta forma como la más habitual en sus investigaciones. Suelen tomar cuerpo en forma de insultos y motes principalmente. También son frecuentes los menosprecios en público o el estar resaltando y haciendo patente de forma constante un defecto físico o de otro tipo. En resumen, se pueden subdividir los tipos de maltrato verbal en:

- **Directos:** insultar a alguien.
- **Indirectos:** hablar mal de un/ chico/a.
- **Mixta:** poner motes.



b) **Maltrato Físico:** empujones, patadas, puñetazos, agresiones con objetos. Este tipo de maltrato se da con más frecuencia en la escuela primaria que en la secundaria.

También se subdividiría en:

- **Directo:** pegar a alguien.
- **Indirecto:** esconder cosas a alguien, romperle o robarle cosas.

c) **Maltrato Psicológico:** son acciones encaminadas a minar la autoestima del individuo y fomentar su sensación de inseguridad y temor. No obstante, se debe tener presente que el componente psicológico está en todas las formas de maltrato:

- **Intimidación/Amenaza/chantaje:** amenazar a alguien para meterle miedo, obligarle a hacer cosas, amenazarle con armas blancas, palos...

d) **Exclusión y marginación Social:** consiste en aislar a la víctima o ubicarle en un mal status dentro del grupo, haciendo en ocasiones partícipes de esta acción, a otros individuos. Esto se consigue con la mera observación de los miembros del grupo. Estas acciones se consideran bullying “indirecto”:

- **Activa:** no dejarle participar en actividades de clase.
- **Pasiva:** ignorar a alguien (Pasiva).

e) **Acoso o abuso sexual:** comportamientos, verbalizaciones y otras conductas, con componente sexual, de maltrato a un/a chico/a utilizando la superioridad física, psicológica o social.

- **Acosar sexualmente.**
- **Abusar sexualmente.**

f) **Ciberbullying:** amenazas, insultos o reírse del otro por medio de mensajes de móvil, e-mail, redes sociales, Chat...O bien grabaciones con el móvil en situaciones humillantes o que violen la intimidad (Ej.: sexting), para pasarlo a compañeros y/o compañeras o colgarlo en internet.



En opinión de algunos autores, la variedad de manifestaciones que adopta el maltrato participa de alguna manera en más de una de las modalidades señaladas anteriormente.

5.4. DESCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS PARTICIPANTES.

En el bullying o acoso escolar no intervienen únicamente la víctima o víctimas y los/las agresores/as, sino que también *juegan un papel importante los espectadores y los adultos (profesores y padres) que, por lo general, no se enteran.*

No obstante, es primordial destacar que en la investigación de un posible caso de bullying han de dejarse de lado ideas preconcebidas referidas al perfil que supuestamente presentan víctima y/o agresor, y ceñirse a los datos descriptivos acerca de las conductas de acoso, su frecuencia, duración en el tiempo...etc. A continuación se describen algunas de las características de los diferentes implicados en la situación de acoso escolar, según diversas investigaciones.

Niño/as y adolescentes en alto riesgo de ser acosados:

- Teniendo en cuenta que en las aulas prima la variedad y que las generalizaciones siempre hay que tomarlas con precaución, se presentan a continuación algunas características de acoso escolar.
 - La víctimas pueden mostrar rasgos que les diferencian de la mayoría de los estudiantes (obesidad, color de pelo y piel...) El hecho de tener necesidades educativas especiales también incrementa el riesgo de ser víctima de bullying, ya que estos alumnos suelen ser percibidos por sus compañeros como necesitados de ayuda y transmiten vulnerabilidad, **características asociadas en general al riesgo de victimización.**
 - Se suelen señalar a las víctimas como débiles, inseguras, ansiosas, cautas, sensibles, tranquilas y tímidas y con bajos niveles de autoestima (Farrington, 1993). La baja autoestima se ha considerado una constante entre el alumnado que sufre violencia.



Juegan solos y se sienten infelices y poco seguros en el recreo, **pero esto es quizá un efecto del acoso que sufren**. La opinión que llegan a tener de sí mismos y de su situación es muy negativa.

Suelen diferenciarse **dos situaciones**:

- *La víctima pasiva* es la más común. Son personas inseguras, que se muestran poco y que sufren calladamente el ataque del/de la agresor/a. Su comportamiento, para el/la agresor/a, es un signo de su inseguridad y desprecio al no responder al ataque y al insulto. Tiene tendencia a culpabilizarse de su situación y/o a negarla. Presenta cierta dependencia de los adultos (suele estar sobreprotegida en su familia).
- *La activa o “provocativa”* (la menos frecuente): socialmente se caracteriza por presentar una situación de aislamiento y fuerte impopularidad, llegando a encontrarse entre los alumnos/as más rechazados/as por sus compañeros/as (más incluso que los/as agresores/as y las víctimas pasivas). Suelen ser alumnos/as que tienen problemas de concentración y tienden a comportarse de forma que incomodan e irritan a las personas que están a su alrededor. A veces suelen ser tildados/as de hiperactivos/as y lo más habitual es que provoquen reacciones negativas en gran parte de sus compañeros/as. Presentan *cierta disponibilidad a reaccionar con conductas agresivas, irritantes y provocadoras*, lo que es utilizado por el agresor/a para excusar su propia conducta. La víctima provocativa suele actuar como agresor/a mostrándose violenta y desafiante. Su rendimiento y su pronóstico a largo plazo son peores que los de las víctimas pasivas.

En general, las víctimas son personas rechazadas, difícilmente tienen un/a verdadero/a amigo/a en clase y les cuesta mucho trabajo hacerlos/as. Son los/las menos populares de la clase si nos atenemos a los datos sociométricos. Son niños/as aislados/as que tienen unas redes sociales de apoyo con compañeros/as y profesorado muy pobres. Sin embargo, desarrollan una mayor actitud positiva hacia su profesorado que los agresores/as.



El/la agresor/a o acosador/a.

- En cuanto a las características que presentan los/las agresores/as, al igual que en el caso de las víctimas, son sólo generalizaciones y por lo tanto, no tienen que coincidir necesariamente con los perfiles que se puedan encontrar en los diferentes centros.
- En los últimos años, las chicas están asimilando cada vez más comportamientos masculinos de agresión física, aunque algunos estudios indican que éstas suelen emplear más elementos psicológicos en sus intimidaciones de forma sutil y poco evidente.
- Olweus (1998) señala al agresor/a con temperamento agresivo e impulsivo y con deficiencias en habilidades sociales para comunicar y negociar sus deseos. Le atribuye falta de empatía hacia el sentir de la víctima y falta de sentimiento de culpabilidad. Su capacidad de autocrítica suele ser nula, por lo que su autoestima será media o alta. En general, presentan baja tolerancia a la frustración, dificultades para cumplir normas, relaciones negativas con los adultos y bajo rendimiento. También muestran falta de control de la ira y nivel alto de los sesgos de hostilidad que hace que interprete sus relaciones con los otros como fuente de conflicto y agresión hacia su propia persona. Serían, según el autor noruego, violentos, autosuficientes y no mostrarían un bajo nivel de autoestima.
- Olweus (1998) define dos perfiles de agresor/a: *el/la activo/a* que arremete personalmente, estableciendo relaciones directas con su víctima, y *el/la social-indirecto/a* que logra dirigir, a veces en la sombra, el comportamiento de sus seguidores a los que induce a actos de violencia y persecución de inocentes. Además de estos prototipos se identifica a otro colectivo que participa pero no actúa en la agresión que son *los agresores pasivos* (seguidores o partidarios del agresor).
- Por último, la conducta violenta puede estar asociada a que la persona tenga disminuida su capacidad de autocontrol, por tener un bajo control de los impulsos (como por ejemplo en Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad con Impulsividad) o por el consumo de sustancias (por ejemplo, alcohol, cannabis u otras drogas ilegales).



Los/las espectadores/as.

- Olweus (1993) ha interpretado la falta de apoyo de los/de las compañeros/as hacia las víctimas como el resultado de la influencia que los/as agresores/as ejercen sobre los demás, hecho muy frecuente en estos procesos.
- Según el informe del Defensor del Pueblo (1999) tanto los/las adultos/as como los jóvenes se comportan de manera agresiva después de observar un acto de agresión. En el caso del maltrato entre iguales se produce un contagio social (exposición vicaria a hechos violentos de maltrato), que inhibe la ayuda e incluso fomenta la participación en los actos intimidatorios por parte del resto de los compañeros que conocen el problema, aunque no hayan sido protagonistas inicialmente del mismo. Este factor es esencial para entender la regularidad con la que actos de esta índole pueden producirse bajo el conocimiento de un número importante de observadores que, en general, son los/las compañeros/as y no los/las adultos/as del entorno de los escolares. En otros casos, se ha demostrado que el miedo a ser incluido dentro del círculo de victimización y convertirse también en blanco de agresiones, facilita que el alumnado que siente que debería hacer algo, no lo haga. Si no se hace nada con los observadores se está favoreciendo la aparición de conductas antisociales pasivas (omisión) ante problemas ajenos, así como la transmisión de valores poco solidarios y egoístas, y el aprendizaje de relaciones entre iguales de dominio-sumisión (aprendizaje vicario o por imitación).

Los adultos (profesores, madres y padres).

- El informe Monbuso (1994) indica que el 50,6% de los padres y madres no sabe que sus hijos/as son víctimas y que el 67,4% de los padres y madres se entera por las víctimas y no por el centro escolar. Estos datos apoyan la idea de que una parte muy importante del profesorado no se da cuenta de lo que está pasando y tampoco se siente preparado para afrontarlo. De hecho, es el último colectivo al que el alumnado victimizado comunica lo que le sucede.
- Esto conlleva una dificultad añadida en términos de detección e intervención puesto que, cuando los casos salen a la luz, la escalada de las agresiones suele estar en niveles de mayor riesgo e intensidad para la víctima.



- Estos últimos, cuando lo hacen están desbordados y no pueden aguantar más, y los padres y madres deben asumir enfrentarse a la creencia popular de que son un fracaso como educadores o como dice el fiscal de menores, Carlos Sancho: **“reconocer la aberración de la actitud del hijo, supone admitir y asumir su propio fracaso como padres”**. Y es que muchos padres tienen la idea de que **“como han sido los responsables de la educación de sus hijos e hijas, también son los responsables de sus comportamientos”**.
- Algún autor, como Javier Urrea, recomienda a los progenitores que estén atentos para poder reconocer indicadores en sus hijos que puedan anticipar comportamientos abusivos. Los signos que deben ser tenidos en cuenta están relacionados con “la imposición de sus deseos, que sea dominante, que grite y emplee malos modos, que “levante la mano”, se jacte de acciones de matonismo, no se ponga en el lugar del otro. Recibir quejas de sus hermanos o de algún amigo por su conducta desconsiderada y prepotente”.²

5.5. CONSECUENCIAS DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING

Una de las características del maltrato entre iguales es que **las consecuencias negativas del mismo afecta a todos los implicados**, incluso a los espectadores del acoso. Precisamente una de las consecuencias del bullying es que “coloniza” a todo el grupo, a las víctimas, a los/as agresores y a los/as espectadores/as. Incluso los adultos que rodean a los/las implicados/as pueden verse afectados.

Algunos estudios indican que todos los partícipes en situaciones de acoso, incluidos los espectadores, tienen un mayor riesgo de sufrir desajustes psicopatológicos en la adolescencia y en la vida adulta.

Para la víctima:

- Es para quien puede tener consecuencias más nefastas. El hecho de que las víctimas sufran las agresiones de manera reiterada y mantenida en el tiempo, en una

² Javier Urrea en II Congreso de la Sociedad Española de Victimología. Libro de Resúmenes. Ponencia “Victimización entre iguales” pg. 33



situación de acoso de la que no pueden escapar, tendrá múltiples consecuencias para ellas, como niveles altos y continuos de ansiedad, miedo y rechazo a ir al colegio, pérdida de confianza en uno mismo y en los demás, problemas de rendimiento, baja autoestima, incluso cuadros depresivos...etc. Si no se interviene a tiempo, esos efectos pueden llegar a conformar una personalidad insegura e insana, al tratarse de una persona en desarrollo. La imagen que terminan teniendo de sí mismos/as puede llegar a ser muy negativa en cuanto a su competencia académica, conductual y de apariencia física. En algunos casos también puede desencadenar reacciones agresivas en intentos de suicidio.

Para el/la agresor/a:

También el agresor está sujeto a consecuencias negativas, puesto que aprende a conseguir objetivos empleando la violencia y el abuso de poder, con lo que puede ser la antesala de comportamientos delictivos. La conducta violenta se ve reforzada al convertirse en una manera de obtener un estatus en el grupo.

Los/las agresores/as aprenden que esa es la forma de establecer vínculos sociales, generalizando esos comportamientos a otros grupos en los que se integren. Incluso pueden extender dichas formas de dominio y sumisión del otro a la relación de pareja.

Para los/las espectadores/as.

Los/las espectadores tampoco salen inmunes. La exposición y el silencio que mantienen ante estos hechos les supone un aprendizaje sobre cómo comportarse ante situaciones injustas y un refuerzo para posturas individualistas y egoístas; y, lo que es más peligroso, un escaparate para valorar como importante y respetable la conducta agresiva. Por una parte, se produce una desensibilización ante el sufrimiento de otros a medida que van contemplando acciones repetidas de agresión en las que no son capaces de intervenir para evitarlas.

5.6. EL CYBERBULLYING.



En este apartado específico sobre ciberbullying, se pretende profundizar en un fenómeno nuevo que aparece con la irrupción de las nuevas tecnologías en la vida de los escolares. Como su nombre indica, **es el acoso psicológico entre iguales utilizando las nuevas tecnologías, ya sea a través de correo electrónico, blogs, teléfono...** Se excluye el acoso o abuso de índole estrictamente sexual y los casos en los que intervienen personas adultas (“grooming”). El Cyberbullying lo podemos encontrar bajo otras denominaciones, así se utilizan las expresiones “ciberacoso”, “acoso cibernético”, electrónico, digital, entre iguales.

El CYBERBULLYING es un fenómeno que **se ha incrementado mucho en los últimos años** por varios factores (Flores, 2008 en Garaigordobil, M. 2010)

- **Alta disponibilidad de nuevas tecnologías** (Internet, móvil...)
- **Importancia progresiva del ciberespacio** en la vida de las personas como espacio de socialización complementario al contexto del hogar, la escuela o la comunidad.
- **Menor percepción del daño causado** que en el bullying, ya que víctima y agresor no están “cara a cara”.
- **Sensación de impunidad del acosador por el anonimato** que posibilita y que conlleva que no se enfrente a las represalias de la víctima, de sus compañeros, amigos, padres, responsables escolares, etc.
- **La ausencia de conciencia que tiene el acosador del daño que ejerce**, ya que en ocasiones asocia su conducta a un rol, y atribuye la conducta a un personaje o rol interpretado en la Red.
- Las características propias de Internet que estimula el fácil agrupamiento de hostigadores y la cómoda reproducción y difusión de contenidos audiovisuales.

El número de afectados de cyberbullying está creciendo. Cuanto mayor es el nivel de uso de las **TIC** (Tecnologías de la Información y Comunicación) mayor es la probabilidad de ser víctima y también agresor. Las formas que adopta son muy variadas



(*“CiberBullying. GUÍA RÁPIDA para la prevención del acoso por medio de las nuevas tecnologías”*):

- Colgar en internet una imagen comprometida (real o trucada) o datos que puedan perjudicar o avergonzar a la víctima y darlo a conocer en su entorno de relaciones.
- Dar de alta a la víctima, con foto incluida, en un sitio web donde se elige a la persona más fea, a la más repelente... y cargarle de “votos” para que aparezca en los primeros lugares.
- Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima, donde ésta comparta intimidades, realice demandas explícitas de contactos sexuales, etc.
- Dejar comentarios ofensivos en foros o participar agresivamente en chats haciéndose pasar por la víctima, de modo que las reacciones adversas vayan dirigidas a quien ha sufrido la usurpación de personalidad.
- Dar de alta en determinados sitios la dirección de correo electrónico de la persona acosada para que sea víctima de spam, de contactos con desconocidos, etc.
- Robar su clave de correo electrónico para leer los mensajes que le llegan a su buzón, violando su intimidad, e impedir que su legítimo propietario lo consulte.
- Provocar a la víctima en servicios web que disponen de una peros que vigila o modera lo que allí sucede (chats, juegos on-line, comunidades virtuales...) para conseguir una reacción violenta que, una vez denunciada, suponga la exclusión de quien no es sino una víctima.
- Poner en circulación rumores acerca de un comportamiento reprochable, ofensivo o desleal por parte de la víctima, de modo que sean otras personas quienes, sin poner en duda lo que leen, ejerzan acciones de represalia o acoso.
- Enviar mensajes amenazantes por e-mail o SMS.
- Perseguir y acechar a la víctima en los lugares en los que se relaciona de manera habitual, provocándole estrés.

Aunque el Cyberbullying puede ser considerado como una nueva modalidad o subtipo de bullying (Campbell, 2005), el uso de medios electrónicos para acometer las

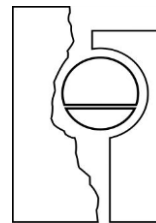


agresiones hace que este tipo de acoso tenga unas características distintas y propias (Buelga, S. y otros 2010). Así, se encuentran **características comunes** con otros tipos de acoso entre iguales:

- Se trata de conductas que se repiten en el tiempo de manera frecuente.
- Hay un desequilibrio de poder entre acosador/es y acosado (víctima).
- Intencionalidad de causar daño.

Pero también tiene unas **características específicas del Cyberbullying:**

- **Un mayor anonimato de/los agresor/es.** Puede ocultar su identidad o acosar con identidad falsa (pseudónimos o similares)
- Una derivada de la anterior: **la mayor impunidad del/de los acosador/es.** El “saber” o por lo menos el “creer” que no se conocerá su identidad hace que puedan ser más descarnados y crueles en sus mensajes.
- **El gran número de personas que pueden conocer los mensajes.** Las redes sociales tienen un enorme poder de difusión de cualquier información. El tema se puede hacer extensivo a mucha gente.
- **La intromisión en espacios personales del/de la joven acosado/a.** Puede recibir los mensajes en su propia casa, estando en su cuarto. Esta violación de la intimidad hace que aumente la sensación de indefensión en la víctima, ya que no se siente segura en ningún momento ni lugar.



6.- HABILIDADES DE COMUNICACIÓN PARA TESTIFICAR EN EL JUICIO ORAL



6.- HABILIDADES DE COMUNICACIÓN PARA TESTIFICAR EN EL JUICIO ORAL

6.1. ASPECTOS GENERALES

Testificar en un juicio es una de las tareas que realizan los y las agentes de policía. Si comunicar no es fácil, hacerlo en público añade elementos que aumentan su dificultad. Y más aún cuando la declaración del agente puede tener repercusiones a nivel legal.

El/la agente que ha de testificar se va a encontrar en un *ambiente en principio extraño a él/ella*. Esta variable por supuesto, va a depender de la experiencia o familiaridad que tenga con los Juzgados.

A la posible tensión que puede ocasionar la situación anterior, se une el hecho de que en muchos casos, el simple acto de *hablar en público* es ya de por sí para muchos/as, una situación que crea gran *ansiedad o tensión*; sobre todo cuando es la primera vez. Somos especialmente vulnerables porque nos introducimos en un ámbito desconocido donde esperamos que nuestra *falta de experiencia* juegue en nuestra contra. No digamos ya en el caso en que el Juicio Oral se efectúe en Audiencia Pública, con la consiguiente presencia de público y, en ocasiones, inclusive de medios de comunicación.

Asimismo, puede existir cierto miedo al *interrogatorio de la defensa*, quien en ocasiones procurará por medio de sus preguntas cuestionar nuestra actuación, máxime, si tenemos presente que nuestra intervención en algún caso puede resultar decisiva para el fallo o resolución.

El exceso de tensión puede perjudicarnos con la **pérdida de confianza en nosotros/as mismos/as**. Esta pérdida de seguridad psicológica suele manifestarse generalmente a través de los *dos estilos de comportamiento* vistos en el punto 4.

Efectivamente, por un lado, puede hacernos sentir apocados/as delante del/de la juez/a, el jurado y los/las letrados/as, haciendo que nos comportemos con pasividad, y eso se



nota porque nos expresamos con una gran falta de convicción que suele manifestarse a través de los siguientes elementos de Comunicación No Verbal:

- Paso titubeante al entrar en la sala;
- Cabeza inclinada hacia abajo;
- Mirada huidiza, tímida (de abajo a arriba);
- Adaptadores, es decir, manipulaciones de objetos o del propio cuerpo;
- Movimientos repetitivos de alguna parte del cuerpo;
- Vacilaciones al hablar, uso de muletillas;
- Tono de voz muy suave;
- Volumen de voz bajo,...etc.

Todas las manifestaciones anteriores son indicativas del **estilo de comunicación pasivo**. Además de hacernos pasar un "mal rato", es probable que afecten de algún modo a la credibilidad del/de la agente de policía que está testificando. Tengamos en cuenta que la credibilidad del/de la declarante suele estar más en función de la seguridad que manifiesta y no de la veracidad de lo expresado por él/ella.

De todos modos, no todas las personas reaccionamos, ante una situación que percibimos como amenazante, de la misma forma. Otras personas pueden reaccionar de modo opuesto, y ante una situación que experimentan como amenazante pueden comportarse "contraatacando", es decir, de un modo **agresivo**. Las manifestaciones de este estilo de comportamiento agresivo podrían ser las siguientes:

- Tronco y cabeza ligeramente inclinados hacia atrás;
- Mirada de arriba a abajo (aunque en algunos casos también puede ser de abajo a arriba) y/o mirada fija, expresando tensión;
- Brazos cruzados fuertemente agarrados por las manos, excesiva gesticulación.
- Volumen de voz excesivamente elevado para la situación y/o tono de voz despectivo.



En este caso, la actitud del/de la agente declarante que "pierde los estribos" en el estrado manifiesta una ***clara implicación personal*** carente de objetividad. Esta ***falta de imparcialidad*** produce asimismo una disminución de la credibilidad del/de la agente.

Tanto un estilo como otro de comunicación pueden darse en una misma persona, e incluso en la misma situación, un/a mismo/a agente puede pasar de un estilo de comportamiento a otro, puesto que ambos comparten en el fondo un íntimo sentimiento de inseguridad a la hora de afrontar la situación. Si bien es cierto, -y seguro que todos conocemos algún caso- hay personas que se caracterizan como modo habitual de comportamiento por uno de los dos estilos.

Para hacer frente a los estilos de comunicación anteriores, que los podemos calificar como “no-profesionales”, necesitamos tener un dominio o autocontrol sobre nuestra manera de comportarnos, de comunicar, que vendrá facilitado por las mismas técnicas que hemos ido practicando a lo largo del curso, como son:

- Las ***técnicas de relajación*** dirigidas al control de la respuesta fisiológica de nuestro organismo.
- Las ***técnicas de autocontrol cognitivo*** que afectan directamente a nuestros pensamientos acerca de la situación que debemos afrontar.

6.2. ¿CÓMO AUMENTAR LA CREDIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN EN EL JUICIO ORAL?

En el Juicio Oral, el/la agente de policía básicamente ha de limitarse a responder a una serie de preguntas provenientes tanto de la figura del/de la fiscal, acusación particular - si la hubiera, abogado/a defensor/a y tribunal. Se trata fundamentalmente de ratificar su declaración escrita anterior. El testimonio del/de la agente debería demostrar que conoce los detalles del caso e ilustrar tal conocimiento mediante un relato breve, conciso y adecuado de los hechos al tribunal.

Además de preparar la declaración, es importante manifestar un claro dominio de la situación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:



A.- El procesamiento de la información

B.- La habilidad de comunicar en el Juicio Oral

Vamos a centrarnos en primer lugar en ver cómo observamos, retenemos y recuperamos la información de los sucesos en los que intervenimos, para centrarnos en segundo lugar en las características verbales y no verbales de la comunicación durante el juicio oral. Finalmente, recordaremos algunas técnicas de autocontrol que nos permitan mantener unos niveles de tensión adecuados.

A. Procesamiento de la Información

Las personas que testifican sobre algo lo hacen siempre sobre sucesos pasados. La calidad de la información que aportan estará condicionada, fundamentalmente por **la memoria** y la **capacidad de expresión** del testigo. Esta memoria y capacidad de expresión de lo recordado se ven sujetas a limitaciones.

Así por ejemplo, en el momento en que estamos presenciando un suceso, nuestra atención y percepción se ven influidas por factores que van a hacer que no se procese toda la información sobre lo que está sucediendo. Los *condicionantes ambientales* son un ejemplo de estos factores: la poca iluminación, la proximidad al lugar, el ruido,... dificultan la percepción de ese hecho. A esto hay que añadir que nuestra *capacidad humana para procesar información es limitada*, es decir, si ocurren distintos hechos simultáneamente será imposible percatarse de todos ellos.

Una vez procesada la información de los sucesos vividos, éstos quedan almacenados en nuestra memoria para su posterior recuperación en el momento de la redacción del atestado, así como en el día del juicio oral. El *paso del tiempo* va a hacer que el recuerdo de esa situación vivida no sea una réplica exacta de **lo ocurrido**. A medida que pasa el tiempo, la memoria tiende a cometer más errores como los de *omisión* (olvidamos datos) y los de *comisión* (confundimos informaciones de un caso con los de otro similar).



Además, el estrés o ansiedad que puede generar bien la intervención realizada, bien la misma situación de tener que prestar declaración en público, dificultan el recuerdo de los hechos. Por último, si recuperamos de una forma positiva los sucesos vividos controlando la ansiedad, pero no somos hábiles comunicándonos, nuestra credibilidad en el juicio disminuirá. Por este motivo, el desarrollo de una buena *capacidad comunicativa* en la persona que va testificar es fundamental.

B. La habilidad de comunicar, y el manejo de la C.N.V. en el Juicio Oral

Entraremos en la sala con un andar natural, desembarazado, evitando el paso entrecortado, la marcha nerviosa. No debemos olvidar que el cuerpo, con sus movimientos o con la ausencia de ellos, interviene decisivamente en la comunicación oral, de tal manera que no es fácil de concebir una comunicación a través de la palabra hablada en la que no entre en juego todo el ser que la pronuncia. Asimismo, adoptaremos una **postura erguida y relajada** al mismo tiempo, evitando cualquier gesto que denote tensión.

Una dificultad habitual en las personas que hablan al público a cuerpo descubierto, sin tener ningún tipo de apoyo, ni una mesa u otro objeto que le "protejan" –sobre todo cuando no están acostumbradas a afrontar tales situaciones -, es el no saber *qué hacer con las manos*.

Meterse las manos en los bolsillos, cruzar los brazos o colocarlos en "posición de jarras" o a lo largo del cuerpo, no son las posturas más adecuadas para afrontar una situación como es un juicio oral. En su lugar, podríamos ayudarnos portando algún portafolios o similar que, sin resultar pesado ni fatigoso, nos ayudara a sentirnos más cómodos, y por lo tanto, más relajados.

Es conveniente *evitar las gesticulaciones*, entendidas como movimientos enérgicos e incontrolados del propio cuerpo. De igual modo, hay que procurar que *la boca* esté despejada -y no parcialmente tapada- y *el rostro libre de manos*, dado que no conviene ocultar la cara.



También puede ayudarnos a mantener la calma y afrontar la situación de un modo más asertivo, **el mirar de frente al/a la juez/a, jurado, ministerio fiscal y defensa**, evitando miradas perdidas, al vacío o hacia abajo. Bajar la mirada o no mirar a quien nos estamos dirigiendo en ese momento es un signo de nerviosismo, o cuando menos, puede ser interpretado negativamente por quienes nos escuchan.

Otro aspecto importante de la Comunicación No Verbal que debe dominar el/la agente de policía es **la voz**. Una buena voz proyecta una imagen favorable del/de la agente. Pero para ello, ha de tener una serie de cualidades entre las que destacamos las siguientes:

- **Claridad** en la pronunciación o dicción. Pronunciar con claridad las distintas vocales y consonantes que componen las palabras que articulamos permite, entre otras cosas, hacerse comprender claramente, incluso cuando se habla en voz baja. Para mejorar la dicción y corregir sus defectos, es bueno hacer algunos ejercicios de vocalización: silabear, leer despacio y en voz alta,... etc. Puede sernos útil caer en la cuenta del papel predominante que tiene la lengua para producir los cambios que requieren las distintas vocales y consonantes.
- **Firmeza** en el tono.
- **Potencia**, que nos oigan bien sin que tampoco sea excesivo el volumen de voz empleado, pues en tal caso puede llegar a resultar muy desagradable. Un volumen alto denota seguridad y dominio. Bajar la intensidad de la voz nos introduce en un ambiente confidencial o grave. Cualquier cambio de la misma puede servir como un recurso para recabar mayor atención.
- **Pausada** en el ritmo, sin precipitación El habla rápida es un claro signo de nerviosismo.

Aprender a controlar nuestra respiración nos ayudará no sólo a dominar la voz sino también a atenuar o suprimir la tensión nerviosa. Si consideramos el hecho de que para



dominar el propio cuerpo el que habla ha de estar relajado, cobra mayor importancia la necesidad de aprender a relajarnos de un modo inmediato.

6.3. CARACTERÍSTICAS DEL INFORME ORAL

Aun teniendo en cuenta lo anterior, el/la agente de policía puede encontrarse con dificultades a la hora de expresarse y responder a las preguntas del/de la fiscal, las acusaciones y la defensa. Por ello, es importante tener en cuenta *las características que debe tener el INFORME ORAL*:

- En primer lugar, ha de ser **objetivo**. Se trata de una presentación o descripción de una situación o una serie de hechos. *No se trata de convencer a nadie*, sino que el/la agente debe limitarse a decir lo que sabe y lo que ha visto, pero sin pronunciarse ni emitir ningún juicio de valor. Se trata de presentar los hechos como en una fotografía, de tal modo que los/las receptores/as no sepan cuál es la opinión que le merecen los hechos sobre los que informa. No se puede ni tan siquiera adivinar si le agradan o no, si le parecen laudables o reprobables. Esta imparcialidad aumenta la credibilidad del/la agente.
- Una segunda característica que ha de tener el informe oral es la **claridad**. Para ello, se deben ordenar las ideas antes de expresarlas. No debemos precipitarnos al contestar a las cuestiones que se nos plantean.
- Otro tercer aspecto también importante y que seguramente vendrá dado por el tipo de preguntas que se le hagan al/a la agente en el juicio, es la **concreción**, lo que vulgarmente se conoce por "hablar con propiedad". No se trata sino de llamar a las cosas por su nombre. En este sentido, conviene recordar la importancia de la utilización de un lenguaje comprensible para las personas que forman parte del Jurado.
- Una última cuestión es la **coherencia** con lo dicho en el atestado. El mostrar contradicciones a lo largo de la testificación incide muy negativamente en la credibilidad del/de la agente declarante.



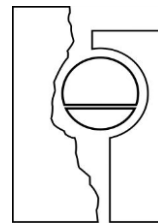
Conviene evitar emplear la conocida por utilizada "*me remito a lo consignado en su día en el atestado instruido*" como contestación a una concreta pregunta que se nos formule, pues resta fuerza al testimonio del/de la agente. Como contrapunto de lo anterior, existen una serie de aspectos que debemos evitar, tales como:

- El uso de términos vulgares.
- Las tautologías (ej.: subí arriba,...).
- Las abstracciones o términos ambiguos.
- etc...

6.4. LA TEORÍA DE LAS TRES UVES DE LA COMUNICACIÓN

La teoría de las “tres uves” (3 V) de la comunicación propone reparar en los siguientes aspectos:

- **Visual:** La forma de vestir dice mucho de la personalidad de cada uno. El lenguaje corporal, los gestos suaves y la postura relajada, sin parecer alicaído, también ayudan a dar buena impresión. Es importante mantener el contacto visual con el interlocutor, moviendo la cabeza de vez en cuando para reforzar el mensaje.
- **Voz:** Es difícil prestar atención a un tono de voz monótono. No hablar ni muy alto, ni bajo y sin acelerarse. Es aconsejable cambiar el ritmo y tono algunas veces en el transcurso de la conversación para enfatizar o dar fuerza a lo que es más importante del mensaje a transmitir. Las pausas vienen bien para ayudar al oyente a entender lo que se quiere decir, pero no hay que abusar de ellas.
- **Verbal:** El lenguaje más adecuado en cualquier ocasión es aquel que ayude a transmitir las ideas de manera simple. Las frases han de ser cortas y hay que evitar las palabras de argot o jerga.



7.- DERECHO PENAL PARTE GENERAL



DERECHO PENAL parte general.

DE LOS DELITOS: ARTS 10 A 18 C.P.

Artículo 10.

Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

Artículo 11.

Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Artículo 12.

Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la

Ley.

Artículo 13.

1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.
2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.
3. Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.
4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.



Artículo 14.

1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.
2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.
3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo 15.

Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

Artículo 16.

1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.
2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.
3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.



Artículo 17.

1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.
2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él.
3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.

Artículo 18.

1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea. Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: ARTS 19 Y 20 C.P.

Artículo 19.

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.



Artículo 20.

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.



Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: ART. 21 C.P.

Artículo 21.

Son circunstancias atenuantes:

- 1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
- 2.ª La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.
- 3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.
- 4.ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.
- 5.ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.
- 6.ª La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.
- 7.ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.



DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: ART 22 C.P.

Artículo 22.

Son circunstancias agravantes:

1.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2.^a Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.^a Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

5.^a Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6.^a Obrar con abuso de confianza.

7.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8.^a Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.



DE LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO. ART 23 C.P.

Artículo 23.

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS: ARTS 27 A 30 C.P.

Artículo 27.

Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

Artículo 28.

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

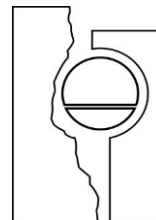
Artículo 29.

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.



Artículo 30.

1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.
2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:
 1. ° Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
 2. ° Los directores de la publicación o programa en que se difunda.
 3. ° Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
 4. ° Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.
3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.



8.- DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL



DERECHO PENAL parte especial.

DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS: ARTS 138 A 143 C.P.

Artículo 138.

1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.
2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:
 - a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o
 - b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.

Artículo 139.

1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:
 1. ^ª Con alevosía.
 2. ^ª Por precio, recompensa o promesa.
 3. ^ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
 4. ^ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.
2. Cuando en un asesinato concurran más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.

Artículo 140.

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:



1. ^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
 2. ^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
 3. ^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.
2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.



Artículo 140 bis.

A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

Artículo 141.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.

Artículo 142.

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses.



Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 143.

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.
2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.
3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.
4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.

DE LAS LESIONES: ARTS 147 A 156 TER

Artículo 147.

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple



vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 148.

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1. ° Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2. ° Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3. ° Si la víctima fuere menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

4. ° Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5. ° Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.



Artículo 149.

1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años.

2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a doce años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a diez años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Artículo 150.

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Artículo 151.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Artículo 152.

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1. ° Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2. ° Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

-



3. º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 153.

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con



el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Artículo 154.

Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

-



Artículo 155.

En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Artículo 156.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

No será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil.

Artículo 156 bis.

1. Los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años si se tratara de un órgano principal, y de prisión de tres a seis años si el órgano fuera no principal.
2. Si el receptor del órgano consintiera la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas que en el apartado anterior, que



podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 156 ter.

A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD: ART 163 A 172 TER C.P.

De las detenciones ilegales y secuestros

Artículo 163.

1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.
2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.



3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.
4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 164.

El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2.

Artículo 165.

Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 166.

1. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro.
2. El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
 - b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.

Artículo 167.

1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.
2. Con las mismas penas serán castigados:
 - a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.
 - b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.
3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.



Artículo 168.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.



De las amenazas

Artículo 169.

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Artículo 170.

1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas.

Artículo 171.

-



1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguieren.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres



meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

De las coacciones

-



Artículo 172.

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.



3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 172 bis.

1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.
2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.
3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.

Artículo 172 ter.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y



reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1. ^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
2. ^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- 3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- 4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.



DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES. ART. 178 A 186.

De las agresiones sexuales

Artículo 178

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 179

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.

Artículo 180

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias

- **1.ª** Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- **2.ª** Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- **3.ª** Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.



- **4.ª** Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- **5.ª** Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

De los abusos sexuales

Artículo 181

- 1.** El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.
- 2.** A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.
- 3.** La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.



4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3.ª o la 4.ª, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.

Artículo 182

1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.ª, o la 4.ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años

Artículo 183



1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.

2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- **a)** Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
- **b)** Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- **c)** Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- **d)** Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.



- e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Artículo 183 bis

El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 183 ter

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.



2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 183 quater

El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.

Del acoso sexual

Artículo 184

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en



los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.

De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual

Artículo 185

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Artículo 186

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO: ARTS 195 Y 196 C.P.

Artículo 195.

1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.
2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.



3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a dieciocho meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 196.

El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con las penas del artículo precedente en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años.

DELITOS CONTRA EL HONOR: ARTS 205 A 216

De la calumnia

Artículo 205.

Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 206.

Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a doce meses.

Artículo 207.

El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

De la injuria

-



Artículo 208.

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 209.

Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

Artículo 210.

El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.

Disposiciones generales

Artículo 211.

La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.



Artículo 212.

En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

Artículo 213.

Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en los artículos 42 ó 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 214.

Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior.

El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.

Artículo 215.

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.



3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.

Artículo 216.

En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes.

DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES. ART.223 A 232 C.P.

Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio

Artículo 223

El que, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación para ello, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave.

Artículo 224

El que indujere a un menor de edad o a una persona con discapacidad necesitada de especial protección a que abandone el domicilio familiar, o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años



En la misma pena incurrirá el progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 225

Cuando el responsable de los delitos previstos en los dos artículos anteriores restituya al menor de edad o a la persona con discapacidad necesitada de especial protección a su domicilio o residencia, o lo deposite en lugar conocido y seguro, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo alguno, ni haber puesto en peligro su vida, salud, integridad física o libertad sexual, el hecho será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, siempre y cuando el lugar de estancia del menor de edad o la persona con discapacidad necesitada de especial protección haya sido comunicado a sus padres, tutores o guardadores, o la ausencia no hubiera sido superior a 24 horas.

De la sustracción de menores

Artículo 225 bis

1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

- **1.º** El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.
- **2.º** La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.



3. Cuando el menor sea trasladado fuera de España o fuese exigida alguna condición para su restitución la pena señalada en el apartado 1 se impondrá en su mitad superior.

4. Cuando el sustractor haya comunicado el lugar de estancia al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción con el compromiso de devolución inmediata que efectivamente lleve a cabo, o la ausencia no hubiere sido superior a dicho plazo de veinticuatro horas, quedará exento de pena.

Si la restitución la hiciere, sin la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a la sustracción, le será impuesta la pena de prisión de seis meses a dos años.

Estos plazos se computarán desde la fecha de la denuncia de la sustracción.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán igualmente a los ascendientes del menor y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas anteriormente descritas.

Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección

Artículo 226

1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.



2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

Artículo 227

1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.

Artículo 228

Los delitos previstos en los dos artículos anteriores, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

Artículo 229

1. El abandono de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

2. Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años.



3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o de la persona con discapacidad necesitada de especial protección, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave.

Artículo 230

El abandono temporal de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

Artículo 231

1. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección, lo entregare a un tercero o a un establecimiento público sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad, en su defecto, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

2. Si con la entrega se hubiere puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o de la persona con discapacidad necesitada de especial protección se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 232

1. Los que utilizaren o prestaren a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

2. Si para los fines del apartado anterior se traficare con menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.



DENEGACIÓN DE AUXILIO. Art. 412 C.P.

Artículo 412

1. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.
2. Si el requerido fuera autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad, se impondrán las penas de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años.
3. La autoridad o funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, se abstuviera de prestarlo, será castigado con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Si se tratase de un delito contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años.

En el caso de que tal requerimiento lo fuera para evitar cualquier otro delito u otro mal, se castigará con la pena de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.



DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ART. 446 A 471 C.P.

De la prevaricación

Artículo 446

El juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:

- **1.º** Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.
- **2.º** Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por delito leve.
- **3.º** Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.

Artículo 447

El Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Artículo 448



El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

Artículo 449

1. En la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá el Juez, Magistrado o Secretario Judicial culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.
2. Cuando el retardo sea imputable a funcionario distinto de los mencionados en el apartado anterior, se le impondrá la pena indicada, en su mitad inferior.

De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución

Artículo 450

1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.
2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

Del encubrimiento

Artículo 451

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como



autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

- **1.º** Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.
- **2.º** Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.
- **3.º** Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey o Reina, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o Princesa de Asturias, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.



Artículo 452

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviera castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

Artículo 453

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho encubierto sea irresponsable o esté personalmente exento de pena.

Artículo 454

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1.º del artículo 451.

De la realización arbitraria del propio derecho

Artículo 455

1. El que, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.
2. Se impondrá la pena superior en grado si para la intimidación o violencia se hiciera uso de armas u objetos peligrosos.

De la acusación y denuncia falsas y de la simulación de delitos



Artículo 456

1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

- **1.º** Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.
- **2.º** Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.
- **3.º** Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve.

2. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido.

Artículo 457

El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses.

Del falso testimonio

Artículo 458

1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.



2. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.

3. Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero.

Artículo 459

Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años.

Artículo 460

Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.

Artículo 461

1. El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores.

2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá en cada caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.



Artículo 462

Quedará exento de pena el que, habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retracte en tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate. Si a consecuencia del falso testimonio, se hubiese producido la privación de libertad, se impondrán las penas correspondientes inferiores en grado.

De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional

Artículo 463

1. El que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un juzgado o tribunal en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses. En la pena de multa de seis a 10 meses incurrirá el que, habiendo sido advertido, lo hiciera por segunda vez en causa criminal sin reo en prisión, haya provocado o no la suspensión.
2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se le impondrá la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años.
3. Si la suspensión tuviera lugar, en el caso del apartado 1 de este artículo, como consecuencia de la incomparecencia del juez o miembro del tribunal o de quien ejerza las funciones de secretario judicial, se impondrá la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 24 meses y, en cualquier caso, inhabilitación especial por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 464

1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o



testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses.

Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.

2. Iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos.

Artículo 465

1. El que, interviniendo en un proceso como abogado o procurador, con abuso de su función, destruyere, inutilizare u ocultare documentos o actuaciones de los que haya recibido traslado en aquella calidad, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de siete a doce meses e inhabilitación especial para su profesión, empleo o cargo público de tres a seis años.

2. Si los hechos descritos en el apartado primero de este artículo fueran realizados por un particular, la pena será de multa de tres a seis meses.

Artículo 466

1. El abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

2. Si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia, se le impondrán las penas previstas en el artículo 417 en su mitad superior.



3. Si la conducta descrita en el apartado primero fuere realizada por cualquier otro particular que intervenga en el proceso, la pena se impondrá en su mitad inferior.

Artículo 467

1. El abogado o procurador que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defienda o represente en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de dos a cuatro años.

2. El abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años.

Si los hechos fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para su profesión de seis meses a dos años.

Del quebrantamiento de condena

Artículo 468

1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos



criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.

Artículo 469

Los sentenciados o presos que se fugaren del lugar en que estén reclusos, haciendo uso de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas o tomando parte en motín, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 470

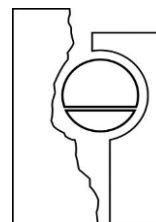
1. El particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que esté recluso, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si se empleara al efecto violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años.

3. Si se tratara de alguna de las personas citadas en el artículo 454, se les castigará con la pena de multa de tres a seis meses, pudiendo en este caso el Juez o Tribunal imponer tan sólo las penas correspondientes a los daños causados o a las amenazas o violencias ejercidas.

Artículo 471

Se impondrá la pena superior en grado, en sus respectivos casos, si el culpable fuera un funcionario público encargado de la conducción o custodia de un condenado, preso o detenido. El funcionario será castigado, además, con la pena de inhabilitación



especial para empleo o cargo público de seis a diez años si el fugitivo estuviera condenado por sentencia ejecutoria, y con la inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres a seis años en los demás casos.



**9.- ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES EN EL ORDEN PENAL**



PROCESAL PENAL:

9.- ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL ORDEN PENAL. LEY ORGÁNICA 6/1985, DEL PODER JUDICIAL: Artículos 57, 65, 73-3º, 82-1, 87, 87 ter-1 y 89 bis.-2.

Artículo 57

1. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

- **1.º.** De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley.
- **2.º.** De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.
- **3.º.** De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia.
- **4.º.** De los demás asuntos que le atribuya esta Ley.
- **5.º** De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.



2. En las causas a que se refieren los números segundo y tercero del párrafo anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.

Artículo 65

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

- **1.º** Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:
 - **a)** Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno.
 - **b)** Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales
 - **c)** Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.
 - **d)** Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.
 - **e)** Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.



En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

- **2.º** De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.
- **3.º** De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.
- **4.º** De los recursos respecto a los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, y la resolución de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.
- **5.º** De los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los Juzgados Centrales de Instrucción y del Juzgado Central de Menores.
- **6.º** De los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.
- **7.º** De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.
- **8.º** De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.



Artículo 73 –

3. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Penal:

- **a)** El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

- **b)** La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.

- **c)** El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes.

- **d)** La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común.

- **e)** De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

Artículo 82

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:



- **1.º** De las causas por delito, a excepción de los que la Ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en esta Ley.
- **2.º** De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicio de delito leve la audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

- **3.º** De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.
- **4.º** Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.
- **5.º** De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.
- **6.º** De los procedimientos de decomiso autónomo para cuyo conocimiento sean competentes.

Artículo 87

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

-



- **a)** De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- **b)** Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley y en los procesos por aceptación de decreto.
- **c)** Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- **d)** De los procedimientos de "habeas corpus".
- **e)** De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.
- **f)** De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
- **g)** De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.
- **h)** De los procedimientos de decomiso autónomo para los delitos de cuyo conocimiento sean competentes.

2. Asimismo, los juzgados de instrucción conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.



Artículo 87 ter

1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- **a)** De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- **b)** De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- **c)** De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- **d)** Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado



- **e)** Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley
- **f)** De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.
- **g)** De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

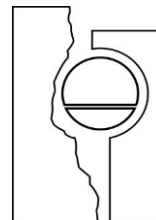
Artículo 89 bis

2. Los Juzgados de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley.

Corresponde asimismo a los Juzgados de lo Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por los Juzgados de Instrucción, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

-



**10.- LEY 4/2005, DE 18 DE FEBRERO, PARA LA
IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES**



Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en materia de igualdad de mujeres y hombres, así como regular un conjunto de medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida y, en particular, a promover la autonomía y a fortalecer la posición social, económica y política de aquéllas. Todo ello con el fin último de lograr una sociedad igualitaria en la que todas las personas sean libres, tanto en el ámbito público como en el privado, para desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales en función del sexo, y en la que se tengan en cuenta, valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a todas las administraciones públicas vascas, con las salvedades que a lo largo de ella se establezcan.

2. Se entiende por Administración pública vasca, a los efectos de esta Ley:



- a. La Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes o vinculados a aquélla.
 - b. La Administración foral, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes o vinculados a aquélla.
 - c. La Administración local, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes o vinculados a aquélla.
3. Los principios generales del [artículo 3](#) y los [artículos 16](#), [18.4](#) y [23](#) son de aplicación a todos los poderes públicos vascos, así como a las entidades privadas que suscriban contratos o convenios de colaboración con cualquiera de ellos o sean beneficiarias de ayudas o subvenciones concedidas por ellos.
4. Asimismo, la presente Ley se aplica a las Universidades vascas y al sector privado en los términos que a lo largo de ella se establecen.

Artículo 3. Principios generales.

Los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos vascos en materia de igualdad de mujeres y hombres son los siguientes: la igualdad de trato; la igualdad de oportunidades; el respeto a la diversidad y a la diferencia; la integración de la perspectiva de género; la acción positiva; la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo; la representación equilibrada y la coordinación y colaboración.

1. Igualdad de trato.

Se prohíbe toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta y cualquiera que sea la forma utilizada para ello.

A los efectos de esta Ley:

-



- a. Existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por razón de su sexo o de circunstancias directamente relacionadas con el sexo, como el embarazo o la maternidad. Sin perjuicio de su tipificación como delito, el acoso sexista en el trabajo tiene la consideración de discriminación directa por razón de sexo.
- b. Existirá discriminación indirecta cuando un acto jurídico, criterio o práctica aparentemente neutra perjudique a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, salvo que dicho acto jurídico, criterio o práctica resulte adecuada y necesaria y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo.
- c. No se considerarán constitutivas de discriminación por razón de sexo las medidas que, aunque planteen un tratamiento diferente para las mujeres y los hombres, tienen una justificación objetiva y razonable, entre las que se incluyen aquellas que se fundamentan en la acción positiva para las mujeres, en la necesidad de una protección especial de los sexos por motivos biológicos, o en la promoción de la incorporación de los hombres al trabajo doméstico y de cuidado de las personas.

Los poderes públicos vascos no podrán conceder ningún tipo de ayuda o subvención a ninguna actividad que sea discriminatoria por razón de sexo, ni tampoco a aquellas personas físicas y jurídicas que hayan sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo, durante el período impuesto en la correspondiente sanción.

Los poderes públicos vascos garantizarán el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de aquellas mujeres o grupos de mujeres que sufran una múltiple discriminación por concurrir en ellas otros factores que puedan dar lugar a situaciones de discriminación, como la raza, color, origen étnico, lengua,



religión, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Igualdad de oportunidades.

Los poderes públicos vascos deben adoptar las medidas oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos en las normas, incluido el control y acceso al poder y a los recursos y beneficios económicos y sociales. A efectos de esta Ley, la igualdad de oportunidades se ha de entender referida no sólo a las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio y control efectivo de aquéllos.

Asimismo, los poderes públicos vascos garantizarán que el ejercicio efectivo de los derechos y el acceso a los recursos regulados en esta Ley no se vea obstaculizado o impedido por la existencia de barreras cuya eliminación se contemple en la [Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad](#).

3. Respeto a la diversidad y a la diferencia.

Los poderes públicos han de poner los medios necesarios para que el proceso hacia la igualdad de sexos se realice respetando tanto la diversidad y las diferencias existentes entre mujeres y hombres en cuanto a su biología, condiciones de vida, aspiraciones y necesidades, como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y de hombres.



4. Integración de la perspectiva de género.

Los poderes públicos vascos han de incorporar la perspectiva de género en todas sus políticas y acciones, de modo que establezcan en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

A efectos de esta Ley, se entiende por integración de la perspectiva de género la consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación.

5. Acción positiva.

Para promover la consecución de la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, los poderes públicos deben adoptar medidas específicas y temporales destinadas a eliminar o reducir las desigualdades de hecho por razón de sexo existentes en los diferentes ámbitos de la vida.

6. Eliminación de roles y estereotipos en función del sexo.

Los poderes públicos vascos deben promover la eliminación de los roles sociales y estereotipos en función del sexo sobre los que se asienta la desigualdad entre mujeres y hombres y según los cuales se asigna a las mujeres la responsabilidad del ámbito de lo doméstico y a los hombres la del ámbito público, con una muy desigual valoración y reconocimiento económico y social.

7. Representación equilibrada.



Los poderes públicos vascos han de adoptar las medidas oportunas para lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de toma de decisiones.

A los efectos de esta Ley, se considera que existe una representación equilibrada en los órganos administrativos pluripersonales cuando los dos sexos están representados al menos al 40%.

8. Colaboración y coordinación.

Los poderes públicos vascos tienen la obligación de colaborar y coordinar sus actuaciones en materia de igualdad de mujeres y hombres para que sus intervenciones sean más eficaces y acordes con una utilización racional de los recursos.

Asimismo, han de promover la colaboración y el trabajo en común con otras instituciones y entidades de Euskal Herria y de fuera de ella con el fin de garantizar a toda la ciudadanía vasca la igualdad de mujeres y hombres.

TÍTULO I – Competencias, funciones, organización y financiación

CAPÍTULO I. COMPETENCIAS Y FUNCIONES.

Artículo 4. Disposiciones generales.

1. Corresponde a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia legislativa, la de desarrollo normativo y la acción directa en materia de igualdad de mujeres y hombres.

2. A los efectos de la presente Ley, se considera acción directa la competencia de ejecución respecto a aquellas funciones, programas o servicios que por su interés general o por sus específicas condiciones técnicas, económicas o sociales tengan que

-



ser prestados con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. Sin perjuicio de la acción directa de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, la ejecución de las normas en materia de igualdad de mujeres y hombres corresponde a los órganos forales de los territorios históricos y a la Administración local, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la normativa que la desarrolle.

Artículo 5. De la Administración de la Comunidad Autónoma.

La competencia de las instituciones comunes en materia de igualdad de mujeres y hombres se concreta, por lo que respecta a la Administración de la Comunidad Autónoma, en las siguientes funciones:

- a. Adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su actividad administrativa.
- b. Planificación general y elaboración de normas y directrices generales en materia de igualdad de mujeres y hombres.
- c. Diseño y ejecución de medidas de acción positiva y de programas y servicios que tengan que ser realizados con carácter unitario para toda la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- d. Evaluación de las políticas de igualdad en el ámbito de Comunidad Autónoma de Euskadi y del grado de cumplimiento de la presente Ley.
- e. Impulso de la colaboración entre las actuaciones de las diferentes administraciones públicas vascas en materia de igualdad de mujeres y hombres.



f. Establecimiento de las condiciones mínimas básicas y comunes, por lo que respecta a sus funciones y a la capacitación de su personal, de las diferentes entidades, órganos y unidades competentes en materia de igualdad de mujeres y hombres.

g. Planificación y diseño de la metodología para adecuar las estadísticas al principio de igualdad, así como adecuación y mantenimiento de estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la situación diferencial entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención autonómica.

h. Realización de estudios e investigaciones sobre la situación de mujeres y hombres que deban hacerse con carácter unitario para toda la Comunidad Autónoma vasca y para toda Euskal Herria.

i. Realización de actividades de sensibilización sobre la situación de desigualdad de mujeres y hombres, y sobre las medidas necesarias para promover la igualdad, cuando se hayan de realizar con carácter unitario para toda la Comunidad Autónoma Vasca y para toda Euskal Herria.

j. Seguimiento de la normativa autonómica y su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

k. Asistencia técnica especializada en materia de igualdad de mujeres y hombres a las entidades locales, al resto de poderes públicos vascos y a la iniciativa privada.

l. Establecimiento de los requisitos y las condiciones mínimas básicas y comunes aplicables a la homologación de entidades para prestación de servicios en materia de igualdad de mujeres y hombres.

m. Establecimiento de medidas de fomento a fin de dotar a las empresas y organizaciones de recursos materiales, económicos y personales para el



desarrollo de planes, programas y actividades dirigidas a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.

n. Prestación de programas o servicios con el objetivo de garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter unitario para toda la Comunidad.

ñ. Establecimiento de recursos y servicios sociocomunitarios para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter unitario para toda la Comunidad.

o. Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con asociaciones, con la iniciativa privada y con organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma y del resto de Euskal Herria, así como de otras comunidades autónomas, del Estado y del ámbito internacional.

p. Investigación y detección de situaciones de discriminación por razón de sexo y adopción de medidas para su erradicación.

q. Ejercicio de la potestad sancionadora.

r. Cualquier otra función incluida en la presente Ley o que le sea encomendada en el ámbito de su competencia.

Artículo 6. De las administraciones forales.

En materia de igualdad de mujeres y hombres y en el ámbito de sus respectivos territorios históricos, corresponden a las administraciones forales las siguientes funciones:

-



- a. Adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su actividad administrativa.
- b. Ejecución de medidas de acción positiva en su ámbito territorial.
- c. Programación en su ámbito territorial dentro del marco de la planificación general del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- d. Adecuación y mantenimiento de estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la situación diferencial entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención foral.
- e. Realización de estudios e investigaciones sobre la situación de mujeres y hombres en su ámbito territorial.
- f. Realización, en su ámbito territorial, de actividades de sensibilización sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres y sobre las medidas necesarias para promover la igualdad.
- g. Seguimiento de la legislación foral y de su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad de mujeres y hombres.
- h. Establecimiento de medidas de fomento a fin de dotar a los ayuntamientos y demás entidades locales de recursos materiales, económicos y personales para el desarrollo de programas y actividades dirigidas a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.
- i. Prestación de programas o servicios con el objetivo de garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter supramunicipal.
- j. Establecimiento de recursos y servicios sociocomunitarios tendentes a favorecer la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter supramunicipal.
- k. Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con entidades públicas y privadas que en razón de sus fines o funciones contribuyan en su ámbito territorial a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.



- l. Detección de situaciones de discriminación por razón de sexo que se produzcan en su territorio y adopción de medidas para su erradicación.
- m. Cualquier otra función que en el ámbito de su competencia se les pudiera encomendar.

Artículo 7. De la administración local.

1. En materia de igualdad de mujeres y hombres corresponden a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, individualmente o a través de las mancomunidades de que formen parte o que se constituyan a los fines de la presente Ley, las siguientes funciones:

- a. Adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su Administración.
- b. Ejecución de medidas de acción positiva en el ámbito local.
- c. Programación en el ámbito local en el marco de la planificación general del Gobierno y la programación de las respectivas diputaciones forales.
- d. Adecuación y mantenimiento de estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la situación diferencial entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención local.
- e. Realización de estudios e investigaciones sobre la situación de mujeres y hombres en el ámbito local.
- f. Realización en el ámbito local de actividades de sensibilización sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres y sobre las medidas necesarias para promover la igualdad.
- g. Seguimiento de la normativa local y de su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad de mujeres y hombres.
- h. Información y orientación a la ciudadanía, y en especial a las mujeres, sobre recursos y programas relativos a la igualdad de mujeres y hombres y sobre



programas o servicios dirigidos a garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple.

- i. Prestación de programas o servicios con el objetivo de garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter municipal.
- j. Establecimiento de recursos y servicios sociocomunitarios para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter municipal.
- k. Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con entidades públicas y privadas que en razón de sus fines o funciones contribuyan en el ámbito local a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.
- l. Detección de situaciones de discriminación por razón de sexo que se produzcan en el ámbito local y adopción de medidas para su erradicación.
- m. Cualquier otra función que en el ámbito de su competencia se les pudiera encomendar.

2. Para facilitar el ejercicio efectivo de las funciones señaladas en el párrafo anterior por parte de las administraciones locales, éstas contarán con asistencia técnica de la Administración de la Comunidad Autónoma y con las oportunas medidas de fomento de las correspondientes administraciones forales.

Artículo 8. De la homologación de entidades.

1. En aquellos casos en que sea necesario que las administraciones públicas vascas concierten con la iniciativa privada la prestación de servicios en materia de igualdad de mujeres y hombres, las empresas y entidades de consultoría que presten dichos servicios han de ser homologadas por la administración pública correspondiente con carácter previo a su concertación.

2. El Gobierno Vasco fijará reglamentariamente los requisitos y las condiciones mínimas básicas y comunes aplicables a la homologación de entidades privadas para la



prestación de servicios en materia de igualdad de mujeres y hombres, que atenderán, en cualquier caso, a criterios de calidad y eficacia del servicio.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS.

SECCIÓN I. ORGANISMOS DE IGUALDAD.

Artículo 9. Administración de la Comunidad Autónoma.

Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer es el organismo encargado del impulso, asesoramiento, planificación y evaluación de las políticas de igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y su régimen jurídico es el establecido en su Ley de creación.

Artículo 10. Administraciones forales y locales.

1. Las administraciones forales y locales, en el ámbito de sus competencias de autoorganización, han de adecuar sus estructuras de modo que exista en cada una de ellas al menos una entidad, órgano o unidad administrativa que se encargue del impulso, programación, asesoramiento y evaluación de las políticas de igualdad de mujeres y hombres en sus respectivos ámbitos territoriales de actuación.

2. Dichas entidades, órganos o unidades administrativas han de ejercer, en su ámbito territorial, al menos las siguientes funciones:

- a. Diseño de la programación o planificación en materia de igualdad, así como de los correspondientes mecanismos de seguimiento y evaluación.
- b. Diseño e impulso de medidas específicas de acción positiva.
- c. Impulso de la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas, programas y acciones de su respectiva Administración, a todos los niveles y en todas sus fases.

-



- d. Asesoramiento y colaboración con los departamentos y demás entes y órganos dependientes de su respectiva Administración en materia de igualdad de mujeres y hombres.
- e. Sensibilización a la ciudadanía residente en su ámbito territorial sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres y sobre las medidas necesarias para promover la igualdad, teniendo en cuenta las situaciones de discriminación múltiple.
- f. Impulso y propuesta para la adaptación y creación por parte de su respectiva Administración de programas y servicios específicos dirigidos a garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple.
- g. Impulso y propuesta para la creación y adecuación de recursos y servicios sociocomunitarios tendentes a favorecer la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres.
- h. Detección de las posibles situaciones de discriminación existentes en su ámbito territorial y diseño e impulso de medidas para su erradicación.
- i. Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con entidades públicas y privadas que en razón de sus fines o funciones contribuyan a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.
- j. Diagnóstico de las necesidades de formación en materia de igualdad de mujeres y hombres del personal adscrito a su Administración y propuesta del tipo de formación requerido en cada caso, así como los criterios y prioridades de acceso a aquélla.
- k. Interlocución con entidades, órganos y unidades competentes en materia de igualdad de mujeres y hombres, y en especial con Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
- l. Cualesquiera otras incluidas en esta Ley o que les sean encomendadas en el ámbito de su competencia.



SECCIÓN II. UNIDADES PARA LA IGUALDAD.

Artículo 11. Unidades para la igualdad de mujeres y hombres.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma ha de adecuar sus estructuras de modo que en cada uno de sus departamentos exista, al menos, una unidad administrativa que se encargue del impulso, coordinación y colaboración con las distintas direcciones y áreas del Departamento y con los organismos autónomos, entes públicos y órganos adscritos al mismo, para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley y en el plan para la igualdad aprobado por el Gobierno Vasco. Dichas unidades tendrán una posición orgánica y una relación funcional adecuada, así como una dotación presupuestaria suficiente para el cumplimiento de sus fines.

2. Reglamentariamente se determinarán las funciones mínimas que habrán de ejercer las unidades administrativas referidas en el párrafo anterior.

3. Reglamentariamente se determinarán también los organismos autónomos y demás entes públicos que habrán de disponer de unidades administrativas que se encarguen del impulso y coordinación de la ejecución de las medidas previstas en esta Ley y en el plan para la igualdad previsto en el párrafo 1 del [artículo 15](#). En otro caso, las unidades de los correspondientes departamentos asumirán sus funciones también respecto a los organismos autónomos y demás entes a ellos adscritos.

SECCIÓN III. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN.

Artículo 12. Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

1. Se crea la Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres como órgano encargado de la coordinación de las políticas y programas que, en materia de igualdad de mujeres y hombres, desarrollen la Administración autonómica, la foral y la local. Dicha comisión estará presidida por la directora de Emakunde.



2. La Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres se adscribe a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

3. La composición, funciones, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres serán los que se determinen reglamentariamente, y en ella deberán estar representados a partes iguales Gobierno Vasco, diputaciones forales y ayuntamientos.

Artículo 13. Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

1. La Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres es el órgano de coordinación de las actuaciones del Gobierno Vasco en materia de igualdad de mujeres y hombres, adscrito a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

2. Sus funciones, composición, organización y régimen de funcionamiento serán las que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO II – Medidas para la integración de la perspectiva de género en la actuación de los poderes y las administraciones públicas vascas

CAPÍTULO I. PLANIFICACIÓN.

Artículo 15. Planes para la igualdad de mujeres y hombres.

1. El Gobierno Vasco aprobará cada legislatura, y en un plazo de seis meses desde su inicio, un plan general que recoja de forma coordinada y global las líneas de intervención y directrices que deben orientar la actividad de los poderes públicos vascos en materia de igualdad de mujeres y hombres. En la elaboración de dicho plan el Gobierno Vasco ha de posibilitar la participación del resto de administraciones públicas vascas.

-



2. En el desarrollo de las mencionadas líneas de intervención y directrices del plan general previsto en el párrafo 1, cada departamento del Gobierno Vasco elaborará sus propios planes o programas de actuación.

3. Las diputaciones forales y los ayuntamientos aprobarán planes o programas para la igualdad, de acuerdo con las líneas de intervención y directrices establecidas en la planificación general del Gobierno Vasco, y garantizarán, mediante los recursos materiales, económicos y humanos necesarios, que en cada uno de sus departamentos, organismos autónomos y otros entes públicos dependientes o vinculados se ejecuten de forma efectiva y coordinada las medidas previstas en los mencionados planes y en esta Ley. Los ayuntamientos podrán realizar dichas actuaciones de manera individual o a través de las mancomunidades de que formen parte o constituyan a estos efectos, y contarán para ello con la asistencia técnica del Gobierno Vasco y con la asistencia económica de las correspondientes diputaciones forales, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

4. Antes de su aprobación, los planes o programas referidos en los dos párrafos anteriores han de ser informados por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer en lo relativo a la adecuación de sus contenidos a las líneas de intervención y directrices previstas en el plan general que el Gobierno Vasco ha de aprobar al comienzo de cada legislatura, según lo dispuesto en el párrafo 1.

CAPÍTULO II. ESTADÍSTICAS Y ESTUDIOS.

Artículo 16. Adecuación de las estadísticas y estudios.

Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos vascos en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deben:



- a. Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.
- b. Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.
- c. Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención.
- d. Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo.
- e. Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención.
- f. Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.

Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, podrá justificarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente especificadas.

CAPÍTULO III. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL.

Artículo 17. Capacitación del personal al servicio de las administraciones públicas vascas.

1. Las administraciones públicas vascas han de adoptar las medidas necesarias para una formación básica, progresiva y permanente en materia de igualdad de mujeres y



hombres de su personal, a fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice un conocimiento práctico suficiente que permita la integración efectiva de la perspectiva de género en la actuación administrativa.

2. Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, las administraciones públicas vascas han de elaborar y ejecutar planes de formación en materia de igualdad de mujeres y hombres para el personal a su servicio, así como realizar actividades de sensibilización para las personas con responsabilidad política.

3. Asimismo, las administraciones públicas vascas deben garantizar la experiencia y/o capacitación específica del personal técnico que vaya a ocupar plazas entre cuyas funciones se incluyan impulsar y diseñar programas y prestar asesoramiento técnico en materia de igualdad de mujeres y hombres, estableciendo requisitos específicos de conocimientos en dicha materia para el acceso a las mismas.

4. En los temarios de los procesos de selección para el acceso al empleo público, las administraciones públicas vascas han de incluir contenidos relativos al principio de igualdad de mujeres y hombres y su aplicación a la actividad administrativa.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD EN LA NORMATIVA Y ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

Artículo 18. Disposiciones generales.

1. Los poderes públicos vascos han de tener en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en la elaboración y aplicación de las normas, así como de los planes, programas y otros instrumentos de formulación de políticas públicas, de los programas subvencionales y de los actos administrativos.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, los departamentos, organismos autónomos y entes públicos dependientes de las administraciones públicas vascas o vinculados a ellas han de ajustarse a lo establecido





en los [artículos 19 a 22 de esta Ley](#), sin perjuicio de la adecuación a las necesidades organizativas y funcionales que las instituciones forales y locales realicen en el ejercicio de sus competencias y de las especificidades formales y materiales que caracterizan a sus normas.

3. En la realización de la evaluación previa de impacto en función del género y la introducción de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad que se prevén en los [artículos 19 a 20 de esta Ley](#), se ha de tener en cuenta la influencia que, en las diferencias entre mujeres y hombres, tienen los factores señalados en el último inciso del párrafo 1 del [artículo 3](#).

4. Los poderes públicos vascos deben hacer un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades.

Artículo 19. Evaluación previa del impacto en función del género.

1. Antes de acometer la elaboración de una norma o acto administrativo, el órgano administrativo que lo promueva ha de evaluar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y en los hombres como colectivo. Para ello, ha de analizar si la actividad proyectada en la norma o acto administrativo puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad.

2. El Gobierno Vasco ha de aprobar, a propuesta de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, normas o directrices en las que se indiquen las pautas que se deberán seguir para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género referida en el párrafo anterior, así como las normas o actos administrativos que quedan



excluidos de la necesidad de hacer la evaluación y el resto de los trámites previstos en los artículos siguientes.

Artículo 20. Medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad.

1. En función de la evaluación de impacto realizada, en el proyecto de norma o acto administrativo se han de incluir medidas dirigidas a neutralizar su posible impacto negativo en la situación de las mujeres y hombres considerados como colectivo, así como a reducir o eliminar las desigualdades detectadas y a promover la igualdad de sexos.

2. Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las administraciones públicas vascas, en la normativa que regula las subvenciones y en los supuestos en que así lo permita la legislación de contratos, incluirán entre los criterios de adjudicación uno que valore la integración de la perspectiva de género en la oferta presentada y en el proyecto o actividad subvencionada. En los mismos supuestos, entre los criterios de valoración de la capacidad técnica de los candidatos o licitadores y, en su caso, entre los requisitos que deberán reunir los beneficiarios de subvenciones, valorarán la trayectoria de los mismos en el desarrollo de políticas o actuaciones dirigidas a la igualdad de mujeres y hombres.

Asimismo, con sujeción a la legislación de contratos y a lo previsto en el apartado siguiente, se contemplará, como condición de ejecución del contrato, la obligación del adjudicatario de aplicar, al realizar la prestación, medidas tendentes a promover la igualdad de hombres y mujeres.

3. El Consejo de Gobierno, en la Administración general de la Comunidad Autónoma, así como los órganos equivalentes del resto de las administraciones públicas, y en su defecto, para el caso de los expedientes contractuales, los órganos de contratación, establecerán los tipos o características de las contrataciones y subvenciones en los que corresponda aplicar las medidas contempladas en el apartado anterior, teniendo en



cuenta la normativa aplicable, los diferentes objetos contractuales y la convivencia o compatibilidad y coordinación con la aplicación de otras políticas públicas en el ámbito contractual y subvencional. El Gobierno Vasco establecerá reglamentariamente indicadores para facilitar la valoración del cumplimiento del criterio o cláusula referida en el apartado anterior, entre los que se han de incluir el de elaborar y ejecutar planes o programas para la igualdad de mujeres y hombres y disponer del reconocimiento como entidad colaboradora en igualdad de mujeres y hombres previsto en el [artículo 41.](#)

4. Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público deben incluir:

- a. Una cláusula por la que, en caso de existir igualdad de capacitación, se dé prioridad a las mujeres en aquellos cuerpos, escalas, niveles y categorías de la Administración en los que la representación de éstas sea inferior al 40%, salvo que concurran en el otro candidato motivos que, no siendo discriminatorios por razón de sexo, justifiquen la no aplicación de la medida, como la pertenencia a otros colectivos con especiales dificultades para el acceso y promoción en el empleo.

Los órganos competentes en materia de función pública de las correspondientes administraciones públicas han de disponer de estadísticas adecuadas y actualizadas que posibiliten la aplicación de lo dispuesto en el apartado a.

- b. Una cláusula por la que se garantice en los tribunales de selección una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.



5. Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las normas que vayan a regular los jurados creados para la concesión de cualquier tipo de premio promovido o subvencionado por la Administración, así como las que regulen órganos afines habilitados para la adquisición de fondos culturales y/o artísticos, deben incluir una cláusula por la que se garantice en los tribunales de selección una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

6. A los efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, se considera que existe una representación equilibrada cuando en los tribunales, jurados u órganos afines de más de cuatro miembros cada sexo está representado al menos al 40%. En el resto, cuando los dos sexos estén representados.

7. El órgano administrativo que promueva la norma o disposición administrativa habrá de establecer indicadores que permitan realizar la evaluación del grado de cumplimiento y de la efectividad de las medidas referidas en los párrafos anteriores, de cara a la consecución del objetivo de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

8. Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, puede justificarse el no cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5.

Artículo 21. Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

Los proyectos de normas que se elaboren en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma han de ser informados por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, a efectos de verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los [artículos 19 a 20 de la Ley](#) y, en su caso, para realizar propuestas de mejora en tal sentido.

Artículo 22. Memoria explicativa y aprobación de la norma o acto

-



1. El proyecto de norma o disposición habrá de ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación con los [artículos 19 a 21 de esta Ley](#) y los resultados de la misma.
2. La aprobación o suscripción de la norma o acto administrativo de que se trate dejará constancia, al menos sucintamente, de la realización de los trámites referidos en el párrafo anterior.



TÍTULO III – Medidas para promover la igualdad en diferentes áreas de intervención

CAPÍTULO VII

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 50. Definición.

A los efectos de la presente Ley, se considera violencia contra las mujeres cualquier acto violento por razón del sexo que resulte, o pueda resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad que se produzcan en la vida pública o privada.

SECCIÓN I. INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN Y FORMACIÓN.

Artículo 51. Investigación.

1. Las administraciones públicas vascas han de promover la investigación sobre las causas, las características, las dificultades para identificar el problema y las consecuencias de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, así como sobre la eficacia e idoneidad de las medidas aplicadas para su erradicación y para reparar sus efectos.
2. Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer realizará periódicamente una evaluación de la eficacia y alcance de los recursos y programas existentes en la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de violencia contra las mujeres. A tal fin, el resto de administraciones públicas vascas implicadas deben facilitar la información disponible de los recursos y programas que de ellas dependan.
3. Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer ha de dar cuenta ante el Parlamento Vasco de la evaluación referida en el párrafo anterior.



Artículo 52. Prevención.

Sin perjuicio del resto de medidas preventivas previstas a lo largo de la presente ley, las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias y de forma coordinada, han de realizar campañas de sensibilización para la prevención y eliminación de la violencia hacia las mujeres.

Artículo 53. Formación.

1. Los órganos competentes en materia de formación del personal de las administraciones públicas vascas, en colaboración con Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, deben realizar un diagnóstico, que se actualizará periódicamente, sobre las necesidades de formación de su personal implicado en la intervención ante casos de violencia contra las mujeres, y en función de dicho diagnóstico se pondrán en marcha programas de formación ajustados a las necesidades de las y los diferentes profesionales.

2. Las administraciones públicas vascas han de favorecer también la formación del personal de entidades privadas que trabajen en el ámbito de la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres, así como en el de la asistencia y apoyo a sus víctimas.

SECCIÓN II. ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE MALTRATO DOMÉSTICO Y AGRESIONES SEXUALES.

Artículo 54. Protección policial.

Las administraciones públicas vascas competentes han de dar formación especializada al personal policial que intervenga en la atención y protección de las víctimas de la violencia contra las mujeres. Del mismo modo, deben dotar a los cuerpos policiales vascos de los recursos necesarios al objeto de lograr la máxima eficacia en la intervención ante estos casos y, en especial, por lo que respecta a la ejecución y



control de las medidas judiciales que se adopten para la protección de las víctimas de maltrato doméstico; todo ello con el fin de garantizar su seguridad y evitar que sean ellas las que contra su voluntad deban abandonar sus hogares.

Artículo 55. Asesoramiento jurídico.

Las administraciones públicas vascas deben poner los medios necesarios para garantizar a las víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales el derecho a un asesoramiento jurídico gratuito, especializado, inmediato, integral y accesible. Dicho asesoramiento comprenderá el ejercicio de la acción acusatoria en los procesos penales y la solicitud de medidas provisionales previas a la demanda civil de separación, nulidad o divorcio o cautelares en caso de uniones de hecho.

Artículo 56. Asistencia psicológica.

1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, han de garantizar a las víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales el derecho a una asistencia psicológica urgente, gratuita, especializada, descentralizada y accesible.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma ha de habilitar los medios personales y materiales necesarios para que en los juzgados y tribunales de la Comunidad Autónoma de Euskadi se puedan realizar pruebas periciales psicológicas siempre que se estimen necesarias para poder acreditar la existencia y la gravedad del maltrato doméstico y agresiones sexuales.

Artículo 57. Pisos de acogida y servicios de urgencia.

1. Las administraciones forales y locales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la existencia de recursos de acogida suficientes para atender las necesidades de protección y alojamiento temporal de las víctimas de maltrato doméstico.



2. Los municipios de más de 20.000 habitantes y las mancomunidades de municipios ya constituidas o que se constituyan para la prestación de servicios que superen el mencionado número de habitantes, tienen la obligación de disponer de pisos de acogida para atender las demandas urgentes de protección y alojamiento temporal de las víctimas de maltrato doméstico.

3. Las administraciones públicas vascas competentes garantizarán que en cada territorio histórico exista, al menos, un servicio de acogida inmediata que funcione todos los días del año las veinticuatro horas, y que reúna como mínimo las siguientes características:

- a. Ser accesible a cualquier víctima de maltrato doméstico que necesite protección y alojamiento urgente y temporal independientemente de su situación personal, jurídica o social.
- b. Disponer de personal especializado suficiente para una primera atención psicosocial y para realizar labores de acompañamiento a las víctimas a centros sanitarios, dependencias policiales y judiciales u otras instancias que se consideren necesarias en un primer momento.
- c. Contar con las condiciones de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de las víctimas y de su personal.
- d. Servir de puente para el acceso al resto de recursos sociales y de acogida existentes.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma debe establecer reglamentariamente los criterios y condiciones mínimas de calidad y funcionamiento de los recursos de acogida mencionados en los tres párrafos anteriores. Dicha reglamentación en todo caso deberá prever medidas de cara a garantizar:

- a. El acceso a los recursos de acogida a todas las víctimas que se encuentren en una situación de urgente necesidad de protección y alojamiento temporal y no



- dispongan de otro lugar donde acudir, independientemente de sus circunstancias personales y sociales.
- b. La coordinación tanto entre las instituciones responsables de los recursos de acogida como entre éstas y el resto de servicios y recursos existentes para víctimas de maltrato doméstico.
 - c. La movilidad geográfica, de modo que las mujeres que deban o prefieran abandonar su municipio por motivos de seguridad puedan acceder a los pisos de acogida existentes en otros municipios.
 - d. La existencia de medidas de seguridad y de servicios de acompañamiento y apoyo para las víctimas durante el tiempo que permanezcan acogidas.

Artículo 58. Prestaciones económicas.

1. De conformidad con lo establecido en la [disposición final sexta de esta Ley](#), por un lado, las víctimas de maltrato doméstico quedan exentas de la aplicación del límite mínimo de edad previsto legalmente para la percepción de la renta básica, y, por otro lado, las personas que tengan que abandonar su domicilio habitual y se integren en el de otras personas como consecuencia de una situación de maltrato doméstico tienen derecho a percibir la renta básica, tanto si quienes las acogen son familiares como si no, siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos para su percepción.
2. Asimismo, y a efectos de promover su autonomía económica y facilitar su vuelta a la vida normalizada, las víctimas de maltrato doméstico que estén acogidas en pisos o centros de acogida temporal, siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos para su obtención, tienen derecho a percibir la renta básica, aun cuando su manutención básica sea cubierta por dichos pisos o centros.
3. Los servicios sociales dispondrán de una partida presupuestaria destinada a prestaciones económicas de urgencia que tengan como objeto hacer frente de una manera inmediata a las necesidades básicas de supervivencia de las víctimas de



maltrato doméstico, mientras se tramita la concesión del resto de prestaciones económicas a las que puedan tener derecho.

4. En las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el Gobierno Vasco puede conceder ayudas extraordinarias a las víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales para paliar situaciones de necesidad personal que sean evaluables y verificables, siempre que se haya observado por los órganos competentes la inexistencia o insuficiencia del montante de las ayudas ordinarias para cubrir estos supuestos.

Artículo 59. Vivienda.

1. En función de su situación socioeconómica y del resto de condiciones que se determinen reglamentariamente, las administraciones públicas vascas competentes darán un trato preferente, en la adjudicación de viviendas financiadas con fondos públicos, a las personas que hayan tenido que abandonar sus hogares como consecuencia de sufrir maltrato doméstico.

2. Las administraciones públicas vascas se coordinarán con el fin de garantizar a las víctimas de maltrato doméstico los recursos residenciales necesarios, tanto de vivienda protegida como de pisos de acogida temporal. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá reservas y otro tipo de medidas dirigidas al cumplimiento de este objetivo.

Artículo 60. Inserción laboral.

1. En las condiciones que se determinen reglamentariamente, las víctimas de maltrato doméstico tendrán un trato preferente para el acceso a los cursos de formación para el empleo que se ajusten a su perfil y que se financien total o parcialmente con fondos de las administraciones públicas vascas, para lo cual se establecerán cupos u otro tipo de medidas.



2. El Gobierno Vasco ha de promover la contratación laboral de las víctimas de maltrato doméstico así como su constitución como trabajadoras autónomas o como socias cooperativistas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 61. Educación.

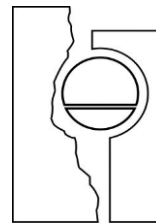
En las condiciones que se determinen reglamentariamente y en función de su situación socioeconómica, las víctimas de maltrato doméstico tendrán un trato preferente en el acceso a las escuelas infantiles financiadas total o parcialmente con fondos de las administraciones públicas vascas, así como en el acceso a becas y otras ayudas y servicios que existan en el ámbito educativo.

Artículo 62. Coordinación interinstitucional.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma ha de impulsar la suscripción de acuerdos de colaboración interinstitucional con el resto de administraciones públicas vascas con competencias en la materia, a fin de favorecer una actuación coordinada y eficaz ante los casos de maltrato doméstico y agresiones sexuales y garantizar una asistencia integral y de calidad a sus víctimas. Asimismo, se han de promover fórmulas de colaboración con las restantes instituciones con competencia en la materia.

2. En dichos acuerdos de colaboración se han de fijar unas pautas o protocolos de actuación homogéneos para toda la Comunidad dirigidos a las y los profesionales que intervienen en estos casos. También se preverán en los acuerdos mecanismos para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes.

3. Las administraciones forales y locales promoverán que en su ámbito territorial se adopten acuerdos de colaboración y protocolos de actuación que desarrollen, concreten y adecuen a sus respectivas realidades los acuerdos y protocolos referidos en los dos párrafos anteriores.



**11.- REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2015, DE 30 DE
OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO,
CIRCULACION DE VEHÍCULOS A MOTOR Y
SEGURIDAD VIAL**

-



TÍTULO V

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 74. Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta ley tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.
2. Cuando las acciones u omisiones puedan ser constitutivas de delitos tipificados en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 85.
3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 75. Infracciones leves.

Son infracciones leves las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

- a) Circular en una bicicleta sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
- b) No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de bicicletas.
- c) Incumplir las normas contenidas en esta ley que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes.

Artículo 76. Infracciones graves.

Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

-



a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.

b) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras

c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.

f) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.

g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.



j) No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

m) Conducción negligente.

n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo precedente.

o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

q) No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

s) Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.

t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.



u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves.

x) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.

y) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.

z) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

Artículo 77. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.

b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.

c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan



cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

e) Conducción temeraria.

f) Circular en sentido contrario al establecido.

g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

i) Aumentar en más del 50 por ciento los tiempos de conducción o minorar en más del 50 por ciento los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11.

k) Conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente.

l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.

ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

-



n) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

ñ) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

o) Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

p) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de acreditación de los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control o inspección.

r) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

Artículo 78. Infracciones en materia de aseguramiento obligatorio.

1. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

2. Las estaciones de inspección técnica de vehículos requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito.



Artículo 79. Infracciones en materia de publicidad.

Las infracciones a lo previsto en el artículo 52 se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 80. Tipos.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) Las infracciones previstas en el artículo 77. c) y d) serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.

b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

c) La infracción recogida en el artículo 77. h) se sancionará con multa de 6.000 euros.



d) Las infracciones recogidas en el artículo 77. n), ñ), o), p), q) y r) se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

3. En el supuesto de la infracción recogida en el artículo 77. q) se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de hasta un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada además una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

Artículo 81. Graduación.

La cuantía de las multas establecidas en el artículo 80.1 y en el anexo IV podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 77, párrafos n) a r), ambos incluidos.

CAPÍTULO III

Responsabilidad

Artículo 82. Responsables.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

-



a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los



reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

CAPÍTULO IV

Procedimiento sancionador

Artículo 83. Garantías procedimentales.

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.

2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.

Artículo 84. Competencia.

1. La competencia para sancionar las infracciones cometidas en vías interurbanas y travesías corresponde al Jefe de Tráfico de la provincia en que se haya cometido el hecho. Si se trata de infracciones cometidas en el territorio de más de una provincia, la competencia para su sanción corresponde, en su caso, al Jefe de Tráfico de la provincia en que la infracción hubiera sido primeramente denunciada.

2. Los Jefes Provinciales podrán delegar esta competencia en la medida y extensión que estimen conveniente. En particular podrán delegar en el Director del Centro de

-



Tratamiento de Denuncias Automatizadas la de las infracciones que hayan sido detectadas a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de sus competencias sancionadoras mediante convenios o encomiendas de gestión, o a través de cualesquiera otros instrumentos de colaboración previstos en la normativa de procedimiento administrativo común.

3. En las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor serán competentes para sancionar los órganos previstos en la normativa autonómica.

4. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable.

Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones a los preceptos del título IV, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio.

Los Jefes Provinciales de Tráfico y los órganos competentes que correspondan, en caso de comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, asumirán la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos.

5. La competencia para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 52 corresponderá, en todo caso, al Director General de Tráfico o al órgano que tenga atribuida la competencia en las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, limitada al ámbito territorial de la comunidad autónoma.



6. En las ciudades de Ceuta y Melilla las competencias que en los apartados anteriores se atribuyen a los Jefes Provinciales de Tráfico, corresponderán a los Jefes Locales de Tráfico.

Artículo 85. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1. Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria, se archivará el procedimiento sancionador sin declaración de responsabilidad.

3. Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no esté fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal.

La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 86. Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.



Artículo 87. Denuncias.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.

b) La identidad del denunciado, si se conoce.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

3. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.



e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

4. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme en vía administrativa, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

5. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 94 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

6. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

Artículo 88. Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad



de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 89. Notificación de la denuncia.

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.
2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
 - b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
 - c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
 - d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

Artículo 90. Práctica de la notificación de las denuncias.

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.



2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquella ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Artículo 91. Notificaciones en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).

Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales



desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

Artículo 92. Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

1. Con carácter previo y facultativo, las notificaciones a que se refiere el artículo anterior podrán practicarse también en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), que será gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. El funcionamiento, la gestión y la publicación en el TESTRA se hará conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal y en la de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Artículo 93. Clases de procedimientos sancionadores.

1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese realizado a través de la Dirección Electrónica Vial (DEV).

Si se efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 77. h), j), n), ñ), o), p), q) y r).



3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta ley.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

Artículo 94. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.



f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 95. Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador.

-



En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 96. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 95.4.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por los Alcaldes, en el



caso de las entidades locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.

CAPÍTULO V

Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico

Artículo 97. Procedimiento para el intercambio transfronterizo de información.

1. Se establece el procedimiento para el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico cuando se cometan con un vehículo matriculado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de aquél en el que se cometió la infracción.

2. El tratamiento de los datos de carácter personal derivado del intercambio transfronterizo de información se efectuará conforme a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 98. Infracciones.

El intercambio transfronterizo de información se llevará a cabo sobre las siguientes infracciones de tráfico:

- a) Exceso de velocidad.
- b) Conducción con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas.
- c) No utilización del cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados.
- d) No detención ante un semáforo en rojo o en el lugar prescrito por la señal de «stop».



- e) Circulación por un carril prohibido, circulación indebida por el arcén o por un carril reservado para determinados usuarios.
- f) Conducción con presencia de drogas en el organismo.
- g) No utilización del casco de protección.
- h) Utilización del teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción cuando no esté permitido.

Artículo 99. Punto de contacto nacional.

1. Para el intercambio de información los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, con el fin de llevar a cabo las indagaciones necesarias para identificar a los conductores de vehículos matriculados en España con los que se hayan cometido en el territorio de dichos Estados las infracciones contempladas en el artículo anterior.

2. El punto de contacto nacional será el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, que podrá acceder, con la finalidad prevista en este capítulo, a los registros correspondientes de los restantes Estados miembros de la Unión Europea.

3. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, en su condición de punto de contacto nacional, tendrá las siguientes funciones:

- a) Atender las peticiones de datos.
- b) Garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de obtención y cesión de datos.
- c) Garantizar la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal.
- d) Recabar cuanta información requieran los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.



e) Elaborar los informes completos que deben remitirse a la Comisión a más tardar el 6 de mayo de 2016 y cada dos años desde dicha fecha.

f) Informar, en colaboración con otros órganos con competencias en materia de tráfico, así como con las organizaciones y asociaciones vinculadas a la seguridad vial y al automóvil, a los usuarios de las vías públicas de lo previsto en este título a través de la página web www.dgt.es.

En el informe completo al que se refiere el párrafo e) se indicará el número de búsquedas automatizadas efectuadas por el Estado miembro de la infracción, destinadas al punto de contacto del Estado miembro de matriculación, a raíz de infracciones cometidas en su territorio, junto con el tipo de infracciones para las que se presentaron solicitudes y el número de solicitudes fallidas. Incluirá asimismo una descripción de la situación respecto del seguimiento dado a las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, sobre la base de la proporción de tales infracciones que han dado lugar a cartas de información.

3. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico pondrá a disposición de los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros los datos disponibles relativos a los vehículos matriculados en España, así como los relativos a sus titulares, conductores habituales o arrendatarios a largo plazo que se indican en el anexo VI.

Artículo 100. Intercambio de datos.

1. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, salvo que se constate que la petición de datos no es conforme a lo establecido en este capítulo, facilitará a los órganos competentes para sancionar en materia de tráfico los datos relativos al propietario o titular del vehículo con el que se cometió la infracción en territorio nacional con un vehículo matriculado en otro Estado miembro de la Unión Europea, así como los relativos al propio vehículo que se encuentren disponibles en el registro correspondiente del Estado de matriculación, obtenidos a partir de los datos de búsqueda contemplados en el anexo V.

-



2. Las comunicaciones de datos se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo 101. Carta de información.

1. A partir de los datos suministrados por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, los órganos competentes para sancionar en materia de tráfico podrán dirigir al presunto autor de la infracción una carta de información. A tal efecto, podrán utilizar el modelo previsto en el anexo VII.

2. La carta de información se enviará al presunto infractor en la lengua del documento de matriculación del vehículo si se tiene acceso al mismo, o en una de las lenguas oficiales del Estado de matriculación en otro caso.

3. La notificación de dicha carta deberá efectuarse personalmente al presunto infractor.

Artículo 102. Documentos.

En los procedimientos sancionadores que se incoen como resultado del intercambio de información previsto en esta disposición, los documentos que se notifiquen al presunto infractor se enviarán en la lengua del documento de matriculación del vehículo o en uno de los idiomas oficiales del Estado de matriculación.

CAPÍTULO VI

Medidas provisionales y otras medidas

Artículo 103. Medidas provisionales.

El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante acuerdo motivado y en cualquier momento de la instrucción, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.



Artículo 104. Inmovilización del vehículo.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta ley, cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14.2 y 3, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.



j) El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) En el supuesto previsto en el artículo 39.4.

2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

3. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

4. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

5. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

6. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

-



En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

7. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 105. Retirada y depósito del vehículo.

1. La autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.



h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 106. Tratamiento residual del vehículo.

1. La Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.



Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Artículo 107. Limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas.

1. El titular de un permiso o licencia de conducción no podrá efectuar ningún trámite relativo a los vehículos de los que fuese titular en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico cuando figuren como impagadas en su historial de conductor cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

2. El titular de un vehículo no podrá efectuar ningún trámite relativo al mismo cuando figuren como impagadas en el historial del vehículo cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

3. Queda exceptuado de lo dispuesto en los apartados anteriores el trámite de baja temporal o definitiva de vehículos.

CAPÍTULO VII

Ejecución de las sanciones



Artículo 108. Ejecución.

Una vez firme la sanción en vía administrativa, se procederá a su ejecución conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 109. Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones.

El cumplimiento de la sanción de suspensión prevista en el artículo 80 se iniciará transcurrido un mes desde que haya adquirido firmeza en vía administrativa, y el período de suspensión de la misma se anotará en los correspondientes registros.

Artículo 110. Cobro de multas.

1. Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio.

2. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la normativa tributaria que le sea de aplicación, según las autoridades que las hayan impuesto.

Artículo 111. Responsables subsidiarios del pago de multas.

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.



d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

CAPÍTULO VIII

Prescripción, caducidad y cancelación de antecedentes

Artículo 112. Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de



las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sanción en vía administrativa.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se registrarán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

Artículo 113. Anotación y cancelación.

1. Las sanciones por infracciones graves y muy graves y la detracción de puntos deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico por la autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. Las autoridades judiciales comunicarán al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza, las penas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que se impongan por la comisión de delitos contra la seguridad vial.

3. En el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico quedarán reflejadas las sanciones firmes por infracciones graves y muy graves en las que un vehículo tanto matriculado en España como en el extranjero estuviese implicado



y el impago de las mismas, en su caso. Estas anotaciones formarán parte del historial del vehículo.

4. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.



ANEXO I

Conceptos básicos

A los efectos de esta ley y sus disposiciones complementarias, se entiende por:

1. Conductor. Persona que, con las excepciones del párrafo segundo del punto 4 maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales. En vehículos que circulen en función de aprendizaje de la conducción, tiene la consideración de conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.

2. Conductor habitual. Persona que, contando con el permiso o licencia de conducción necesarios, inscrito en el Registro de Conductores e Infractores y previo su consentimiento, se comunica por el titular del vehículo o, en su caso, por el arrendatario a largo plazo al Registro de Vehículos, por ser aquella que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.

3. Conductor profesional. Persona provista de la correspondiente autorización administrativa para conducir, cuya actividad laboral principal sea la conducción de vehículos a motor dedicados al transporte de mercancías o de personas, extremo que se acreditará mediante certificación expedida por la empresa para la que ejerza aquella actividad, acompañada de la correspondiente documentación acreditativa de la cotización a la Seguridad Social como trabajador de dicha empresa.

Si se trata de un empresario autónomo, la certificación a que se hace referencia en el párrafo anterior será sustituida por una declaración del propio empresario.

Este concepto sólo será de aplicación en lo que se refiere al sistema del permiso de conducción por puntos.

4. Peatón. Persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2.



También tienen la consideración de peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.

5. Titular de vehículo. Persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el registro oficial correspondiente.

6. Vehículo. Aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2.

7. Ciclo. Vehículo provisto de, al menos, dos ruedas y propulsado exclusiva o principalmente por la energía muscular de la persona o personas que están sobre el vehículo, en particular por medio de pedales.

Se incluyen en esta definición los ciclos de pedaleo asistido.

8. Bicicleta. Ciclo de dos ruedas.

9. Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen a continuación:

12. Vehículo de motor. Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.

13. Automóvil. Vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o de cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.

14. Motocicleta. Tienen la condición de motocicleta los automóviles que se definen a continuación:

a) Motocicletas de dos ruedas. Automóvil de dos ruedas, sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.



b) Motocicletas con sidecar. Automóvil de tres ruedas asimétricas respecto a su eje medio longitudinal, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

15. Turismo. Automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que tenga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

16. Autobús o autocar. Automóvil que tenga más de nueve plazas, incluida la del conductor, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes. Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.

17. Autobús o autocar articulado. Autobús o autocar compuesto por dos partes rígidas unidas entre sí por una sección articulada. En este tipo de vehículos, los compartimentos para viajeros de cada una de ambas partes rígidas se comunican entre sí.

La sección articulada permite la libre circulación de los viajeros entre las partes rígidas. La conexión y disyunción entre las dos partes únicamente podrá realizarse en el taller.

18. Camión. Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de nueve plazas, incluido el conductor.

19. Vehículo mixto adaptable. Automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

20. Remolque. Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser remolcado por un vehículo de motor.

-



21. Remolque ligero. Aquél cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg. A efectos de esta clasificación, se excluyen los agrícolas.

22. Semirremolque. Vehículo no autopulsado diseñado y concebido para ser acoplado a un automóvil, sobre el que reposará parte del mismo, transfiriéndole una parte sustancial de su masa.

23. Tractocamión. Automóvil concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque.

24. Conjunto de vehículos. Tienen la condición de conjunto de vehículos:

a) Vehículo articulado. Automóvil constituido por un vehículo de motor acoplado a un semirremolque.

b) Tren de carretera. Automóvil constituido por un vehículo de motor enganchado a un remolque.

54. Plataforma. Zona de la carretera dedicada al uso de vehículos, formada por la calzada y los arcenes.

55. Calzada. Parte de la carretera dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.

56. Carril. Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

57. Carril para vehículos con alta ocupación. Aquel especialmente reservado o habilitado para la circulación de los vehículos con alta ocupación.

58. Acera. Zona longitudinal de la carretera elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

59. Zona peatonal. Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo.



60. Refugio. Zona peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito rodado.
61. Arcén. Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles, más que en circunstancias excepcionales.
62. Intersección. Nudo de la red viaria en el que todos los cruces de trayectorias posibles de los vehículos que lo utilizan se realizan a nivel.
63. Glorieta. Tipo especial de intersección caracterizado por que los tramos que en él confluyen se comunican a través de un anillo en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. No son glorietas propiamente dichas las denominadas glorietas partidas en las que dos tramos, generalmente opuestos, se conectan directamente a través de la isleta central, por lo que el tráfico pasa de uno a otro y no la rodea.
64. Paso a nivel. Cruce a la misma altura entre una vía y una línea de ferrocarril con plataforma independiente.
65. Carretera. Vía pública pavimentada situada fuera de poblado, salvo los tramos en travesía.
66. Autopista. Carretera especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la exclusiva circulación de automóviles y que tiene las siguientes características:
- a) No tener acceso a la misma las propiedades colindantes.
 - b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
 - c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.
67. Autovía. Carretera especialmente proyectada, construida y señalizada como tal que tiene las siguientes características:



- a) Tener acceso limitado a ella las propiedades colindantes.
- b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
- c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación, o por otros medios.
68. Vía para automóviles. Vía reservada exclusivamente a la circulación de automóviles, con una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes, y señalizada con las señales S-3 y S-4, respectivamente.
69. Carretera convencional. Carretera que no reúne las características propias de las autopistas, autovías y vías para automóviles.
70. Poblado. Espacio que comprende edificios y en cuyas vías de entrada y de salida están colocadas, respectivamente, las señales de entrada a poblado y de salida de poblado.
71. Travesía. Tramo de carretera que discurre por poblado. No tendrán la consideración de travesías aquellos tramos que dispongan de una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso.
72. Vía interurbana. Vía pública situada fuera de poblado.
73. Vía urbana. Vía pública situada dentro de poblado, excepto las travesías.



ANEXO II

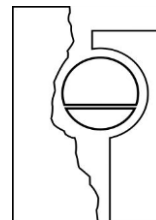
Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan, perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señalan a continuación:

	Puntos
1. Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida:	
Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,30 mg/l)	6
Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,15 hasta 0,30 mg/l)	4
2. Conducir con presencia de drogas en el organismo	6
3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo	6
4. Conducir de forma temeraria, circular en sentido contrario al establecido o participar en carreras o competiciones no autorizadas	6
5. Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico	6
6. El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre	6
7. La participación o colaboración necesaria de los conductores en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad	6
8. Conducir un vehículo con un permiso o licencia de conducción que no le habilite para ello	4



9. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación u obstaculizar la libre circulación	4
10. Incumplir las disposiciones legales sobre preferencia de paso, y la obligación de detenerse en la señal de stop, ceda el paso y en los semáforos con luz roja encendida	4
11. Incumplir las disposiciones legales sobre adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulen en sentido contrario y adelantar en lugares o circunstancias de visibilidad reducida	4
12. Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas	4
13. Efectuar el cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en esta ley y en los términos establecidos reglamentariamente	3
14. Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas y autovías	4
15. No respetar las señales o las órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico	4
16. No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede	4
17. Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción o utilizar manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación	3
18. No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección	3
19. Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o teniendo prohibido el uso del vehículo que se conduce	4
20. Conducir vehículos utilizando mecanismos de detección de radares o cinemómetros	3



12.- LA PROTECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR



LA PROTECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

1. La investigación policial y sus fines.
 - 1.1 Aspectos generales de la criminalística.
 - 1.2 Los indicios: concepto, tipos y su valor investigativo.

2. Medidas a adoptar por los agentes en el lugar de los hechos.
 - 2.1 Comprobación y aseguramiento.
 - 2.2 Protección del lugar de los hechos: Técnicas de acordonamiento
 - 2.2.1 Tipos de acordonamiento
 - 2.2.2 Tareas a realizar.
 - 2.3 Preservación de las evidencias.
 - 2.4 La investigación preliminar: tratamiento con víctimas y testigos.
 - 2.5 Actuación ante persona sospechosa detenida

3. Supuestos de muertes violentas.
 - 3.1 Fines de la Investigación.

4. Información a trasladar al Grupo de Investigación.



1.- LA INVESTIGACIÓN POLICIAL Y SUS FINES

La actuación de los diferentes servicios policiales ante cualquier hecho delictivo o accidente irá encaminada fundamentalmente a lograr su **esclarecimiento** a través de los siguientes estadios:

1. **Comprobación** de la veracidad del hecho, investigando y determinando el carácter delictivo o no del hecho.
2. **Reconstrucción** de las fases y mecanismos del hecho, investigando y señalando los instrumentos y objetos de ejecución y las maniobras que se pusieron en juego para ejecutarlo (“modus operandi”).
3. Si existiera persona/s responsables del hecho, aportación de las **evidencias** necesarias para lograr su **identificación**, así como determinar su grado de participación.

El esquema de operaciones que en materia de investigación criminal aplican los grupos de investigación contempla una serie de actuaciones de naturaleza técnico-científica, por un lado, y otras asociadas a la pesquisa e indagación policial.

En el 99% de los hechos delictivos y muertes violentas los primeros en acudir al escenario son los agentes de seguridad ciudadana que, bien a pie o motorizados, patrullan por el A.P. (área de patrulla). Allí inicialmente no se personan ni la Autoridad Judicial ni los Agentes o Funcionarios especializados, tanto en Policía Científica como de Investigación, ya que normalmente lo hacen a posteriori, una vez se ha comprobado la veracidad de la comunicación o denuncia.



Con este elevadísimo porcentaje en la intervención inmediata de estos servicios policiales es suficiente para que se recalque sobre la importancia de lo que en los primeros instantes se haga (acciones) o se deje de hacer (omisiones) en el lugar de los hechos, puesto que va a tener una incidencia directa en la buena marcha de la investigación.

De nada le valdría a la Ertzaintza disponer de unidades especializadas, si al llegar al lugar de los hechos no encontraran nada o, si lo hallado, no estuviera en condiciones óptimas para ser tratado y examinado.

Precisamente, la función de los primeros agentes intervinientes es la de adoptar las medidas pertinentes orientadas a facilitar el posterior desarrollo de las actuaciones por parte de los grupos de investigación, centradas principalmente en el propio lugar donde se ha desencadenado el hecho delictivo y en las víctimas/testigos presenciales del mismo.

A título enunciativo, los hechos que originan la intervención policial son:

- Delitos contra el patrimonio: en domicilios, establecimientos públicos, polígonos industriales, entidades bancarias,...
- Delitos contra la integridad física y vida de las personas, incluidos suicidios.
- Aparición de cadáveres.
- Delitos contra la libertad sexual.
- Daños de gran cuantía o gravedad.
- Desórdenes públicos de especial gravedad, con resultado lesivo para personas o bienes.
- Accidentes de todo tipo con resultados lesivos para personas y bienes (accidentes de tráfico...).

En general, cualquier delito que haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración.



1.1.- ASPECTOS GENERALES DE LA CRIMINALÍSTICA.

La disciplina que aporta su metodología, conocimientos e instrumental al esclarecimiento del hecho delictivo es la Criminalística en sus distintas secciones: Balística, Documentoscopia, Identificación, etc...-, siendo la **CRIMINALÍSTICA DE CAMPO** la que se ocupa de cubrir tanto la protección del lugar de los hechos como la preservación de las evidencias en él contenidas.

La criminalística, al igual que otras ciencias, se basa en una serie de principios científica y universalmente admitidos.

EL PRINCIPIO DE INTERCAMBIO

También conocido como "teoría de la transferencia". Este principio establece que, al consumarse el hecho y de acuerdo con las características de su mecanismo, se origina un mutuo intercambio de indicios entre el autor y el lugar de los hechos o, en su caso, entre el autor, el lugar de los hechos y la víctima.

Fue Hanns Gross el primero en señalarla (1.894): el lugar de los hechos es fuente importantísima de información.

Los primeros agentes que llegan al lugar de los hechos deben ser conscientes de que el autor/es han podido dejar una serie de indicios o evidencias, hechos que sirve de fundamento para orientar la investigación técnica.



1.2.- INDICIOS: CONCEPTO, TIPOS Y SU VALOR INVESTIGATIVO

El indicio o evidencia es el instrumento, huella, rastro, marca, señal o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho delictivo y que, remitido por los cauces legales a un tribunal competente puede servir como medio de prueba para descubrir la verdad de un determinado aspecto relacionado con su investigación.

Tipos de indicios más frecuentes

- Huellas en general. Huella es toda figura, señal o vestigio, producido sobre una superficie por contacto suave o violento con una región del cuerpo humano o con un objeto cualquiera, impregnado o no de sustancia colorante. La huella indica la forma, contorno y características del agente que la produjo, permitiendo su identificación.
- Manchas de sangre o cualquier otro resto orgánico (pelos, semen, etc...).
- Escritos anónimos, recados póstumos, amenazas escritas, etc...
- Armas de fuego, casquillos, cartuchos, proyectiles, marcas de impacto, orificios por proyectil.
- Armas blancas.
- Otros: fibras, fragmentos de ropa, estupefacientes, medicamentos, fragmentos de cristales, restos de pintura, barro, grasas, tintas.

Los indicios varían con arreglo a la naturaleza del hecho delictivo y sus circunstancias, por lo que en cada caso habrá de fijarse en los vestigios y rastros propios y lógicos del "modus operandi" empleado, independientemente de las impresiones dactilares que suelen hallarse con cierta frecuencia.

Su estudio, tanto en el propio lugar de los hechos como en el laboratorio, puede aportar datos determinantes a la investigación. Este potencial valor investigativo de la evidencia dependerá de su naturaleza y calidad.



HUELLAS LOFOSCÓPICAS

Se entiende por huella lofoscópica la figura, siempre diferente, originada por los relieves epidérmicos (formados por unas líneas entrantes –surcos- y otras salientes –crestas-).

Las huellas se clasifican en visibles e invisibles o latentes.

- **Huellas visibles:**

Se aprecian a simple vista y no necesitan reactivos reveladores.

- Huellas por adición o estampadas:

Se producen por un contacto previo de los dedos, manos o pies con alguna sustancia colorante, (sangre, pintura, polvo, tinta, grasa, etc...), y posterior impresión en un soporte.

- Huellas por sustracción:

Las sustancias colorantes en el soporte y al manipularlo con los dedos o manos, se sustrae parte de la materia dejando visible la huella.

- Huellas por presión o moldeadas:

Se producen al pasar los dedos, pies o manos sobre materias blandas, como pueden ser plastilina, arcilla, masa, jabón, tierra.

- **Huellas invisibles o latentes:**

Son las originadas por el sudor y la materia sebácea que las personas segregan y necesitan de la aplicación de reveladores físicos, químicos o luz para su visualización, al no apreciarse, generalmente, a simple vista.

En función de la región del cuerpo humano con la que se origina la huella o rastro se clasifican en:

Dactiloscópicas, proceden de las falanges distales de los dedos de las manos.

Pelmatoscópicas, originadas por las plantas de los pies.

Quiroscópicas, generadas con las palmas de las manos.

-



Son las huellas y rastros dactiloscópicos los indicios más frecuentes en el lugar de los hechos debido principalmente al hecho de que el autor(es) ha(n) llevado a cabo una serie de acciones para cuya ejecución ha sido necesaria la manipulación de objetos e instrumentos existentes en la escena.

La importancia de las huellas y rastros dactiloscópicos reside en el hecho de que a través de su estudio y cotejo pudiera darse como resultado la identificación fiable de una persona en concreto, relacionada o no con el hecho delictivo.

- **HUELLAS DE CALZADO:**

Las huellas de pisadas son las marcas y señales que deja una persona cuando camina. Se ha de tener siempre en cuenta que antes de tocar un objeto, hay que acercarse y desplazarse hasta él, dejando impresas las huellas de calzado. Cada vez cobran más importancia debido al hecho de que los delincuentes suelen utilizar guantes para no dejar huellas dactiloscópicas.

A través de las huellas de calzado detectadas en el lugar de los hechos se puede llegar a establecer la relación entre éstas (dubitadas) y las del presunto autor (indubitadas).

- **HUELLAS DE NEUMÁTICO:**

Son las marcas dejadas por un vehículo a su paso. Al igual que las huellas de calzado, aportan a la investigación datos importantes:

- Determinación de la dirección tomada.
- Identificación del tipo de neumático.
- Identificación del modelo de vehículo que puede utilizar esos neumáticos.
- Identificación del vehículo cuando se cuenta con un vehículo sospechoso y por lo tanto disponemos de huellas indubitadas
- Interpretación de las huellas de frenado.
- Comparación de casos (mismas huellas relacionan hechos diferentes)



EVIDENCIAS BIOLÓGICAS:

- SANGRE:

Es un líquido biológico que juega un papel esencial en el organismo. Está compuesto por una suspensión celular –glóbulos rojos, blancos, plaquetas- en un medio complejo llamado plasma.

En el Lugar de los Hechos, la sangre de la víctima o sospechoso se puede presentar en estado líquido o parcialmente líquido, sólido o parcialmente sólido.

La presencia de manchas de sangre en el lugar donde se ha cometido un delito suele poner de manifiesto la existencia de actos de violencia contra las personas. También puede ser el resultado de una lesión del propio delincuente.

El estudio en el propio lugar de los hechos de las manchas de sangre en los delitos contra la vida e integridad física de las personas, permite obtener datos reconstructivos de los actos llevados a cabo por el autor y su víctima en el lugar de los hechos:

* Circunstancias tales como:

- El lugar de la agresión.
- La identificación de los instrumentos utilizados en el hecho.
- Los movimientos realizados por la víctima y el autor/res en el lugar.

La sangre se puede encontrar en el lugar de los hechos con las siguientes morfologías:

- Gotas.
- Salpicaduras.
- Charcos.
- Regueros.
- Rozaduras.



Los resultados esperados de su estudio en laboratorio permitirán:

- Determinar si la sustancia encontrada es sangre o no.
- Determinar la especie a la que pertenece, en el caso de que sea sangre.
- Determinar los grupos sanguíneos.
- Posibilidad de identificación de un sospechoso, mediante análisis genético -ADN-.

-



2.- MEDIDAS A ADOPTAR POR LOS AGENTES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

Al variar de forma importante las condiciones de un lugar de los hechos a otro, no es posible establecer normas fijas para todos los supuestos. Si se pueden establecer determinadas pautas generales que habrán de adaptarse en su aplicación al hecho concreto.

Estas pautas son de aplicación principalmente en supuestos de homicidios y otros delitos graves -contra la libertad sexual- porque justamente es, en estos casos, donde el agente se enfrenta con las tareas más difíciles y donde sus acciones u omisiones tienen mayores consecuencias. Pero también son pautas válidas y pertinentes en lo básico para otro tipo de delitos más frecuentes como pueden ser los cometidos contra el patrimonio.

Básicamente las tareas principales a desarrollar por los agentes de Protección Ciudadana son las siguientes:

- Suspender el acto del delito y auxiliar a los heridos, si los hubiera.
- Impedir la huida del sospechoso y procurar su detención
- Informar, con valoración del incidente, a CMC.
- Solicitar, en su caso, la presencia de personal especializado.
- Alejar al público e impedir la destrucción de indicios.
- Aislar la zona, delimitándola con cinta plástica: mantenimiento del cordón y vigilancia de la misma.
- Delimitación de pasillo de acceso al foco del incidente.
- Preservación de indicios que pudieran correr riesgo de alteración.
- Búsqueda de testigos.
- Realización de informe cronológico de los acontecimientos, desde el inicio hasta la llegada de los especialistas.
- Confeccionar un croquis simple.
- Tratar de captar la máxima información (estado de "alerta y escucha").

-



Para su desarrollo y estudio se agrupan en cuatro apartados:

- **La comprobación y el aseguramiento del lugar de los hechos.**
- **La protección del lugar de los hechos: técnicas de acordonamiento.**
- **La preservación de las evidencias.**
- **La investigación preliminar: tratamiento con víctimas y testigos.**

2.1. COMPROBACIÓN Y ASEGURAMIENTO.

Recibido el aviso, los agentes de S.C. se dirigirán al lugar para verificar y establecer qué es lo que ha ocurrido de la forma más fehaciente posible e iniciar, en su caso, la correspondiente investigación preliminar.

El acercamiento al lugar deberá realizarse lo más rápido posible, sin caer en la precipitación, por las siguientes razones, entre otras:

- Reducción de los riesgos existentes (explosión por gas acumulado) o las consecuencias (daños) que la situación pudiera ocasionar.
- Aumento de la posibilidad de detención de los autores materiales del hecho (presencia-fuga).
- Reducción de la posibilidad de contaminación de la escena por parte de las personas presentes y curiosas.
- Aumento de la posibilidad de localización de los testigos presenciales del hecho.

La primera actuación irá dirigida a suspender el acto del delito y a auxiliar a los heridos, si los hubiera. Igualmente, se procurará impedir la huida del sospechoso, interesando su detención.



En función del tipo de incidente y del riesgo latente existente, podrían llevarse a cabo, con los medios disponibles de autoprotección, tareas como:

- El cierre del agua u otro tipo de fluido.
- El cierre o apertura de puertas/ventanas de alguna dependencia.

Estos cambios producidos deberán ser anotados en el bloc de notas, (herramienta que todo agente de protección ciudadana debe portar como material de trabajo).

Así mismo hay otros datos que conviene que registren los agentes:

- Hora a la que tuvo conocimiento del incidente.
- Hora de llegada al lugar de los hechos.
- Hora aproximada de la comisión del hecho.
- Descripción de las personas o vehículos que abandonan el lugar precipitadamente, en el momento de la llegada de la patrulla.
- Breve descripción previa del suceso.

Si fuera necesario, se solicitará la presencia de otras Unidades o Servicios Especializados, al objeto de asegurar el lugar de los hechos y evitar daños mayores.

Asegurado el lugar, se comprobará el hecho objetivo de la intervención. Para ello, interesará la localización, identificación y entrevista con aquellas personas que, bien por ser parte implicada, -víctima, denunciante o perjudicado- o por haber sido testigos presenciales de su ejecución, pudieran aportar algún tipo de información sobre el mismo.

La **información prioritaria** a obtener de estas personas será la que pueda facilitar la detección y detención del autor /es del hecho:

- Número de autores.
- Descripción de los autores.
- Dirección de huida.



- Método de huida.
- Descripción del vehículo utilizado.
- Tipo de armas utilizadas y agresividad que presenta.
- Presencia de personas heridas/muertas, etc...

Esta información prioritaria disponible se trasladará de forma inmediata a CMC, realizando una valoración global de la situación.

Complementariamente, se observarán las características de la escena de cara a recibir información indiciaria:

- Si es lugar abierto o cerrado.
- Posibles vías de acceso y salida utilizadas.
- Existencia o no de evidencias a simple vista y, en su caso, cantidad y tipo.
- Orden o desorden de la escena.
- Etc.

Con los datos obrantes, los agentes seleccionarán las áreas por donde acceder y caminar por la escena, escogiendo para ello un itinerario que, en buena lógica, no haya sido previamente utilizado por el propio autor material del hecho **-camino de acceso ilógico-**. La elección del mismo se realizará en función de la ubicación del objeto del delito y de las evidencias asociadas al mismo que pudieran encontrarse. Se procederá a delimitarlo como pasillo de acceso al foco del incidente, siendo respetado por quienes, por su contenido, deban personarse en el lugar.



2.2 PROTECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS: Técnicas de acordonamiento

La protección del lugar de los hechos se realizará, en la mayoría de las ocasiones, mediante un acordonamiento del mismo y de las áreas circundantes alejando o desalojando al público del lugar de los hechos de cara a impedir la destrucción de evidencias.

Por acordonamiento se entiende **"todo obstáculo físico realizado a través de medios materiales y/o humanos que limiten el acceso a personas y vehículos a puntos de crisis, entendiendo por tal, el lugar donde se ha desencadenado el incidente y en el cual operan las unidades o equipos responsables de la actuación."**

Se debe acordonar siempre que la entidad del hecho, la presencia de curiosos o la necesidad de una exhaustiva investigación lo requieran. Las condiciones pueden variar infinitamente de un lugar de los hechos a otro, aun tratándose de la misma tipología delictiva, tal y como se ha indicado anteriormente.

La necesidad y efectividad de un dispositivo de protección tiene su base en el hecho de que facilita el desarrollo de una serie de **tareas simultáneas**:

-El auxilio de las víctimas.

Facilitando un mejor auxilio y evacuación de las personas heridas y la actuación de los equipos de rescate y desescombro, al determinarse el lugar asignado, dentro de él, a cada servicio, evitando accidentes a los curiosos y equipos de trabajo.

-La protección de la zona.

-Recogida de Información de interés.



2.2.1 Tipos de acordonamiento.

La forma habitual de realizar el aislamiento de la zona es a través de la cinta plástica. La cinta, de por sí disuasoria pese a su endeblez, constituye una barrera eficaz que deberá ser reforzada situándose algún agente en el límite interior del recinto con el cometido de mantener el cordón, vigilar la zona y controlar el acceso a la misma.

La cinta irá a una altura entre 1 y 1,30 metros sobre el suelo, debiendo ser atada y/o envuelta a cuantos elementos permitan su fijación: farolas, árboles, señales de tráfico, vehículos, verjas...

En este tipo de dispositivos, no sirve el dicho muy común “quédese en la puerta, que no entre nadie y no toque nada”, primero, porque es necesario entrar al escenario para comprobar el hecho y, segundo, porque pueden existir vestigios que por esa omisión se deterioren, si se encontraran en unas circunstancias que favorecieran su destrucción. Se podría mencionar otras muchas razones pero con las apuntadas son suficientes para corroborar este planteamiento.

Cuando el objetivo del acordonamiento es el de preservar la escena de un delito, se distinguirán distintos tipos de acordonamientos, en función de la ubicación del foco o punto de crisis y de su grado de complejidad y alcance.

Punto de crisis situado en el interior de un inmueble: Acordonamiento en lugar cerrado.

Si la escena pudiera ser protegida simplemente echando el cerrojo a una puerta no hay problema.

En cualquier caso, se deberá decidir en cada caso el grado de rigor con el que deben tomarse las medidas de protección. En cualquier caso, una regla general es que, si la escena estuviera situada de puertas adentro, **el acordonamiento deberá incluir el punto de crisis, las vías de acceso y salida (puertas y ventanas) y la zona más próxima o contigua si ésta reuniera condiciones necesarias para contener algún tipo de huella o indicio (descampados, jardines, barro, arena, lodo, etc...).**



Punto de crisis situado en descampado o en la calle: Acordonamiento en lugar abierto.

Consiste en preservar tanto el foco del incidente como la posible zona inmediata de riesgo. No existen distancias fijas de radio de acordonamiento, no obstante, en función de las características concretas y entidad del incidente, se pueden establecer como orientativas unas distancias mínimas:

- Entre 30 y 50 m alrededor de cada persona (víctima) u objeto de interés (armas, objetos personales, etc.) mediante acotamiento sencillo. El acotamiento deberá llevarse a cabo simplificando al máximo las figuras geométricas que se originen, huyendo de sinuosidades.

El grado de complejidad del dispositivo de protección variará según se trate de un incidente grave o no. Así, se habrá de valorar la necesidad de llevar a cabo un **doble acotamiento** con un alcance más amplio.

- En este supuesto, se colocará un segundo cordón, mucho más amplio, que cubrirá dentro al anterior. Este segundo cordón, denominado “cordón exterior” o “zona no estrictamente acordonada” es el que limita el paso a toda persona no autorizada.

Entre el cordón exterior y el primero o inmediato al lugar - denominado "cordón interior" o "zona estrictamente acordonada"- es donde deberían situarse los agentes policiales que por el cometido o servicio deban permanecer allí; pudiendo emplearse esta zona para realizar, si fuera necesario, las primeras gestiones o preguntas a los testigos presenciales.



2.2.2. Tareas a realizar.

Cuando se desarrollen tareas de acordonamiento es importante que los agentes no se conviertan en unos espectadores más de los muchos que puedan estar presentes, sino que deben estar dispuestos a asumir su responsabilidad en el incidente realizando de forma eficaz las siguientes acciones complementarias:

- Desalojo y evacuación de las personas presentes en la zona.
- El control del tránsito de personas y, en su caso, regulación del tráfico rodado. Un dispositivo de acordonamiento riguroso puede originar un caos circulatorio que es preciso reconducir con rapidez.
- Control de accesos.

El control del perímetro acordonado y de cuantas personas pretendan acceder al interior del mismo es una de las tareas claves de este dispositivo. El acceso a las zonas acotadas se permitirá a aquellos funcionarios y servicios que, por su cometido específico, deban personarse en el Lugar de los Hechos.

- Los servicios de emergencia, si fuera necesario.
- Autoridad Judicial competente, Médico Forense y Secretario del Juzgado, si es que se traslada al lugar de los hechos.
Si por la razón que fuere, personada la autoridad judicial en el lugar de los hechos, ordenara la práctica de alguna actuación, los agentes seguirán sus indicaciones, trasladándolas en su caso a los miembros del grupo de investigación que se dirigen al lugar.
- Los componentes del grupo de investigación que vayan a efectuar la investigación y, si se trasladara al lugar, el responsable del mismo.
- El grupo de Inspecciones Oculares que vayan a procesar la escena.



El fin principal, una vez asegurado el lugar y las personas, es el de **evitar la contaminación innecesaria de la escena.**

La escena debe mantenerse lo más fielmente posible en su condición original. Para ello, no solamente intentarán evitar que personas ajenas al hecho contaminen la escena, además los propios agentes procurarán no desfigurarla, no cambiando nada de sitio. Igualmente no deben aportarse huellas de pisadas que desvirtúen la escena, evitando andar innecesariamente por la misma, no se utilizarán los servicios ni el teléfono, no se manipularán vasos, botellas, platos y, en general, todos aquellos objetos que reúnan las condiciones de ser **lisos, limpios, pulimentados y con superficie suficiente de contener huellas dactilares.**

- **Observación de los alrededores del lugar.**

Se observará no sólo el propio lugar de los hechos sino también las proximidades a fin de localizar, si no han sido destruidas, huellas de pisada del autor o de neumático de su vehículo, teniendo en cuenta que pueden encontrarse en los alrededores con mayor nitidez y limpieza. En ocasiones, el autor se desprende del arma en la huida arrojándola o escondiéndola, por lo que la búsqueda minuciosa resulta de importancia. En cualquier caso, de acuerdo con la naturaleza del hecho delictivo y las circunstancias de su ejecución, deberá hacerse un esfuerzo tendente a detectar elementos u objetos que debieran encontrarse en el Lugar de los Hechos y sus inmediaciones –casquillos, herramientas, impactos...-. Igualmente, se anotarán las matrículas de los vehículos estacionados en los alrededores que puedan aportar algún dato importante a la investigación.

- **Fijación de la escena.**

Así mismo, se realizará un croquis simple (a mano alzada) del propio lugar de los hechos, de sus proximidades, del objeto del delito y de los indicios asociados al mismo, registrándolo todo en el bloc de notas.

Se tratará de captar la máxima información (estado de "escucha " y "alerta")



- **Mantenimiento del acordonamiento.**

Una vez que las investigaciones más intensas han sido realizadas, pero de ellas puede derivarse la necesidad de volver a la zona, o bien cuando los daños producidos tarden cierto tiempo en ser reparados, resulta necesario su mantenimiento hasta que la Autoridad Judicial o Administrativa o los investigadores especializados del caso lo determinen.

2.3.- PRESERVACIÓN DE LAS EVIDENCIAS

Protegida la escena, si fuera conveniente debido a la existencia de factores de riesgo que pudieran afectar a la calidad de las evidencias - climatología adversa, poca luminosidad u otros-, se procederá a adoptar las medidas adecuadas para evitar su alteración, desaparición deterioro o destrucción. Para realizar cualquier tipo de manipulación de las evidencias, siempre se utilizarán guantes de látex.

Si lo fuera debido a que las condiciones climatológicas son adversas o se prevé que lo puedan ser, habrán de adoptarse algunas medidas en función de su ubicación. Tratándose de un lugar cerrado el riesgo no lo es tanto, puesto que con cerrar, sin manipular, la puerta y/o ventana con ayuda de algún elemento adecuado para ello – palo, escoba, gancho- es suficiente para evitar su alteración. (Ej. Corrientes de viento...).

En aquellos supuestos en los que los indicios o huellas estuvieran situados en exteriores, se preservarán cubriéndolas con algún elemento que impide su destrucción.

Si lo fuera debido a la ausencia de luz –hechos delictivos cometidos de noche- como norma habrá de posponerse la práctica de la I.O. hasta que haya luz natural suficiente, adoptando, entre tanto, las medidas de protección y preservación pertinentes. Hay que tener en cuenta que, a pesar de la dificultad que entraña buscar en esas condiciones, puede detectarse la presencia de algún elemento, en cuyo caso se preservará puesto que aisladamente puede resultar de difícil interpretación, en cambio el



significado será mayor cuando se observa la evidencia en conexión con el conjunto de la escena.

Si lo fuera debido a su reducido tamaño -balas, casquillos, pelos, cristales, manchas...- y al riesgo de modificación de su situación original, se delimitarán con tiza, delimitándolo con cinta plástica o, en su defecto, se colocará algún objeto delante que impida su alteración, siempre y cuando con ello no se alteren otros rastros existentes. Esta medida es una fórmula válida, igualmente, para advertir al resto de personal interviniente sobre su presencia.

Específicamente se pueden adoptar las medidas que a continuación se desarrollan, en función de la naturaleza del indicio.

EVIDENCIAS BIOLÓGICAS

El objeto empleado para cubrirlas debe permitir que la posible mancha o resto biológico mantenga sus características y propiedades originales. Por ello se dejarán huecos o aberturas a fin de que se encuentren suficientemente ventiladas (silla, caja de cartón, plástico...).

HUELLAS DACTILOSCÓPICAS.

Si por la necesidad hubiera que manipular cualquier elemento u objeto presente en la escena, se manipulará **por la zona ilógica de manipulación**, preservando así las zonas lógicas de manipulación, susceptible de contener restos dactiloscópicos latentes, principalmente.

HUELLAS DE CALZADO.

Teniendo en cuenta el principio anterior, se evitará acceder al foco por un **camino de uso lógico**. Por ello se ha de seleccionar un área, verificada y carente de evidencias, por donde acceder y caminar, procediéndose a delimitarla como la vía de



entrada y salida al lugar de los hechos. El itinerario ilógico establecido será respetado por quienes deben personarse en el lugar de los hechos.

HUELLAS DE NEUMÁTICO.

En aquellos supuestos de presencia de huellas de neumático en exteriores (descampados, zona de tierra o material blando...) o cuando se presuma su posible existencia, se procurará no acceder con el vehículo hasta el mismo foco, sino que se estacionará a una distancia prudencial, sin invadir el área más proclive a contener huellas de neumático por presión, fundamentalmente.

NUDOS Y ATADURAS.

Principalmente se da su presencia en aquellos supuestos de muertes violentas suicidas por asfixia (suspensión completa o incompleta). El suicida suele utilizar cuerda o cables como agente constrictor, atando uno de los extremos a una parte fija (rama de árbol, travesaño, viga,...) y el otro a su propio cuello.

Si fuera necesario –auxilio a persona herida- se cortará la cuerda o cable por aquellos lugares que no afecten al nudo o atadura existente. En cualquier caso nunca se deshará el nudo.

ARMAS DE FUEGO.

Cuando se trata de armas de fuego y éstas se encuentran al alcance de curiosos o terceras personas, debido al número insuficiente de efectivos personados para cubrir con garantías las tareas, excepcionalmente el agente podrá proceder a su ocupación y levantamiento aplicando la técnica correspondiente, una vez haya sido fijada descriptiva y planimétricamente su situación original.

Manipulación de las armas de fuego.

Previamente a su levantamiento se anotarán los siguientes datos:

- Posición del arma y la dirección a la que se encuentra dirigido el cañón.



- Posición de los seguros.
- Posición del martillo (simple acción o doble acción).
- Rotura o carencia de piezas.
- Si se tratara de un revólver: se anotará la posición de los cartuchos en las ánimas del tambor así como el sentido del giro.

Su manipulación será la imprescindible y siempre por lugares no susceptibles de contener rastros lofoscópicos.

Como principio fundamental, toda arma (corta o larga) hallada en el lugar de los hechos deberá inspeccionarse al objeto de determinar su estado.

En tal caso, pueden darse tres situaciones posibles:

- 1.- **Está cargada:** Deberá colocar los seguros, manejarla con sumo cuidado e informar a quien fuera a hacerse cargo de ella, de tal circunstancia. Igualmente se hará constar este extremo en el propio embalaje.
- 2.- **Está descargada:** Colocar los seguros e informar.
- 3.- **Se desconoce su estado:** Tomar todas las medidas de seguridad respecto al arma: considerarla cargada, colocar los seguros e informar.

Podrá ser tomada por los bordes del guardamontes, siempre y cuando no contenga algún tipo de evidencia (p. ej. biológicas, sangre, pelos, etc...). En el caso de que presente cachas estriadas deberá ser tomada por el guardamonte o por las cachas indistintamente. Una vez levantada se procede a colocar los seguros.

Si se conociera el funcionamiento del arma, se extraerá el cargador entero sin proceder a la extracción de los cartuchos que pueden encontrarse en su interior.

Si estuviera montada, siempre y cuando fuera posible, se extraerá el cartucho de la recámara, señalando explícitamente este hecho en el embalaje que se efectúe de los cartuchos.



No se deberá introducir en el cañón ningún otro objeto para proceder al levantamiento evitándose la destrucción de restos de pólvora, fibras, pudiendo crear lesiones en el ánima del cañón que puedan perjudicar la balística comparativa.

Las armas de largas –escopetas, rifles...- se tomarán por los bordes del guardamontes y extremo de la culata. Si posee correa, se levantará por ella

En cuanto al embalaje, se efectuará en cajas de cartón, asegurando el arma para evitar movimientos en su transporte. Se ha de indicar en el embalaje si el arma se encuentra cargada o no.

MANIPULACIÓN DE ARMAS BLANCAS

El uso de armas blancas es relativamente frecuente en reyertas en vía pública y en establecimientos públicos. Su presencia en el lugar o en poder de alguno de los contendientes en la reyerta requiere, una vez neutralizado el incidente, de una técnica para su manipulación que garantice una óptima conservación.

Como norma, se evitará manipular por las zonas que por sus características pudieran contener huellas dactiloscópicas latentes y/o restos biológicos -sangre-. Al igual que ocurre con las armas de fuego y con cualquier otro objeto que haya de ser manipulado, el agente utilizará guantes de látex y la recogerá por la parte ilógica de uso. Si se dispusiera de una bolsa de papel o caja de cartón se introducirá en ella de forma individualizada respecto de otras armas existentes y se advertirá mediante texto escrito sobre su presencia.

FRAGMENTOS DE EVIDENCIAS

Se tendrá en cuenta la preservación de todos los restos hallados ante posibles deterioros: tulipas de vehículos, documentos o fotografías troceadas...



DOCUMENTOS

Si hubiera algún tipo de documento, manuscrito o mecanografiado en la escena, no se manipulará y en ningún caso se doblará. Tampoco se ha de realizar anotaciones en cualquier otro papel de folio sobre el documento existente en la escena, evitando el marcado de impresiones innecesarias en el mismo que desvirtúen su originalidad.

2.4 LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: TRATAMIENTO CON VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Identificadas las personas presentes en el lugar de los hechos y recabada la información prioritaria tendente a la localización de los presuntos autores del hecho, se llevará a cabo una entrevista preliminar en el propio lugar con la víctima y/o testigos presenciales, tendentes, esta vez, a obtener información de interés sobre el suceso.

Esta entrevista se realizará de forma separada y fuera del recinto donde se han producido los hechos. En esta fase resulta importante determinar las circunstancias del mismo: momento en que el hecho se produjo, la forma en que se produjo, así como establecer las posibles vías de entrada y salidas utilizadas en la ejecución de la acción.

A los presentes, tanto testigos presenciales como víctimas, se les preguntará si alguno modificó algo o si algún otro testigo presencial se ausentó del lugar, indagando sobre su localización para posterior identificación, y si fuera necesaria, su declaración en comisaría.

En los casos en los que la víctima estuviera herida, se procurará recoger la información anterior, si con ello no se perjudica su salud y siempre y cuando ésta se prestase a facilitarla.



2.5 ACTUACIÓN ANTE PERSONA SOSPECHOSA DETENIDA.

Se ha de tener en cuenta el concepto del principio de intercambio en toda su extensión. Así, si como resultado de la investigación táctica o técnica, fuera detenida, en momentos posteriores a la comisión del hecho, una persona como presunta autora del mismo, será objeto de cuantas medidas de preservación fueran pertinentes en función de su tipología.

En los hechos para cuya ejecución mediara la utilización de armas de fuego, se preservarán las manos y ropas, impidiendo que se lave y que manipule elementos que pudieran viciar un posterior levantamiento y estudio de los residuos que pudiera presentar.

En los delitos contra la libertad sexual (agresión sexual o violación), se preservarán sus ropas, tanto exteriores como interiores, ya que pueden contener evidencias de naturaleza biológica importantes tales como pelos y manchas orgánicas (sangre, semen...).

También son aplicables tales medidas al sospechoso detenido como presunto autor material de robos con fuerzas en las cosas, de acuerdo con las propias características del "modus operandi" empleado. Pueden presentarse en algunos casos fragmentos de cristal de tamaño microscópico en sus ropas.



3.- SUPUESTOS DE MUERTES VIOLENTAS.

Ante un hecho delictivo en el que la vida es el bien lesionado, las normas de carácter general que se han indicado han de seguirse abundando en lo posible, en la meticulosidad y el rigor en cuanto al lugar del suceso, el entorno y, en especial, el lugar donde aparece el cadáver y cómo aparece.

En estos casos, localización de una víctima con signos evidentes de muerte cierta de etiología violenta o sospechosa de criminalidad, resulta preceptiva la comunicación al Juez de Instrucción competente puesto que es quien tiene jurisdicción sobre el cadáver. Los agentes de P.C. deben adoptar cuantas medidas consideren adecuadas tendentes a facilitar la posterior investigación que se lleve a cabo.

Aunque es evidente que el examen interno y final de la víctima es misión que la L. E. Cr. asigna al médico forense, no es óbice para que los agentes adopten unas medidas preliminares que faciliten la investigación posterior que se lleve a cabo.

3.1 FINES DE LA INVESTIGACIÓN.

Son fines propios en estos supuestos:

- **La identificación del cadáver.**
- **La determinación de la causa de la muerte.**
- **El establecimiento del agente causante de la muerte.**
- **La precisión de la hora -data- del fallecimiento.**

En un gran número de casos, cuando la Ertzaintza hace acto de presencia, el diagnóstico de la muerte es claro y manifiesto, siendo patentes los signos que delatan la carencia de vida. Incluso, a veces, se observan signos externos propios, como es el caso de los distintos procesos de putrefacción cadavérica. En otras ocasiones, no es tan seguro ese diagnóstico.

-



TAREAS ESPECÍFICAS A DESARROLLAR

- Se describirá la situación, estado y posición del cadáver. En este sentido, se seguirán las indicaciones marcadas en Documentos Policiales. Se anotará el sexo, expresión, flacidez o rigidez de sus miembros, edad aproximada, estatura, características particulares (tatuajes, cicatrices...).

Se anotará también el tipo de lesiones que se aprecien a simple vista, vestimenta, estado y descripción de ésta. Si la víctima lo fuere por disparos de arma de fuego, se anotará la mano con la que empuña el arma y su posición.

- En ningún caso se moverá el cadáver, ni siquiera para obtener la documentación de sus ropas, puesto que en caso contrario se modificará la situación del arma, si la hubiere, el reguero sanguíneo o las livideces cadavéricas.

En aquellos supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento criminal (Art. 770) faculta a los miembros de la Policía Judicial a modificar la posición del cadáver serán los miembros del Grupo de Investigación y/o Atestados quienes previa fijación planimétrica, descriptiva y fotográfica, valorarán la conveniencia o no de tal medida, coordinando las tareas que se vayan a realizar.

- Cuando el cadáver fuera descubierto en un descampado o en cualquier zona de tierra o material blando, es importante no destruir las posibles huellas de pisadas o de neumáticos.

Se observarán y, en su caso, se anotarán datos acerca de los denominados "**indicios indirectos**". Su importancia para la investigación radica en el hecho de que pueden aportar información de carácter reconstructivo a la pesquisa policial. Así, en el momento de entrar en los locales o habitaciones, se observará:

- Olores extraños.
- Cómo se hallan las puertas, si están abiertas o cerradas con llave, cerrojo o pestillo.

-

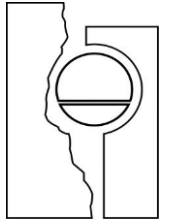


- Si las ventanas o balcones tienen las persianas o los visillos echados o las contraventanas cerradas.
- Desorden en los muebles y enseres.
- Grado de luz en el lugar de los hechos procurando determinar el grado de luz existente en el momento de la comisión.
- Etc.

4.- INFORMACIÓN A TRASLADAR AL GRUPO DE INVESTIGACIÓN

Los agentes, entre otras cuestiones, informarán a los miembros del Grupo de Investigación personados sobre:

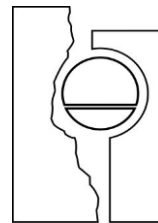
1. Existencia e identidad de sospechoso(s) detenido relacionado con el caso.
2. Hora, aproximada o real, de comisión del delito y tiempo que invirtió el autor en la realización del mismo. (desarrollo cronológico).
3. Vía de entrada y/o salida utilizadas por el autor(es), precisando el estado de ciertos elementos tales como: puertas-cerradura, ventana-persiana, luces-interruptores.
4. Trayecto recorrido y objetos o armas que pudo manipular.
5. Descripción actual y anterior al hecho del lugar de los hechos (orden/desorden) y, si hubiera, de la víctima, precisando los elementos modificados en la operación de entrada en la escena y su posición original.
6. Nº e identidad, si se conoce, de la víctima y de los testigos presenciales, (presentes / ausentes).
7. Indicios detectados en la zona mediata e inmediata al lugar de los hechos y, si hubiere, a la víctima (armas, huellas, manchas, vehículos...).



8. Medidas asegurativas y preventivas adoptadas., así como apreciaciones de los propios patrulleros en los primeros momentos (“indicios en sentido indirecto”).

Una vez trasladada toda la información, recogida con anterioridad a su llegada, a los especialistas encargados del procesamiento del lugar de los hechos, éstos decidirán sobre la conveniencia o no de apoyo por parte de los agentes de Seguridad Ciudadana, no abandonando éstos el lugar en tanto así se lo indiquen los servicios que allí se encuentran trabajando, salvo que por necesidades del servicio sea necesaria y urgente su presencia en otro lugar, en cuyo caso informarán al equipo técnico.

La información disponible tiene este único canal, por lo tanto no se darán referencias de ninguna clase a curiosos o gente próxima al lugar de los hechos.

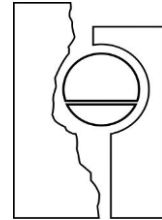


**13.- MODUS OPERANDI EN DELITOS CONTRA EL
PATRIMONIO**



ÍNDICE

- 1.- INTRODUCCIÓN.
- 2.- HURTOS: Análisis de cada "Modus Operandi".
 - 1.- Carteristas.
 - 2.- Descuideros.
 - 3.- Hurtos en establecimientos comerciales.
 - 4.- Encalomo.
 - 5.- Abrazo cariñoso o hurto agradecido
 - 6.- Aparcamiento en centro comercial
 - 7.- Áreas de Servicio
 - 8.- Sustracción de efectivo
- ROBOS: Análisis de cada "Modus Operandi".
 - .1 - Fase de preparación.
 - .2 - Fase de ejecución:
 - Robos con fuerza en las cosas:
 - Topero
 - Fuerza en la cerradura.
 - Espadista
 - Butronero.
 - Robo por escaló.
 - Alunizaje.
 - Escaparatista o lunero
 - Reventador de caja de caudales.
 - Sustracción de vehículos a motor.
 - Robos con violencia o intimidación en las personas:
 - Tirón.
 - Robo con intimidación verbal.
 - Robo con arma blanca.
 - Atraco con arma de fuego.
 - .3 - Fase de disposición.



1.-INTRODUCCIÓN:

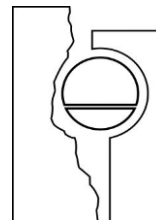
Año tras año, dentro de las diferentes estadísticas que se confeccionan sobre los diversos tipos delictivos, se puede observar que los delitos contra el patrimonio, ocupan las primeras plazas del ranking, a mucha distancia del resto de delitos.

En este abanico estadístico se incluyen desde los casos más sencillos hasta los más complejos, aquellos que requieren una estructura organizada y una planificación previa y rigurosa.

Así, analizamos los modus operandi más habituales relacionados con las siguientes modalidades:

- 1º.- Hurtos realizados con habilidad, astucia o descuido.
- 2º.- Robo con fuerza en las cosas.
- 3º.- Robos con violencia o intimidación en las personas.

Ello va a tener su importancia a la hora de llevar a cabo tareas de prevención de estas conductas delictivas, tareas de neutralización de sus presuntos autores y, en su caso, de investigación del hecho.



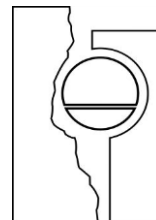
2.-HURTOS

Los hurtos constituyen un grupo heterogéneo de conductas delictivas contra el patrimonio, los cuales se caracterizan por ser cometidos con habilidad, descuido, astucia... y tienen el factor común de no haber sido cometidos con violencia o intimidación en las personas o usando fuerza en las cosas.

Como características de estos hechos, pueden señalarse los siguientes:

- Aun siendo su número muy elevado, no son los que mayor alarma social crean.
- Sus lugares de comisión son, preferentemente, las grandes aglomeraciones, medios de transporte colectivo, establecimientos comerciales, mercados y lugares públicos en general.





ANÁLISIS DE CADA "MODUS OPERANDI"

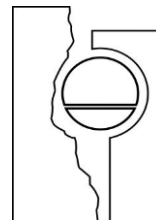
2.1.-CARTERISTAS

La denominación de carteristas incluye a los que sustraen efectos (carteras, monederos, etc.) de los bolsillos exteriores o interiores de las prendas, así como de bolsos, mochilas, riñoneras, etc.

Sus principales características, son:

- Selección previa del lugar y la víctima.
- Pueden actuar solos o en grupo.
- Para ocultar los movimientos de las manos en el momento de la sustracción, pueden utilizar periódicos o prendas (muletas), que bien pueden ser portadas por la persona que realiza la sustracción o por otro miembro del grupo.
- Actuando en grupo, la persona que sustrae los efectos, los pasa inmediatamente a una segunda e incluso en ocasiones, ésta a una tercera.
- El lugar o lugares habituales donde ejecutan los hechos son aquellos donde haya aglomeraciones de personas: mercados, acontecimientos deportivos, espectáculos, transporte público....etc.





BOLSILLEROS.

Los bolsilleros sustraen los efectos del interior de bolsos, mochilas, riñoneras, etc. Para dicha comisión utilizan las técnicas indicadas en las características generales de los carteristas.

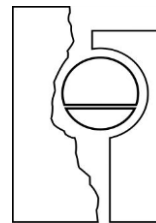
CHINADORES.

Los chinadores se valen de un cúter, bisturí, u otro objeto muy afilado (chino), para cortar las prendas, bolsos, etc. De este modo acceden al interior de los mismos.

2.2.-DESCUIDEROS

En esta modalidad delictiva el autor se aprovecha de la falta de vigilancia de ciertas pertenencias por parte de sus dueños. En algunos casos, esta falta de vigilancia obedece a negligencia y/o descuido en la atención prestada por el sujeto hacia los objetos que le pertenecen (bolsos, maletas, etc.). No necesita una habilidad manual especial pero sí son muy observadores y rápidos actuando. Sus lugares de actuación más comunes: estaciones de tren y ferrocarril, locales de hostelería, supermercados...





2.3.-HURTOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Se dedican a sustraer objetos en todo tipo de establecimientos, sobre todo en establecimientos comerciales, grandes almacenes, así como en tiendas, joyerías, etc...

Sustraen objetos de poco volumen, gran valor de venta y fácil colocación en el mercado: cuchillas de afeitar, perfumes, licores, alimentos gourmet, vídeo-juegos, ropa de marca...

2.4.-ENCALOMO

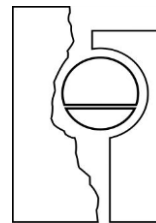
El modus operandi del encalomo consiste en quedarse dentro del establecimiento, y una vez que éste está cerrado, sustraer los efectos.

2.5-ABRAZO CARIÑOSO O HURTO AGRADECIDO

Una o varias personas, normalmente mujeres, se acercan a su objetivo, generalmente una persona de avanzada edad, y que lleva visible algún objeto de valor

(Cadena de oro, reloj...), de manera cariñosa comienzan a abrazar a la persona y dando diferentes excusas para intentar ganarse su confianza. Al marcharse del lugar es cuando la víctima se percató de la sustracción. Este modus es utilizado por grupos de delincuentes itinerantes que se desplazan de ciudad en ciudad, dificultando así la localización policial.





2.6- APARCAMIENTO EN CENTRO COMERCIAL

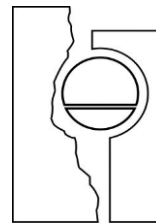
Existen grupos organizados especializados en la comisión de hurtos en aparcamientos de grandes superficies comerciales. Mientras uno distrae a la víctima, que habitualmente está a punto de salir del aparcamiento con su coche tras guardar su compra, otro entra en el vehículo y aprovecha para hacerse con los objetos que se encuentran en su interior, como el bolso, la compra, etc. Un tercero, les espera en un automóvil para facilitar la huida.

2.7- AREAS DE SERVICIO

Habitualmente eligen a extranjeros que se encuentran en tránsito a sus países de origen y que suelen viajar con cierta cantidad de dinero en metálico. Por su situación geográfica y las vías de comunicación que lo cruzan, el País Vasco es lugar de tránsito de ciudadanos que viajan desde Europa hacia Portugal y Norte de África a través de la A-1. Existen varios modus operandi:

1-**Descuido**: la víctima se detiene a descansar. Uno de los ocupantes del vehículo (normalmente es una pareja de mediana edad), se dirige a los servicios de la zona de descanso, mientras el otro abre el capó del maletero para sacar comida o enseres. En ese momento uno de los autores se acerca y le





distrae con algún tipo de consulta. El segundo autor/a se acerca al asiento del copiloto oculto por el capó levantado y sustrae un bolso, mochila o similar.

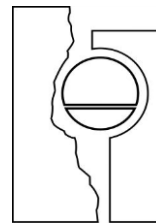
2-Rueda pinchada: Cuando la víctima ha realizado una parada en una zona de descanso, no ha abandonado su vehículo y continúa ruta, los autores desde otro vehículo le avisan que tiene una rueda pinchada para provocar su parada. Cuando la víctima para y sale de su vehículo, uno de los autores le distrae mientras otro aprovecha para sustraer pertenencias del interior del vehículo.

2.8- SUSTRACCION DE EFECTIVO

Los autores suelen vigilar a la víctima que acaba de sacar dinero en una sucursal bancaria o cajero automático, normalmente personas de edad avanzada. A partir de este momento se pueden producir varias situaciones: la más rápida es el abordarle en la vía pública y con habilidad sustraerle el dinero.

En otras ocasiones llegan a seguir a la víctima hasta su domicilio de forma que se introducen con ella en el portal utilizando cualquier excusa, por ejemplo preguntando por algo: un consultorio médico, el nombre de una persona, u ofreciéndose a ayudar a la víctima si ésta porta bolsas, abrirle la puerta..., momento que aprovechan para apropiarse del dinero sin que la víctima se percate de ello.





3.-ROBOS

Dentro de los delitos contra el patrimonio, nos podemos encontrar con:

- Robo con fuerza en las cosas.
- Robo con violencia o intimidación en las personas.

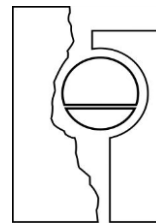
Para que se considere un robo con fuerza en las cosas, han de concurrir alguna de las cinco circunstancias recogidas en el artículo 238 del Código Penal:

“Son reos de delito de robo con fuerza en las cosas, los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1- Escalamiento.*
- 2- Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.*
- 3- Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.*
- 4- Uso de llaves falsas.*
- 5- Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda”*

Se considera un robo con violencia o intimidación en las personas, cuando para la perpetración del acto se utilizan armas u otros objetos, aspectos que quedan reflejados en el artículo 242 del Código Penal.





En todos estos tipos de robos nos encontramos con 3 fases bien diferenciadas:

- 1.- Fase de preparación.
- 2.- Fase de ejecución.
- 3.- Fase de disposición.

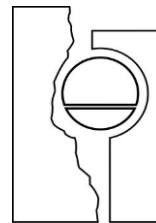
3.1- FASE DE PREPARACIÓN:

Su finalidad es lograr la máxima información e identificar las necesidades en cuanto a medios precisos para la realización del trabajo con garantías de éxito. *El grado de preparación* dependerá de la importancia del robo y de sus dificultades. Es esta fase, precisamente, la que *va a indicar el nivel de profesionalidad* de los delincuentes.

Otra característica de estos delitos es el tipo de delincuente. En este sentido podemos encontrarnos con:

- a) Ocasionales
- b) Habituales asociales
- c) Profesionales.





A) OCASIONALES:

Son aquellas personas que, sin historial delictivo, en un momento puntual y ante la necesidad de obtener dinero rápido, realizan un robo.

En caso de obtener el dinero necesario posiblemente no volverán a delinquir nunca.

B) HABITUALES ASOCIALES:

La característica esencial de los delincuentes habituales asociales, es la carencia técnica, cultural, y social que es lo que les impide la comisión de hechos delictivos capaces de reportar grandes beneficios económicos, lo que les obliga a una repetición de sus acciones.

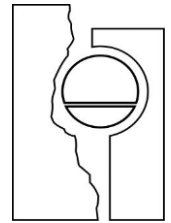
Sus actividades sólo serán escasamente planificadas, actuando de forma individual, o en grupos reducidos.

La multiplicidad de sus acciones y la aparatosidad de las mismas, producen un gran malestar social y una sensación de inseguridad ciudadana.

Los objetivos que se marcan este tipo de delincuentes suelen ser:

- Establecimientos comerciales / bancarios
- Bares
- Comercios
- Viviendas





C) PROFESIONALES:

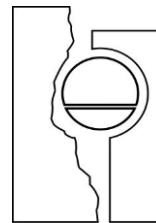
Se entiende por delincuentes PROFESIONALES, aquellos delincuentes que tienen una repetición del M.O. en la comisión de los robos.

Con conocimientos técnicos y utilizando los medios necesarios para cada caso. Su organización puede ser jerárquica y sus miembros pueden tener funciones específicas.

Las características principales de este tipo de delincuente son:

- Planificación previa y rigurosa:
 - Elección del objetivo: ubicación del barrio si se trata de robos en domicilios o del polígono industrial si se trata de robos en empresa.
 - Posible asentamiento en la zona: Mientras se lleva a cabo el estudio del robo, la ejecución y la fase posterior, el grupo reside en la ciudad donde se ubican los objetivos, tratando de no levantar sospechas con su forma de vida, o residiendo en otra ciudad y desplazándose al lugar del robo.
 - Visitas al objetivo e inmediaciones: Determinarán las medidas de seguridad que dispone la entidad (si se trata de un Banco), las vías de entrada y salida, los pasos a dar en el interior del local y la función concreta de cada uno de los componentes del grupo. Si se trata de Robos en Empresa o Domicilio,





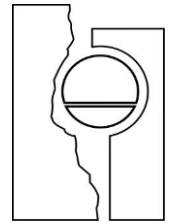
realizan un estudio previo de la empresa objetivo y de las adyacentes, para conocer sus medidas de seguridad (cámaras, detectores de presencia, personal de vigilancia del polígono o de las empresas, presencia policial...), en caso de domicilios, realizan una observación previa de las entradas y salidas de los vecinos y en ocasiones “marcan” las viviendas objetivo, de manera que saben si ha habido movimiento de entrada y salida de personas.

- Utilización de la técnica adecuada:

Es dentro de este colectivo donde se encuentra el núcleo de lo que se conoce como delincuencia tecnificada, cuyos ejemplos más sofisticados son el empleo de medios informáticos, electrónicos y mecánicos de vanguardia en la realización de hechos delictivos. Estos delincuentes utilizan tanto herramientas clásicas como más técnicas, pudiendo clasificarlas de la siguiente manera:

- Herramientas manuales. Picos, martillos, cinceles, palancas.
- Herramientas eléctricas. Sierras mecánicas, taladros, martillos percutores, discos abrasivos, coronas de diamantes, taladro pasante de hormigón.





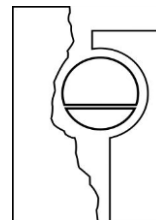
- Herramientas técnicas. Grupos de soldadura, sopletes de propano, sopletes oxhídricos o de arco, lanzas térmicas.
 - Herramientas específicas. Herramientas de cerrajería (robos en domicilios) y medios informáticos, electrónicos (inhibidores de alarmas para robos en empresas).
-
- Previsión de canales de salida:

Por regla general, antes de cometer el robo, ya tienen colocada o vendida la mercancía a los "peristas", individuos que se dedican a la adquisición de objetos robados a precios muy inferiores a su valor real. En caso de bandas de delincuentes extranjeros, tanto si es dinero en metálico como si son objetos de valor como joyas, se deshacen rápidamente de los mismos, enviándolos a sus países de origen y así evitar que en caso de detención pudiera relacionárseles con robos anteriores.

Entre los objetivos que se marcan estos delincuentes en la realización de hechos delictivos destacarán:

- Robo en recintos especialmente protegidos.
- Robo en entidades financieras, empresas o similares.
- Robo en joyerías.
- Robo en museos, obras de arte, antigüedades.
- Robo en grandes superficies y tiendas especializadas.





NOTA: En los llamados robos dirigidos, aparece la figura del santero/a, que es el empleado/a infiel o familiar que vive en el lugar del hecho, y que informa de los objetos de más valor, preferentemente joyas y obras de arte, su ubicación y las medidas de seguridad existentes.

3.2- FASE DE EJECUCIÓN:

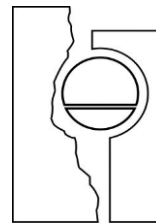
En esta fase es donde procederemos a diferenciar entre los ROBOS CON FUERZA EN LAS COSAS Y LOS ROBOS CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS, analizando a continuación los diferentes “Modus Operandi” de cada tipo delictivo.

ROBOS CON FUERZA EN LAS COSAS:

- TOPEROS:

Son aquellos que utilizan el "tope" o "palanca", para forzar puertas, ventanas y cerraduras en general. En el argot delincencial se le denomina "batuta, brava, o yuca".





La modalidad normal de ataque con palanca, consiste en introducirla entre la puerta y el marco o entre las dos hojas de la ventana (salvo que existan marcos anti palanca, varias cerraduras, distintos anclajes...)

La palanca se puede utilizar de dos modos:

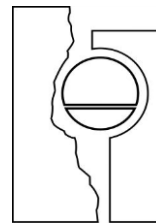
- Con cuñas.
- Directamente.

A veces también utilizan el gato, aunque no es frecuente. Éste a su vez puede ser hidráulico o mecánico. Se usan para la separación de barrotos, puertas de enrejado y persianas de establecimientos comerciales.

- FUERZA EN LA CERRADURA:

- El plástico.- Se utiliza en aquellas puertas en las que el cierre se ha producido con el resbalón de la cerradura, es decir, sin vuelta de llave. Este sistema se usa para la apertura de puertas de portales, habitaciones de hoteles, etc. Se utilizan normalmente recortes de botellas de refresco de 1,5 l., trozos de radiografías, etc.
- Taladro eléctrico: utilizándolo directamente en el ojo de la cerradura.
- Llave de perro, destornilladores, etc. utilizados para atacar el escudo de la cerradura.





- Extractor de bombines, cascanueces, llave inglesa, utilizados para romper o extraer el bombín de la cerradura.
- Llave de leva o destornillador: utilizados para realizar el giro de la cerradura después de haber sido extraído el bombín.

- ESPADISTA

Es el tipo de delincuentes que se especializa en abrir cerraduras. El procedimiento más usual era la utilización de una ganzúa. Actualmente para abrir cerraduras, se utilizan entre otras, herramientas diseñadas específicamente para tal función, tales como: pistolas bumping, volteador, magic key...etc.

Por lo general, todas las herramientas dejan señales en la cerradura (TRAZAS).

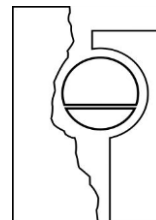
Las características principales de los espadistas son:

- Utilización de instrumental cualificado
- Conocimientos en fabricación y empleo del instrumental

Existe un escaso número de espadistas por dos razones principalmente:

- La técnica es de difícil aprendizaje.





- La mejora en las técnicas de seguridad de las cerraduras.

- BUTRONERO:

En el argot policial o delictivo el procedimiento del "butrón" es sinónimo de "agujero". El "butronero" designa por tanto, a quienes para robar practican esos agujeros en suelos, paredes o techos (en este último caso se denomina "rififí").

Es un método más propio de la "delincuencia organizada", sobre todo en lo referente a robos en naves industriales. En ocasiones, los delincuentes realizan "catas" en los tejados y techos para observar los sistemas de alarma antes de acceder al interior de las empresas. Asimismo en vez de realizar el butrón desde la vía pública al interior de la empresa objetivo, no es extraño que utilicen otro pabellón o local para acceder a su objetivo y así poder actuar con más discreción.

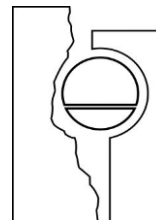
- ROBO POR ESCALO:

Consiste en la entrada por una vía no concebida como tal (ventana, balcón, lucernario, claraboya, etc.).

- ALUNIZAJE:

El alunizaje es un robo que se comete contra comercios o pabellones. La técnica habitual consiste en esperar a que el comercio esté cerrado y vacío. En ese momento se utiliza un





automóvil, normalmente sustraído con anterioridad, que se lanza directamente contra la puerta y el escaparate del comercio (contra la luna de cristal, y de ahí el nombre de *alunizaje*). Una vez destrozada la entrada del comercio, los delincuentes roban todo lo que pueden en poco tiempo, tratando de escapar antes de que se presente la policía.

- LUNERO:

Procedimiento que utilizan los llamados "luneros" o "escaparatistas", consistente en fracturar los vidrios de los escaparates, con ayuda de cualquier objeto contundente: alcantarilla, adoquín, palo, piedra o martillo y sustraer los objetos que allí se exponen.

- REVENTADOR DE CAJA DE CAUDALES:

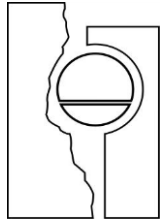
Pueden optar por atacar la caja en el propio lugar, para lo que portan herramientas adecuadas, o si es de pequeño tamaño, desempotrarla y trasladarla a un lugar seguro donde realizarán la apertura con más calma y seguridad.

- SUSTRACCIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR:

La sustracción de vehículos a motor puede realizarse atendiendo a diferentes motivos, siendo los más habituales:

- Los que se apoderan por diversión.





- Para utilizarlo como medio de transporte en actos delictivos posteriores (alunizaje) o como huida de anteriores.
- Los ladrones de accesorios o piezas (ej. catalizador por el platino)
- Tráfico ilícito de vehículos.

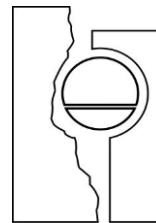
ROBOS CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS:

- TIRÓN:

Es la sustracción de efectos, generalmente bolsos, cadenas y collares, mediante un tirón ejercido violentamente y por sorpresa.

- * **A pie** : El hecho lo comete un individuo que al pasar junto a la víctima, coge o engancha, la correa del bolso, la cadena, collar, etc. y dando un fuerte tirón lo sustrae, emprendiendo la huida.
- * **En vehículo**: Que puede ser bicicleta, motocicleta o coche. En zonas peatonales y parques el propio conductor de la bicicleta, en el caso de vehículos a motor, el acompañante del conductor saca el brazo cuando la víctima circula junto a la calzada, con bolso, lo agarra y el tirón lo produce la propia aceleración del vehículo. En ocasiones, la víctima de estos hechos es derribada, produciéndole importantes





lesiones.

- ROBO CON INTIMIDACIÓN VERBAL:

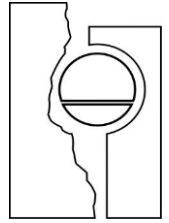
Son los robos cometidos mediante intimidación verbal, amenaza producida de palabra sin la utilización del arma y basada generalmente en la superioridad numérica y a veces física de los atacantes que dicen llevar ocultas las armas. Las casuísticas más frecuentes relacionadas con este tipo son:

- Robos con intimidación entre menores. Entre sus autores lógicamente predominan menores, a veces acompañados de mayores de 18 años, siendo sus víctimas también menores de diversas edades. Esperan a las víctimas en el trayecto desde los lugares de ocio o estudio a su domicilio, donde tras amenazarlas en grupo les sustraen los efectos que portan (teléfono móvil, bicicleta, reloj, dinero, carteras, prendas de vestir...).

- Robos con intimidación verbal en establecimientos.

Suelen actuar por parejas y al penetrar en el establecimiento lo hacen simulando que ocultan algún arma. Una vez en el interior exigen el dinero, y si no lo consiguen con la amenaza, insisten en que utilizarán el arma que simulan portar oculta en el bolsillo. La reacción normal del dependiente o dueño del establecimiento es acceder a los deseos de los delincuentes para evitar males mayores. En general, procuran elegir un local no concurrido y con un





dependiente casi siempre solitario, que no pueda oponer resistencia (mujeres, personas de edad, etc.).

- ROBO CON ARMA BLANCA:

Se consideran armas blancas las navajas, cuchillos, tijeras, punzones, jeringuillas, etc. con los que ejercen la violencia e intimidación a las personas. Generalmente se comete de noche y en calles y lugares poco concurridos y de escasa iluminación.

- ATRACO CON ARMA DE FUEGO:

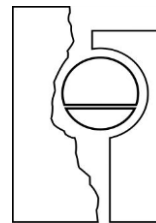
El término atraco se inclina más bien por los robos cometidos mediante el empleo de armas de fuego o simuladas.

Los atracos son delitos de suma importancia, tanto por su incidencia en la inseguridad ciudadana, como por el impacto psico-social que generan y el grave peligro para la vida que entrañan.

En los atracos con arma de fuego, si tuviéramos que describir un “modus operandi” tipo, atendiendo al número de personas que lo realizan, el lugar donde lo llevan a cabo, la especialización de los delincuentes, etc., éste se ajustaría a los siguientes parámetros:

1. Los objetivos más habituales suelen ser entidades bancarias, joyerías y gasolineras.
2. El atraco “tipo” suele durar, a lo sumo, 3 o 4 minutos, siempre que no tengan acceso a la caja fuerte, las cuales disponen de sistema de apertura retardada de





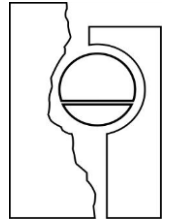
10 a 15 minutos. Por ello la cantidad de dinero que se puede sustraer, es la que disponen los dispensadores en efectivo, estando esto regulado por la Ley de Seguridad Privada.

3. Los atracadores, dependiendo de su profesionalidad, realizarán una mayor o menor planificación del atraco con antelación, llegando a entrar en la entidad con anterioridad, realizando un reconocimiento de su interior y un estudio previo de las posibilidades:
 - Número de clientes que suele haber en determinadas horas.
 - La ubicación de las cámaras de video.
(Una de las formas de inutilizarlas es rociar sus objetivos con spray).
 - La localización del cajero, etc.
 - Existencia o no de personal de seguridad privada.

En base a lo observado, decidirán cuál es el momento más propicio para realizar el atraco. Basándonos en las estadísticas podemos decir que la banda horaria preferente es de 08:00-10:00 h. y de 13:00 a 14:00 h. (horas de entrada y cierre).

4. El número de atracadores suele ser de tres miembros, aunque es un número bastante variable dado que este tipo de delito se ha efectuado, en algunas ocasiones, por un solo atracador. El número depende de una serie de factores, objetivo, nivel de seguridad, etc. Uno de ellos suele llevar el peso del atraco introduciéndose en el recinto mientras el/los otros le dan cobertura

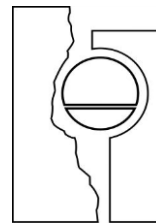




- permaneciendo en diferentes zonas de la entidad o vigilando el exterior, manteniendo inmovilizados a los clientes y empleados que se encuentren dentro de la entidad en el momento del atraco.
5. Respecto al tipo de armas que utilizan, éstas pueden ser pistolas, revólveres, escopetas con los cañones recortados, (resulta más fácil su ocultación) y en ocasiones, simuladas.
 - 6.- Los atracadores se pueden tapar el rostro o no, sin ser un dato totalmente determinante. Suelen utilizar elementos tales como pasamontañas, medias, petos, monos, pelucas, etc. que intentan impedir su posible reconocimiento.
 - 7.- Una vez finalizado el atraco salen de la entidad y emprenden la huida. Esta habrá sido preparada con antelación buscando las vías de escape más propicias atendiendo sobre todo a la fluidez del tráfico, desechando aquellas en las que se produzcan atascos o embotellamientos con relativa frecuencia.

En ocasiones podrá producirse la huida a pie, en función de la ubicación del lugar del atraco.





3.3- FASE DE DISPOSICIÓN:

Una vez ejecutado el robo y con los efectos en su poder, en función de cuáles sean éstos, los autores podrán optar por:

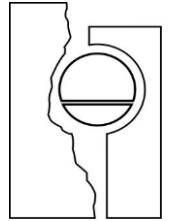
- **Apalancar**lo. Es decir, esconderlo hasta que pase el tiempo de seguridad que se estime oportuno. Lo suele hacer habitualmente la delincuencia organizada.
- **Repartirlo directamente**. Normalmente se reparte cuando se trata de dinero (atracos a entidad bancaria).
- **Venta directa**. Bien a un tercero conocido, tiendas de segunda mano (CASH CONVERTERS, NO LO TIRES) o a través de canales de venta por medio de internet, plataformas como: MILANUNCIOS, SEGUNDA MANO, WALLAPOP...

Es habitual entre los delincuentes no profesionales, dado que prefieren deshacerse lo antes posible de lo robado y obtener dinero rápido.

- **Salida al extranjero**. El producto de determinados robos cometidos especialmente por extranjeros, pasa la frontera con destino a otros países, donde su venta es más sencilla.
- **Venta a un receptor** ("perista").

Se entiende por "receptación" al hecho de adquirir objetos procedentes de un delito contra el patrimonio, a sabiendas de que lo son y con ánimo de lucro, esto es, con la intención de

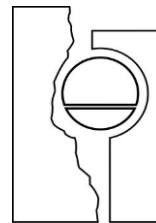




obtener beneficios personales, económicos u otros. (C.P. art. 298). Los “peristas” más frecuentes son los relacionados con la compra-venta de joyas, oro/plata, antigüedades y obras de arte.

- **Venta en locales de compra venta de metales preciosos.** Frecuentemente el autor de un robo trata de deshacerse de lo objetos robados lo más rápidamente posible llegando a venderlos en locales de compra de metales preciosos; hacer constar que la Ertzaintza cuenta con un registro y una aplicación para control de locales de compra de metales preciosos. El objetivo de este sistema es permitir al Departamento de Seguridad la automatización y gestión centralizada de la compra-venta de joyas y metales preciosos en la Comunidad Autónoma Vasca. Para ello, la aplicación permite la gestión de las empresas de compraventa, contratos y sus adjuntos correspondientes (fotos de objetos, copias de los contratos y documentación), que las empresas de compraventa hacen llegar físicamente. Todo esto se encuentra regulado por la ORDEN del Consejero de Interior, de 18 de mayo de 2012, por la que se desarrolla la forma de cumplimentar las obligaciones registrales y de información a la Ertzaintza en el comercio y reciclaje de objetos que contengan en su composición metales preciosos.



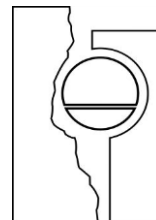


El artículo 25 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre protección de la seguridad ciudadana, establece que las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades relevantes para la seguridad ciudadana deben realizar actuaciones de registro documental e información que prevé la normativa vigente. Entre estas actividades relevantes para la seguridad ciudadana se incluye la compraventa de joyas y metales preciosos.

Dentro de esta normativa está contemplado:

- Regulación de la forma de cumplimentar las obligaciones de registro documental e información a la Ertzaintza por parte de las casas de compraventa o cambio, los montes de piedad, las casas de empeño o préstamo y, en general, quienes se dediquen al comercio de objetos usados, de oro, plata o platino, con o sin piedras preciosas o perlas finas, así como las industrias y talleres de reciclaje, fundiciones y fabricantes que utilicen objetos usados que contengan en su composición metales preciosos.
- Comunicaciones de inicio y cese de actividad.
- Comunicación telemática de datos a la Ertzaintza, de las hojas de compra de sus operaciones.
- Estas empresas están obligadas a cumplimentar una hoja contrato por cada operación y llevar un libro registro.
- Comunicación de datos por otros medios. Cuando

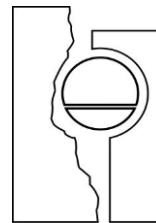




concurran circunstancias excepcionales podrán comunicarlo por escrito a la Ertzaintza. Si no se hace telemáticamente obligación de entregar presencialmente las hojas contrato en dependencias policiales.

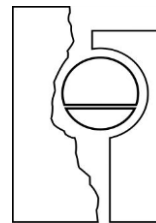
- Plazo de comunicación de la información. Deberán comunicar semanalmente las operaciones correspondientes a compras.
- Disponibilidad de los Objetos. Deberán conservarlos durante 15 días.





**14.- PROTOCOLO DEL POLITRAUMATIZADO:
CONCEPTO, ATENCIÓN, VALORACIÓN PRIMARIA Y
SECUNDARIA EN VÍCTIMA TRAUMÁTICA**





Un politraumatizado o traumatizado grave es toda víctima que presenta dos o más lesiones traumáticas, de las cuales, al menos una, pone en peligro su vida. El trauma es la primera causa de muerte por debajo de los cuarenta y cinco años y, la tercera, a cualquier edad. Esa mortalidad se distribuye en tres picos:

1.- Fallecidos en los primeros minutos o segundos como consecuencia del accidente, durante el impacto, debido a lesiones sobre las que no podemos actuar. Lesiones incompatibles con la vida son las de estructuras vitales, cerebrales, medulares y también, rotura cardiaca o de grandes vasos.

2.- Fallecidos en las primeras horas, tras el impacto. Las muertes en este pico se producen por causas potencialmente reversibles, como la obstrucción de la vía aérea, neumotórax a tensión, shock (suele ser hemorrágico), rotura hepática o rotura de bazo y hematoma intracraneal.

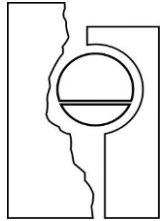
3.- Fallecidos varios días después por sepsis o fallo multiorgánico

Toda víctima politraumatizada con un mecanismo de lesión importante es sospechosa de presentar una lesión medular hasta que se compruebe que no es así. Los heridos traumáticos potencialmente graves son debidos a:

- Colisiones de vehículos, motos
- Atropellos: peatón o ciclista
- Atrapamiento o aplastamiento
- Caídas de más de tres metros de altura
- Accidentes en personas que practican deportes alto riesgo
- Accidentes laborales
- Zambullidas en aguas poco profundas o rocosas
- Heridas por arma blanca o por arma de fuego
- Heridas por otros elementos

Nuestro objetivo será disminuir la mortalidad actuando en la llamada **“hora de oro”**, tratando en los primeros sesenta minutos desde que se produce el incidente aquellas lesiones que sean potencialmente reversibles mediante una asistencia correcta y protocolizada.





ATENCIÓN

La asistencia al politraumatizado consiste, en aplicar unos cuidados adecuados "in situ" durante el traslado, con el fin de disminuir o evitar las lesiones secundarias. Es decir, aquellas que no son ocasionadas por la agresión inicial.

Para poder asistir de manera adecuada a los heridos, éstos deben estar en decúbito supino (boca arriba). La Policía, al no disponer de medios ni de experiencia suficiente, siempre que **sospeche lesión medular y la situación lo permita, realizará la asistencia a la víctima en la posición encontrada, SIN MOVERLA**, procurando que el herido se mueva lo menos posible. Si está tumbado boca arriba, se debe procurar mantener alineado el eje cabeza-cuello-columna. Con esta actuación, se pretende evitar que se produzcan/agraven las lesiones medulares.

La atención o asistencia se desarrolla en cuatro fases:

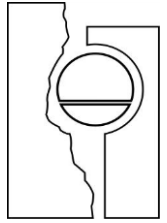
1. **REVISIÓN DEL AVISO.** Recoger los datos necesarios que ayuden a **imaginar** mejor la escena. Esta información, probablemente, la recibirán por radio:

- Lugar exacto y hora del accidente
- Tipo de accidente
- Nº de accidentados y estado de gravedad de los mismos
- Nº de vehículos implicados
- Peligros añadidos (incendios, derrumbes...)
- Recursos solicitados
- Otros: Climatología, estado de la calzada y mejores accesos

2. **REVISIÓN DE LA ESCENA.** Obtener "in situ" la información del accidente que complete la que ya teníamos. Los datos previos deben ser confirmados y completados al llegar al lugar del accidente. Se lleva a cabo mediante el protocolo P-A-S:

- **PROTEGER: Valoración de la seguridad de la escena** extremando las medidas; primero, señalizando el accidente y, posteriormente, observando la existencia de derrames de líquidos inflamables, vehículos inestables, tendido eléctrico, mercancías





peligrosas, humos, etc. Primero, hay que extremar la seguridad del equipo interviniente; después, asegurar la zona de intervención, y, por último, a los heridos.

Nº de víctimas: Antes de actuar, siempre hay que conocer el número de víctimas (preguntando a otros implicados en el incidente, si es posible, o realizando una búsqueda activa de los mismos si han salido despedidos del vehículo) para priorizar nuestra actuación y pedir los recursos adecuados. Si hay múltiples víctimas, se realizará un **triage básico** (V. Tema 6.3).

- **AVISAR (112 o Ardatz):** Verificar, completar y transmitir la información, además de pedir los recursos necesarios.
- **SOCORRER.** Atender a la víctima de la siguiente manera:

3. **APROXIMACIÓN A LA VÍCTIMA** (Fig. 1) Siempre debemos **acercarnos por donde mire**, para evitar que mueva la cabeza al notar nuestra presencia. **No pasar por encima**, siempre rodearla, para evitar tropezar o caernos sobre ella.

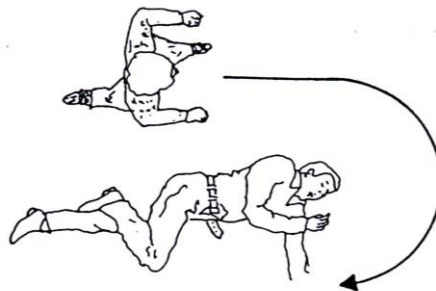
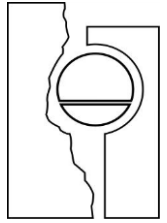


Fig. 1. El socorrista rodea a la víctima y se dirige hacia donde mira.

- **Bloquear la cabeza** nada más acceder a la víctima. (Fig. 2)

Fig. 2. El socorrista bloquea la cabeza de la víctima rápidamente, para evitar que la mueva.





- **Presentarse y preguntar el nombre de la víctima.** Con un doble objetivo:

1. Comprobar el nivel de consciencia utilizando el sistema AVDNR:

A Alerta. La víctima esta alerta, despierta y habla. Sabe su nombre, sabe dónde está, el día, la hora y lo que ha sucedido.

V Verbalización. Responde a la voz, pero no abre los ojos espontáneamente, aunque responde adecuadamente cuando se le habla.

D Dolor. Solo responde a estímulos dolorosos, como pellizcar la oreja o frotar el esternón.

NR No responde. No está consciente y no responde a ningún tipo de estímulo.

2. Tranquilizar a la víctima.

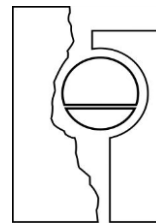
- **Estabilizar manualmente la cabeza.** Para lo cual, cogeremos la cabeza de la víctima con ambas manos dirigiendo nuestros pulgares hacia los ojos de la víctima. Al mismo tiempo, haremos una tracción aproximada de 10kg hacia nuestro cuerpo. De esta manera, se girará y se colocará en posición neutra y alineada con el resto de la columna vertebral (eje cabeza-cuello-tronco) (Fig. 3).

Si se nota rigidez o aumento del dolor, no se estabilizará, sólo se bloqueará. Se debe mantener la alineación en todo momento, hasta que se inmovilice totalmente a la víctima en un tablero espinal o similar. Una vez en esta posición, se transfiere la cabeza a un segundo socorrista para que mantenga la inmovilización bimanual en posición neutra.



Fig. 3. El socorrista coloca las manos para estabilizar la cabeza.





4. **PROTOCOLO** La finalidad es actuar **siempre** de la misma manera ante cualquier situación. De esta forma, trataremos de evitar que pasen desapercibidas lesiones que puedan comprometer la vida del accidentado. Consta de dos valoraciones: primaria y secundaria.

VALORACIÓN PRIMARIA

Consiste en **identificar y solucionar** problemas vitales inmediatos, siguiendo el esquema ABCDE o C-ABCDE. Todo individuo con algún problema en dicho esquema será crítico. Si la boca de la víctima está llena de sangre, antes de iniciar la valoración, intente ayudarlo a deshacerse de ella tosiendo o retirándola manualmente con gasas. Comprobar siempre la existencia de una herida abierta.

A: MANEJO DE LA VÍA AÉREA + CONTROL DE LA COLUMNA CERVICAL

CONTROL DE LA VÍA AÉREA

— Si nos habla o nos contesta (*consciente*), la vía aérea está permeable y el oxígeno llega al cerebro. Por tanto, pasaremos a la segunda parte de la “A”, control de la columna cervical (colocar collarín cervical y seguir con la inmovilización bimanual de la cabeza).

— Si no nos responde (*inconsciente*), abriremos vía aérea utilizando para ello la maniobra frente – mentón. (Fig. 4) Una vez abierta, comprobaremos si respira con el “ver, oír y sentir” (Fig. 5).

- En caso de que **no respire** o no sea posible comprobarlo debido a la posición en la que se encuentra, se colocará a la víctima boca arriba y se procederá de nuevo a la apertura de la vía y a la comprobación de la respiración. **SI NO RESPIRA pasaremos al protocolo de R.C.P.**

- Si **respira** tras apertura de vía aérea y, si se dispone de material, permeabilizaremos la vía aérea, colocando una **cánula de Guedel u orofaríngea (sólo si esta inconsciente)**. Previamente, comprobaremos si hay cuerpos extraños en la vía aérea y los retiraremos en su caso.





Fig. 4: Maniobra frente-mentón



Fig. 5: Ver, oír y sentir si respira

CONTROL DEL CUELLO

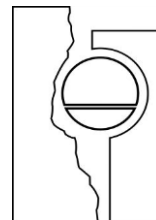
Se lleva a cabo mediante la **inmovilización cervical**, para lo cual utilizaremos **collarín cervical** rígido tipo Philadelphia. La colocación de este tipo de inmovilizador se deberá realizar siempre, salvo en los casos descritos anteriormente (rigidez y dolor). A pesar de colocarlo, seguiremos inmovilizando bimanualmente la cabeza, ya que la víctima podría mover la cabeza lateralmente aun llevándolo puesto.

B: VENTILACIÓN

Una vez aislada la vía aérea, se realiza una **INSPECCIÓN TORÁCICA para descartar cualquier lesión torácica vital**: neumotórax a tensión, neumotórax abierto, tórax inestable (volet costal). Valorar:

- **Heridas torácicas.** Las heridas abiertas de tórax son especialmente peligrosas ya que comprometen la ventilación. **Corregir neumotórax abierto** como se ha visto en el capítulo de heridas.
- **Simetría torácica.** Se comprobará que los dos hemitórax se elevan y descienden a la vez. Una asimetría torácica indicaría la existencia de alteraciones intratorácicas que comprometerían la ventilación.
- **Profundidad y frecuencia respiratoria.** Se colocará una mano entre la zona torácica y abdominal (boca del estómago) y comprobaremos el número de respiraciones que hace





el herido durante un minuto. Una frecuencia respiratoria por encima de veinte (20/min) indica que el herido está en estado de shock.

- **Valorar si el herido presenta dificultad respiratoria.**

En esta fase, debemos conseguir una **BUENA OXIGENACIÓN**. Si hubiera **dificultad respiratoria**, se administraría **oxígeno al 100% con mascarilla y reservorio a un flujo de 15 l/min**. Se coloca la mascarilla y se abre la válvula de la botella.

C: CIRCULACIÓN

Asegurada la ventilación de la víctima, en este apartado se deben **controlar las hemorragias externas y valorar los signos de shock, que son indicadores de gravedad y aparecen cuando el herido ha perdido un volumen importante de sangre**. Nos fijaremos en los siguientes parámetros:

- **Pulsos periféricos:** Si está consciente, se buscará el pulso radial. Si está inconsciente, el carotideo. La taquicardia es un indicador del estado de shock. Para considerar que una víctima presenta taquicardia, deberá tener más de 100 pulsaciones por minuto, si se trata de un adulto; más de 120, si se trata de un joven o, más de 160, si se trata de un niño.
- **Relleno capilar:** En los estados de shock, hay un déficit del relleno capilar del lecho ungueal. Para comprobarlo, se **presiona** sobre la uña de la víctima hasta que se ponga blanca. A continuación, se suelta y se controla el tiempo que tarda en recuperar el color. Por encima de dos segundos, nos indicaría estado de shock. (Fig. 6)

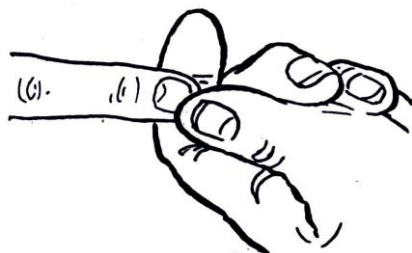
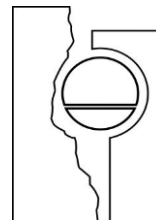


Fig. 6: Comprobación del relleno capilar.

- **Coloración cutánea y temperatura:** Una piel **pálida y fría** suele ser, sin duda, el signo más precoz del estado de shock, aunque también puede indicar exposición al frío.





*La presencia de **piel enrojecida**, por el contrario, puede revelar una presión sanguínea elevada, fiebre, intoxicación por monóxido de carbono (humo) o por alcohol. El **color azulado** se conoce como cianosis y es el resultado de una pobre oxigenación en la sangre. Por ello, ninguna de estas dos situaciones es nunca indicativa de shock hipovolémico.*

En esta fase y, para evitar el **ESTADO DE SHOCK** o un agravamiento del mismo, si es que lo hubiera, además de controlar las hemorragias, se deberán **evitar las hipotermias**. Es muy importante evitar que el herido se enfríe, ya que esto puede empeorar su situación general y hacer más difícil su estabilización. Hay que taparlo y evitarle el contacto con ropas o superficies húmedas.

D: DISCAPACIDAD

En este paso, se deberá realizar la valoración neurológica de la víctima. Valorar si el SNC (médula espinal y cerebro) están dañados:

1º Valorar nivel de consciencia. Usar de nuevo la sencilla escala AVDNR.

2º Valorar si hay signos de lesión medular:

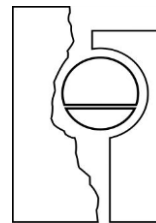
- Alteración de la sensibilidad (adormecimiento, hormigueos)
- Alteración de la movilidad (parálisis). Comprobar si puede mover las piernas

E: EXPOSICIÓN

La exposición a las lesiones debe realizarse, como siempre, sin que se enfríe la víctima. Por ello, sería conveniente realizarlo por sanitarios ya en el interior de la ambulancia.

Con esto, se daría por terminada la valoración primaria y pasaríamos a realizar la secundaria.





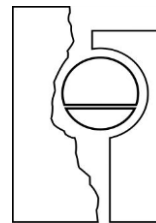
La valoración primaria se detendrá y se procederá a poner remedio en su letra correspondiente en caso de:

- PARADA RESPIRATORIA
- PARADA CARDIORRESPIRATORIA
- OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA AÉREA
- HEMORRAGIA SEVERA E INCONTROLABLE
- ESCENA MUY INSEGURA

A continuación, resumimos en una tabla los pasos más importantes de la valoración primaria:

	PROCESO	ACTIVIDAD
A	Apertura vía aérea + Control cervical	<p>Consciente: Vía aérea ya permeable Inmovilizar manualmente cabeza y Colocar collarín cervical</p> <p>Inconsciente: Permeabilizar vía aérea (maniobra frente-mentón y extracción de cuerpos extraños) Valorar si respira (V.O.S. → RCP si no respira y colocar cánula Guedel o mantener maniobra F-M si respira) Colocar collarín cervical</p>
B	Respiración	Corregir neumotórax abierto Valorar asimetría torácica, frecuencia respiratoria, dificultad respiratoria
C	Circulación	Controlar hemorragias externas Valorar signos de shock
D	Discapacidad	Valoración neurológica de la víctima (valorar si SNC está dañado: alteración de sensibilidad y/o movilidad) Valorar nivel de consciencia (escala AVDNR)
E	Exposición	Desnudar víctima para valoración secundaria Evitar hipotermia





VALORACIÓN SECUNDARIA

La valoración secundaria, tiene dos objetivos principales:

1. Recoger de una manera rápida una serie de datos referentes a la víctima (**Interrogatorio**).
2. Realizar una exploración general de la víctima, una vez resueltos los principales problemas vitales con la valoración primaria (**Exploración**).

NO SE DEBE INICIAR la valoración secundaria “in situ” (se hará durante el traslado al hospital) si:

- El herido presenta disminución del nivel de consciencia
- Si la víctima tiene dificultad respiratoria.
- Si hay signos de shock

INTERROGATORIO

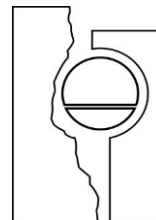
Preguntaremos a la víctima o a los acompañantes sobre lo ocurrido, el tipo de accidente o agresión, el modo en que se ha producido el traumatismo, etc. Estos datos nos podrán orientar hacia el tipo de lesión que presenta la víctima. Una de las reglas nemotécnicas que se utiliza para recordar cuáles son las preguntas básicas en el interrogatorio, es el O-P-U-M-A:

O:	¿Qué le ha O currido?
P:	Antecedentes P ersonales
U:	Última comida
M:	Medicación habitual
A:	Alergias

EXPLORACIÓN

La exploración se llevará a cabo en **sentido descendente**, comenzando por la cabeza y terminando en la espalda después de haber examinado las extremidades. La exploración se realiza con suavidad, utilizando ambas manos. Se busca la presencia de otras lesiones.





1.- CABEZA Y CUELLO

Se palparán el cráneo y la cara en busca de signos que indiquen la presencia de fracturas. (Fig. 7 y Fig.8). También se buscarán signos indirectos que indiquen una fractura de la base del cráneo como hematoma periorbitario (signo del antifaz o mapache), hemorragia nasal (epistaxis) o hemorragia del oído (otorragia). (Fig. 9)

Fig. 7: Posibles fracturas Fig. 8: Pupilas alteradas Fig. 9: Signos indirectos



ix bus
posibles heridas y fracturas que, a
de síntomas, puedan pasar desapercibidas. (Fig. 10)

Fig. 10: Heridas o fracturas torácicas pequeñas



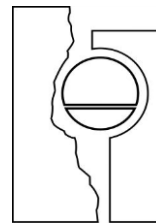
3.- ABDOMEN

Se palpará el abdomen buscando signos de defensa o dolor abdominal. (Fig. 11)



*Fig. 11: Signos
de dolor o
defensa*





4.- PELVIS

Se realizará una compresión con las dos manos, desde las espinas ilíacas hacia abajo y hacia dentro para buscar signos que indiquen inestabilidad de la cadera o dolor agudo. (Fig. 12). Hay que **manipular la pelvis lo menos posible**, ya que si hay fractura puede aumentar mucho el sangrado.



Fig. 12: Dolor o inestabilidad de la pelvis.

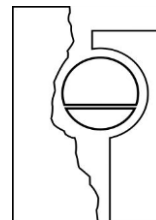
5.- EXTREMIDADES

Habrá que buscar heridas, deformidades indicadoras de fracturas, hematomas que puedan enmascarar fracturas... Posteriormente, se procederá a valorar la sensibilidad y la motricidad. (fig.13).



Fig. 13: Signos directos o indirectos de fracturas.





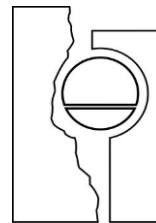
6.- ESPALDA

Antes de proceder a inmovilizar a la víctima en la tabla espinal, se palparán las apófisis espinosas, buscando puntos dolorosos y deformidades. Esta exploración se realizará invariablemente antes de inmovilizar a la víctima, siempre y cuando no haya otra urgencia que nos obligue a una evacuación inmediata.

La valoración secundaria se detendrá y se procederá a realizar un traslado inmediato si:

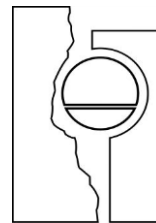
- **DISMINUYE EL NIVEL DE CONSCIENCIA**
- **DIFICULTAD RESPIRATORIA**
- **SIGNOS DE SHOCK**
- **DEFENSA ABDOMINAL O DOLOR**
- **PELVIS INESTABLE O DOLOROSA**
- **SOSPECHA DE FRACTURA BILATERAL DE FÉMUR**
- **SOSPECHA DE FRACTURA DE TRES HUESOS CORTOS**





**15.- PAUTAS DE ACTUACIÓN ANTE MÚLTIPLES
VÍCTIMAS: ORGANIZACIÓN DEL ESCENARIO Y
TRIAGE**





Los IMV y las catástrofes se han convertido en un reto de organización y coordinación para los diferentes sistemas de respuesta a las emergencias.

En este tipo de incidentes, **la capacidad de respuesta de los dispositivos habituales se ve sobrepasada.**

La dinámica de las catástrofes casi siempre empieza a pequeña escala como una emergencia ordinaria que va complicándose, creciendo en magnitud, extendiéndose en el territorio, afectando a más personas hasta alcanzar dimensiones catastróficas.

Paralelamente los servicios de emergencia se van activando, los recursos se despliegan hasta quedar saturados.

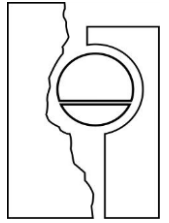
En la medida que se produce la saturación de los servicios tiene que empezar a desplegarse el plan de Emergencia correspondiente con sus recursos complementarios de refuerzo, con su órgano consultivo de coordinación, con el director del plan asumiendo su función, todo ello gradualmente sobre el propio dispositivo ordinario de gestión de las emergencias.

1.- CONCEPTOS DE CATASTROFE E INCIDENTE DE MULTIPLES VICTIMAS

Concepto de Catástrofe:

- “Una catástrofe está constituida por la aparición de un acontecimiento nefasto, a menudo repentino y brutal, causante de destrucciones materiales importantes, o de un gran número de víctimas, o de una desorganización social notable, o varias de estas tres consecuencias a la vez”
- “Todo suceso que produce más accidentes o problemas sanitarios de los que el sistema de salud está preparado para manejar”. Sociedad Internacional de Medicina de Catástrofes.
- “Es la desproporción trágica entre necesidades y medios disponibles, tanto asistenciales como técnicos”.





Concepto de IMV (incidente con múltiples víctimas):

Un Incidente con múltiples víctimas (IMV) puede o no constituir una catástrofe.

Por tanto, podemos **definir un IMV** como “aquella situación de urgencia en la que existe una desproporción entre las necesidades de atención a las víctimas y la capacidad del dispositivo asistencial habitual”. Esta desproporción puede ser temporal, ocurriendo en los primeros momentos del incidente, o alargarse en el tiempo.

IMV no convencional: Incidente en el que hay presencia de una circunstancia que supone una amenaza para la seguridad que sobrepasa lo convencional, es decir, lo esperado por norma o costumbre.

Se refiere normalmente **a los incidentes provocados por o con presencia de amenazas nucleares, radiológicas, biológicas o químicas (NRBQ). También incidentes con explosivos e incidentes provocados por acciones terroristas.**

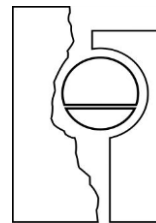
2.- CLASIFICACIÓN DE LOS IMV

Existen numerosas clasificaciones por niveles según el número de víctimas. Entre las más usadas está la que divide los IMV en tres niveles:

⇒ Leve hasta 99 víctimas, media de 100 a 999 y grave a partir de 1000.

Obviamente esta clasificación queda grande para los IMV que más frecuentemente se dan en nuestro medio y se tiende a usarla en el contexto de las catástrofes humanitarias y desastres naturales.





3.- ORGANIZACIÓN DE LA ESCENA DE UN IMV

Como ya se ha dicho, la atención a un incidente de múltiples víctimas es un **problema organizativo fundamentalmente**. Por lo tanto, para un buen funcionamiento en la escena es imprescindible emplear el tiempo mínimamente necesario para el control de la situación. También será importante que exista un mando único en cada estamento interviniente y que los mandos se coordinen entre sí.

Componentes del escenario:

1.- Área de rescate (área de impacto, roja o área caliente en incidentes no convencionales):

Es el lugar donde están las víctimas, donde ha tenido lugar el incidente. En esta zona se realizan las tareas de contención, primer triage y rescate. **Es una zona insegura en principio a la que solo deben acceder bomberos de cara a controlar los riesgos y delimitar la escena alrededor de dicha área.**

Una vez delimitada, se clasifica a las víctimas por colores siguiendo un método de triage para determinar el orden con el que serán rescatadas. Dentro de la zona delimitada alrededor solo podrá haber víctimas y rescatadores entrenados. Cuando la escena sea segura, podrán acceder a ella los servicios sanitarios si su presencia es necesaria (realización del primer triage en algunos casos, atención a víctimas atrapadas en espera de rescate...).

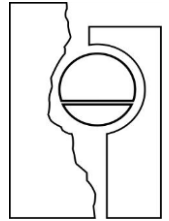
Noria de rescate y nido de heridos:

Es el dispositivo que permite llevar a las víctimas desde el punto de impacto hasta el área sanitaria para que sean estabilizadas antes de su traslado.

Normalmente realizada a pie, en camillas, tablas rígidas o cualquier otro instrumento que pueda transportar una víctima fuera del área de impacto con unas mínimas condiciones de protección de la columna vertebral si es posible.

En ocasiones, las circunstancias de inseguridad requerirán el traslado rápido de las víctimas vivas acarreándolas entre varios intervinientes para llevarlas a una zona más segura





denominada *nido de heridos* en donde se podrá realizar el primer triage con más seguridad. Para que el rescate sea ágil y funcional debe ser ordenado, y requerirá de los recursos humanos suficientes para evitar el agotamiento.

2.- Área de socorro (área asistencial, amarilla o área Templada en incidentes no convencionales) y Puesto Sanitario Avanzado (PSA):

Es el lugar de destino de las víctimas tras ser clasificadas y rescatadas. Se trata de una zona segura próxima a la zona de impacto en donde se desplegarán los recursos sanitarios. En ella se situará el Puesto Sanitario Avanzado (PSA) un lugar bien señalizado, que puede tener infraestructuras de resguardo y cobijo o estar a cielo abierto, y que consta de varias zonas:

Zona o área de triage avanzado

Zona o área de estabilización y tratamiento

3.- Área de base (área de apoyo, verde o fría en incidentes no convencionales):

Es el área más segura en la que se situaran todos los recursos e infraestructuras materiales y humanas de refuerzo o apoyo al incidente.

En ella se localizan el PMA, el parking de vehículos asistenciales o logísticos, la atención a autoridades, prensa, familiares, etc. Todos los elementos distribuidos en el área de base deberán estarlo organizadamente y sin que en ningún momento entorpezcan las labores de atención al incidente o las víctimas.

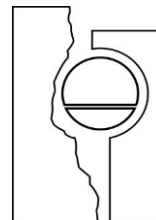
Puesto de Mando Avanzado (PMA):

El PMA debe estar situado en zona segura, cercano al escenario del incidente pero lo suficientemente apartado para no interferir con el rescate, estabilización y traslado de las víctimas, normalmente situado en el área de base.

La función del PMA será la de coordinar a través de los mandos allí presentes a todos los servicios que participan en la atención en caso de IMV. **Cada organización deberá definir cuáles son las funciones de sus mandos a partir de la legislación vigente y de los planes de actuación en caso de IMV elaborados.**

Cada mando tendrá bajo sus “órdenes” a los recursos humanos de su organización y será el único que podrá tomar las decisiones que, entrando dentro de sus funciones, afecten a la organización general del incidente.





Inicialmente, el PMA podrá estar compuesto por un representante de cada uno de los grupos de acción que asuma el mando en funciones de su grupo, hasta ser relevado de dicha función por un directivo o mando de mayor rango. El responsable del PMA, habitualmente suele ser un técnico de intervención de la DAEM. Para facilitar la continuidad de la organización y control del incidente, cuando sean los primeros intervinientes los que asumen la tarea de mando de su grupo el PMA podrá estar ubicado provisionalmente dentro del área de socorro, siempre en zona segura.

Parking de ambulancias y Noria de evacuación:

Organización de las ambulancias que vayan llegando al incidente. Estará dirigida por el responsable de transportes que normalmente será el conductor o técnico del primer SVA que llegue.

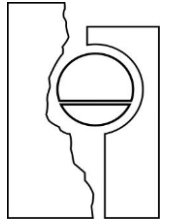
El mando sanitario, a petición tanto del responsable de transportes como del de tratamiento, podrá requerir la presencia de efectivos de otros grupos de acción para ayudar en las norias de camilleo así como para conducir los vehículos asistenciales si fuera preciso siempre y cuando dispongan de los permisos adecuados.

Hospital de campaña:

En algunos casos en que por el número de víctimas, la lejanía del punto de impacto o la dificultad del rescate se vea muy retrasada la asistencia hospitalaria, sería posible montar in situ un hospital de campaña u hospital avanzado en el que se realizará no solo la estabilización sino un tratamiento lo más completo que sea posible y vigilancia y cuidados hasta su hospitalización definitiva.

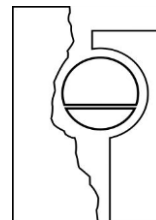
Un hospital de campaña es un lugar en donde es posible “hospitalizar” a las víctimas e incluso practicar intervenciones quirúrgicas no demasiado complejas. Esto requiere de una infraestructura y organización compleja que no será viable ni necesario utilizar salvo en casos muy concretos.





CADENA ASISTENCIAL EN IMV





TRIAGE

El triage es un procedimiento de clasificación de víctimas en diferentes categorías, según su gravedad y pronóstico, para priorizar la asistencia médica. Se aplica **en incidentes de múltiples víctimas (IMV)**, es decir, cuando el número de víctimas que se producen en el incidente, supera el dispositivo movilizado para hacer frente a dicha situación de emergencia, utilizando los recursos habituales.

Esta clasificación inicial (que puede llevarse a cabo por personal entrenado como policías, bomberos, socorristas...) permite al personal sanitario comenzar el triage definitivo y aplicar las técnicas de soporte vital avanzado desde el mismo momento de su llegada, sin perder un precioso tiempo.

Es la herramienta de la que nos vamos a servir para poner orden en el comienzo de toda la cadena asistencial en los IMV y lo dividiremos e tres grupos:

TRIAGE BÁSICO

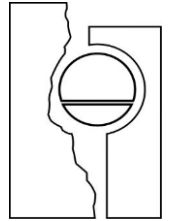
Es el que puede ser realizado por personas con formación básica en Primeros Auxilios y triage de IMV. Se realiza **en el área de rescate** (V. ANEXO) si la escena es segura o en el nido de heridos si es insegura.

En él, se clasifica a las víctimas según su gravedad y pronóstico vital para poder optimizar el rescate y traslado desde el área de impacto hasta el Puesto Sanitario Avanzado (PSA).

TRIAGE AVANZADO Y TRIAGE HOSPITALARIO

Ambos son realizados por personal sanitario, el segundo en el área de socorro y, el tercero, en el hospital.





SEGURIDAD

La realización del triage básico por primeros intervinientes, irá **SIEMPRE** precedida por la aplicación de una serie de prioridades de seguridad (en este orden):

- 1º: Mi seguridad y la de mi equipo
- 2º: La de la escena
- 3º: La de los supervivientes (tanto afectados como no)

Si como primer interviniente no se es capaz de establecer la seguridad por el motivo que fuere, se ha de **esperar** al personal entrenado y autorizado para establecer esta función.

Los responsables de seguridad en los primeros momentos serán:

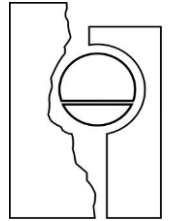
- Ante incendios, inundaciones, derrumbamientos y víctimas atrapadas, los **Bomberos**.
- Ante situaciones con explosivos, atentados terroristas, tráfico, armas y aglomeraciones humanas, la **Policía**.
- Ante incidentes con sustancias tóxicas, departamentos específicos autonómicos o locales como **químicos, técnicos de centrales nucleares**, etc.

No obstante, siempre deberemos mantener una actitud de trabajo multidisciplinar.

OBJETIVOS DEL TRIAGE

El triage implica una toma de decisiones graves, basadas en una información incompleta de las víctimas, ejecutado en un medio hostil y dramático, bajo presión emocional, ante un número indeterminado de lesionados de carácter pluripatológico y con medios limitados.





El objetivo general es salvar al mayor número de víctimas posible. Las víctimas más graves, con menor probabilidad de supervivencia, son las últimas en recibir asistencia.

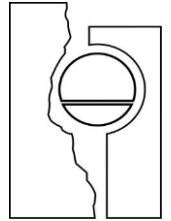
CARACTERÍSTICAS DEL TRIAGE BÁSICO

- **Simple:** Sencillo, sin precisar otros medios diagnósticos que nuestros sentidos.
- **Rápido:** Cuanto antes se clasifique a las víctimas, antes serán atendidas y evacuadas. Deben emplearse treinta segundos en clasificar una víctima muerta, un minuto para una leve y, tres minutos, para una víctima grave.
- **Preciso y seguro.** Todo error inicial puede ser fatal para una urgencia grave, pues no siempre es posible rectificar. Ante la duda de en qué categoría hay que incluir a una víctima, es recomendable hacerlo siempre en la categoría superior. Para ello, se deberá seguir el protocolo correspondiente al método que se utilice.
- **Se realizará en el lugar del incidente** y previamente a lo que será el triage avanzado.
- **Puede haber diferentes puntos de triage** (a mayor complejidad más puntos).
- **La complejidad es progresiva hasta llegar a cuatro categorías de gravedad:** rojo = críticos, amarillo = moderados, verde = leves, negro = fallecidos.
- **Se podrán hacer maniobras salvadoras:** Apertura de vía aérea, taponamiento de hemorragias, posición lateral de seguridad.

Los primeros intervinientes (policías, bomberos) utilizarán el método SHORT, tal y como recomienda Osakidetza, y métodos binarios.

En un IMV con un excesivo número de víctimas (ej.: un estadio), en primer lugar podremos despejar la zona, con un método binario o bipolar (se explica más adelante), para después pasar a realizar el método SHORT o un método avanzado según proceda.





CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA EL TRIAGE

En IMV **tan sólo** serán tratadas las PCR ocurridas en situaciones especiales, es decir, se dará prioridad a víctimas en PCR reciente o presenciada por electrocución, hipotermia o intoxicación por humo.... Esto solamente será posible si existen recursos suficientes para atender a estas víctimas sin retrasar la asistencia a otras de alta prioridad.

CATEGORIAS DE TRIAGE

Dependiendo de la inseguridad de la escena o del número de víctimas y condiciones del rescate, el triage podrá ser bipolar, tripolar o cuatripolar o con aún más categorías de clasificación.

- **Triage bipolar:**

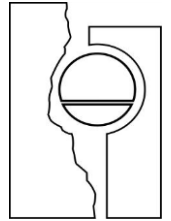
Clasifica a las víctimas en dos grupos, pudiendo ser éstos mue-tos-vivos, atrapados-no atrapados u otras combinaciones. Se usa en incidentes con un gran número de víctimas donde los servicios de asistencia se ven ampliamente desbordados para el rescate, o en escenas con gran inseguridad donde las víctimas deben ser evacuadas inmediatamente. También en casos en los que un gran número de víctimas están atrapadas sin posibilidad de rescate inmediato.

Primero, se pide a todos los que se puedan mover que salgan inmediatamente de la escena. Después, según lo vaya permitiendo la situación, se ira rescatando al resto de las víctimas con criterios de selección bipolar: conscientes-inconscientes, respiran-no respiran, atrapados-no atrapados... Una vez en el nido de heridos (zona segura), se les realizara un triage básico (método SHORT) más detenidamente.

- **Triage tripolar:**

Un poco más específico. Separados los muertos, divide en dos grupos a los vivos, muertos/andan-no andan; muertos/atrapados-no atrapados; muertos/conscientes-inconscientes, muertos/graves-no graves, etc.





- **Triage cuatripolar:**

Es el más usado a nivel internacional y el que usamos en nuestro medio. Clasifica a las víctimas en cuatro prioridades asignándoles colores aplicados a cada víctima usando para ello diferentes dispositivos.

Existen diferentes métodos de clasificación, pero, entre los más utilizados, están los protocolos START y SHORT. **En Euskadi, el Método SHORT es el recomendado por Osakidetza para primeros intervinientes como Policía y Bomberos.** Este método es básico, no necesita evaluar constantes vitales ni contacto físico con la víctima salvo para maniobras salvadoras, es rápido (se tarda unos dieciocho segundos) y práctico (fácil de recordar). Entre los inconvenientes que presenta, no es aplicable a personas con alteraciones de base en el habla y realiza una valoración más grosera de la situación clínica de la víctima.

El método START es sencillo, rápido, se contemplan maniobras salvadoras y tiene una mayor sensibilidad en detectar heridas graves. Sus principales inconvenientes para personal no sanitario:

- Es fácil que partes fundamentales del método se olviden al cabo de seis meses, tal y como demuestran algunos estudios.
- Para realizar la valoración de la circulación, hace falta destreza a la hora de tomar pulsos, además de que el uso de determinados guantes de protección anula la toma de pulsos.
- Es difícil valorar la respiración y el relleno capilar en determinadas situaciones (frío o baja visibilidad).

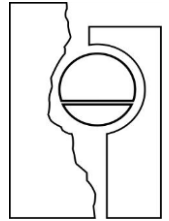
CATEGORÍAS DE TRIAGE CUATRIPOLAR:

Corresponde a la clasificación de los heridos en cuatro categorías. Es el más extendido y permite separar a las víctimas en prioridades: leves o ilesos (verdes), graves sin compromiso vital (amarillos), graves con compromiso vital (rojos) y fallecidos (negros).

1. PRIORIDAD 1 , ROJO O MUY GRAVE:

Víctimas con riesgo vital, cuyo estado exige **LA ASISTENCIA INMEDIATA** para garantizar su vida a corto plazo y permitir su transporte hacia un centro médico-





quirúrgico. Son los primeros en ser evacuados y se caracterizan por necesitar cuidados previos antes de la evacuación, además de control durante el transporte.

2. PRIORIDAD 2 , **AMARILLO O GRAVE**

Víctimas graves pero estables, que necesitan cuidados médicos urgentes, pero no inmediatos. Son los segundos en ser evacuados ya que su tratamiento médico o quirúrgico, puede diferirse un **MÁXIMO DE CUATRO HORAS**. Pueden ser evacuadas, tras acondicionamiento, sin un control especial.

3. PRIORIDAD 3 , **VERDE O LEVE**

Heridos ambulantes que presentan abrasiones, contusiones, heridas menores, quemaduras leves, etc. **PERO** con signos vitales estables. Pueden esperar la asistencia sanitaria incluso sin sufrir un efecto adverso grave y ser atendidos por personal no sanitario y, a veces, ser capaces de ayudar en el cuidado a otros heridos.

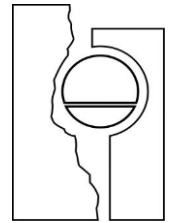
4. PRIORIDAD 4 o sin prioridad , **NEGRO O MORIBUNDO**

En triage básico, es color negro o muerto. En triage avanzado, pueden ser aquellos con escasa o nula capacidad de supervivencia y que, por consiguiente, no deben utilizar recursos para su cuidado, a menos que exista personal disponible. Este grupo debe recibir cuidados **paliativos** si precisa. La categoría de moribundo suele aplicarse sólo en grandes catástrofes con un número elevado de víctimas para atender.

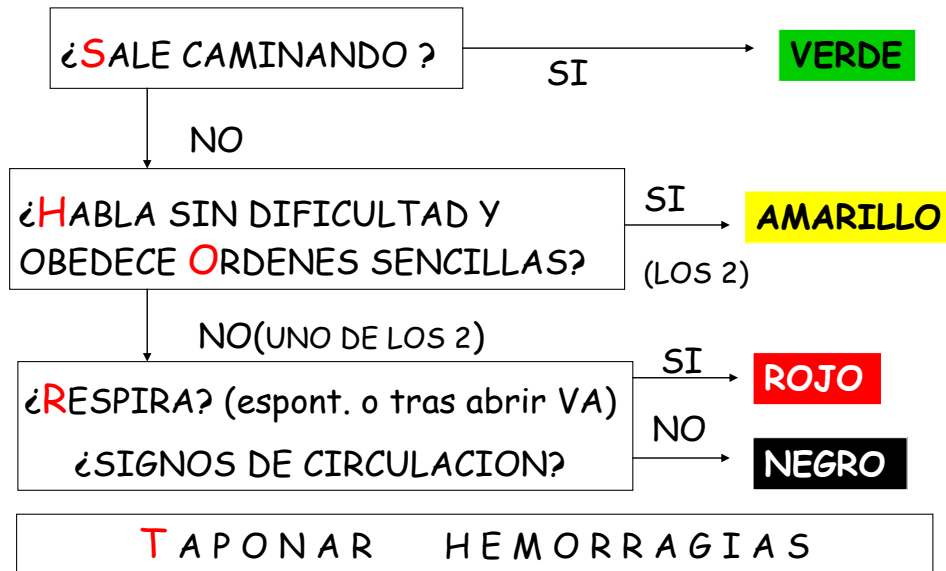
Material de triage: Existen diversos métodos distintivos de clasificación de víctimas según su gravedad. De todos ellos, emplearemos dos y en diferentes escenarios:

- Cintas de colores anudadas en el brazo, en el área de rescate.
- Pulseras de colores, rotuladores, pegatinas de colores.
- Tarjetas de triage en el Puesto Sanitario.





METODO S.H.O.R.T



¿Sale caminando?

Se pide en voz alta que todo aquel que pueda caminar se dirija a un lugar previamente establecido, indicándoles que permanezcan allí, hasta que reciban asistencia. No se forzará a nadie a caminar. Ese lugar debe estar localizado en una zona segura.

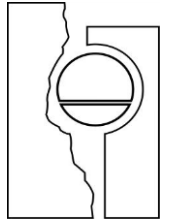
¿Habla sin dificultad y Obedece a órdenes sencillas?

De las víctimas que no pueden caminar, hay que detectar quien habla con dificultad. Si no habla espontáneamente, se le harán preguntas fáciles y concretas, como nombre, dos apellidos y fecha de nacimiento. Deberá dar todos estos datos en una sola frase ininterrumpida. Estas preguntas sólo se realizarán para valorar el habla.

El habla es dificultosa cuando es:

- Entrecortada (por dificultad respiratoria).
- Muy débil, casi susurrante (por pérdida inminente de consciencia).
- Ininteligible (por afectación cerebral).





Si el habla es normal o se duda, se valora si el herido es capaz de obedecer a órdenes sencillas y rápidas, como mover la pierna derecha y el brazo izquierdo y/o abrir y cerrar los ojos, sacar la lengua, etc.

Si estos dos pasos son normales, etiquetaremos a esta víctima como **“amarilla”**

¿**R**espira o presenta algún movimiento?

Valorar la respiración espontánea o tras apertura de vía aérea. Utilizar el procedimiento “ver, oír y sentir”. Si no se sabe o no se puede valorar respiración, comprobar signos de circulación (cualquier movimiento).

Las víctimas que hablan con dificultad o no hablan y/o no obedecen a ordenes sencillas serán etiquetadas como “rojas” si respiran o presentan algún movimiento. Si tienen disminuido el nivel de consciencia, se les coloca en posición lateral de seguridad. Si no respiran tras apertura de vía aérea o no presentan ningún movimiento, se etiquetan como **“negras”**.

Taponar hemorragias:

El taponamiento de las hemorragias se debe realizar simultáneamente a los pasos previos. Deberán taponarse todas las hemorragias que parezcan importantes, pudiendo encontrarse estas en las víctimas catalogadas inicialmente como **verdes, amarillas o rojas.**

